

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



“REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES POR DECLARACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS EN PROCESO PENAL, REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR”.

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA (O)
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

GONZÁLEZ INTERIANO; WENDY EUNICE
GUZMÁN NAVARRETE; AMALIA GUADALUPE
MENÉNDEZ MORÁN; YENIFER CAROLINA

DOCENTE ASESOR:

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO 2017

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. WILFREDO ESTRADA MONTERROSA

(PRESIDENTE)

LIC. LUCIO ALBINO ARIAS LOPEZ

(SECRETARIO)

DR. JOSE ANTONIO MARTINEZ

(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
LICENCIADO ROGER ARMANDO ARIAS
RECTOR

DOCTOR MANUEL DE JESUS JOYA
VICERECTOR ACADÉMICO

INGENIERO NELSON BERNABE GRANADOS
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DOCTORA EVELIN BEATRÍZ FARFÁN MATA
DECANA

DOCTOR JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ
VICEDECANO

MSC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
SECRETARIO

LICENCIADO RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICA

AGRADECIMIENTOS

Solo hay uno que es capaz de hacer todo en mí. Capaz de quebrantar y endurecer corazones a mi favor o en mi contra, Por eso y por mas, eres merecedor de todo honor y gloria. GRACIAS JESUS.

Te agradezco por darme la oportunidad de culminar esta meta de estudios, y por todo en cuanto has hecho por mí. Gracias Jesús por:

Mi abuela: a quien le diste el encargo de amarme, por su sacrificio, sus consejos y su apoyo incondicional.

Mis Padres: a quienes elegiste para amarme, cuidarme y apoyarme.

Mis hijas: que iluminan mí día a día, y se han convertido en el motor para alcanzar todos los sueños.

Mis hermanos: Cecy, Lila, Rosa, Virginia, Heidi y Ricardo, por amarme muy a pesar de todo y apoyarme en cada una de mis decisiones.

Mis Sobrinos y cuñados: por conformar una familia para mí, llena de amor y sonrisas, por su ayuda incondicional.

Marvin: a quien le diste la enorme tarea de ser el cuidador de mis hijas, y de quien he recibido apoyo y motivación para alcanzar esta meta.

Yenifer y Amalia: por el amor y compañerismo que diste en sus corazones para convertirse en mis amigas y hermanas.

Oly: a quien amo y me ama, como hermana.

Dr. José Martínez, por constituirlo mi asesor, sabiendo que es un hombre integral quien, a pesar de ser su trabajo lo realiza con tanta humildad y empatía.

Mis Maestros y Amigos: Por cada enseñanza, muestras de afecto, respeto y apoyo.

Wendy Eunice González Interiano

AGRADECIMIENTOS

La vida es hermosa, y una de las principales características de esa hermosura es que la podemos compartir y disfrutar con quienes amamos, podemos ayudar y guiar a muchas personas si ellas lo permiten, pero también podemos ser ayudados y guiados durante nuestra vida; por esto mismo:

Dedico de manera especial este logro a Dios por su infinita misericordia y gracia, a mis padres José Francisco Guzmán y María Rosa Navarrete, por su amor y confianza puesta en mí, a mi familia y en especial a mi hermana Norma Guzmán, por su apoyo incondicional.

A Miranda a quien amo y me ama.

A Yohana Quintanilla por siempre estar para mí, en el momento oportuno.

A mis amigas Wendy González y Yenifer Menéndez, por su amistad y por cada experiencia vivida juntas, hicieron de este viaje algo especial, las quiero.

A mi asesor de tesis Doctor José Antonio Martínez, por su disponibilidad y paciencia, por cada uno de sus conocimientos compartidos, gracias.

AMALIA GUADALUPE GUZMÁN NAVARRETE

AGRADECIMIENTOS

Deléitate asimismo en Jehová, Y él te concederá las peticiones de tu corazón.
Salmos 37:4

Primeramente doy gracias a Dios por su infinito amor, por ser mi guía y darme la inteligencia y sabiduría para alcanzar este logro.

A mis padres José Menéndez y Elida Morán por haberme forjado como la persona que soy; por su amor, apoyo y motivación constante para alcanzar mis metas. A mi hermana Leyla Menéndez por convertirse en el motivo e inspiración para terminar mi carrera.

A Denis García por siempre estar para mí y de igual forma a mis amigas y compañeras de tesis Wendy Interiano y Amalia Guzmán por formar parte de mi vida y ser un pilar fundamental... Los amo.

A mi asesor de tesis Dr. José Antonio Martínez, por su disponibilidad y guía en este proyecto, y por cada uno de sus consejos. Gracias.

YENIFER CAROLINA MENÉNDEZ MORÁN

INDICE

| | pág. |
|------------------------------------|------------|
| Resumen | I |
| Siglas y Abreviaturas | II |
| Introducción | III |

CAPITULO I GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

| | |
|--|----|
| 1.1 Antecedentes Históricos | 1 |
| 1.1.1 Imperio Romano | 3 |
| 1.1.2 Derecho Germánico Antiguo | 4 |
| 1.1.3 Edad Media | 4 |
| 1.1.4 Derecho Español Antiguo | 4 |
| 1.1.5 Época colonial | 5 |
| 1.1.6 Época Pre-Colombina | 5 |
| 1.2 Antecedentes Históricos de la Revisión de Sentencia Firme..... | 8 |
| 1.2.1 Derecho Romano | 8 |
| 1.2.1.1 Restitutio | 9 |
| 1.2.1.2 Supplicatio | 11 |
| 1.2.2 Derecho Estatuario | 12 |
| 1.2.2.1 Querella Nullitatis | 12 |
| 1.2.3 Derecho Español | 13 |
| 1.2.3.1 Leyes de Partida | 13 |
| 1.2.4 Derecho Latinoamericano | 14 |
| 1.2.5 Derecho Salvadoreño | 14 |
| 1.3 Definición de Medios de Impugnación | 15 |
| 1.4 Definición de Recurso | 17 |
| 1.5 Distinción entre Recurso y Medio de Impugnación..... | 19 |
| 1.6 Fundamentos de la Impugnación | 20 |

| | |
|---|---------|
| 1.6.1 Motivos de la Impugnación |22 |
| 1.7 Presupuestos Procesales del Proceso de Revisión |24 |
| 1.7.1 Presupuestos Subjetivos |25 |
| 1.7.1.1 La Legitimación para Recurrir |25 |
| 1.7.1.2 Competencia para conocer el Recurso |26 |
| 1.7.2 Presupuestos Objetivos |27 |
| 1.7.2.1 Recurribilidad de la Resolución |27 |
| 1.7.2.2 El Agravio para Recurrir |28 |
| 1.8 Presupuestos de Admisibilidad |29 |
| 1.8.1 El Plazo para Recurrir |29 |
| 1.8.2 La Forma de Presentación del Recurso |29 |
| 1.9 Finalidad de los Medios de Impugnación |31 |
| 1.10 Efectos de la Impugnación |32 |

CAPITULO II ASPECTOS GENERALES SOBRE LA COSA JUZGADA

| | |
|--|---------|
| 2.1 Generalidades |35 |
| 2.2 Consideraciones Preliminares |35 |
| 2.2.1 Firmeza e Invariabilidad de las Resoluciones |35 |
| 2.3 Cosa Juzgada en General |36 |
| 2.3.1 Cosa Juzgada Formal |36 |
| 2.3.2 Cosa Juzgada Material |38 |
| 2.4 Límites de la Cosa Juzgada |41 |
| 2.4.1 Límites Subjetivos |42 |
| 2.4.2 Límites Objetivos |42 |
| 2.4.3 Límites Temporales |43 |

**CAPITULO III CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO DE REVISION
DE SENTENCIA FIRME**

| | |
|--|----|
| 3.1 Procedencia de la Figura | 45 |
| 3.1.1 Derecho Romano | 47 |
| i Restitutio | 48 |
| ii Supplicatio | 49 |
| 3.2 El Mal Llamado "Recurso" de Revisión de la Sentencia Firme | 50 |
| 3.2.1 Naturaleza | 50 |
| 3.3 Fundamento | 52 |
| 3.4 Definición | 53 |
| 3.5 Resoluciones contra las que procede | 54 |
| 3.6 Competencia | 54 |
| 3.7 Legitimación | 56 |
| 3.8 Causas de la Revisión | 57 |

CAPITULO IV REVISION DE SENTENCIA FIRME, MOTIVO Y PROCEDIMIENTO

| | |
|--|----|
| 4.1 Introducción | 61 |
| 4.2 La Revisión de Sentencia Firmes si se hubiera declarado en virtud de documentos declarados falsos en procesos penal, o cuya falsedad fuera declarada después | 63 |
| 4.2.1 Justificación del Límite Temporal como presupuesto de Admisibilidad de la demanda | 64 |
| 4.2.2 Plazo, Caducidad versus Prescripción | 67 |
| 4.2.3 Presupuestos Específicos para la Admisibilidad si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después | 71 |
| 4.2.3.1 Si la Declaración de Falsedad se realiza antes de la sentencia que se impugna en la Revisión | 71 |

| | |
|---|-----|
| 4.2.3.2 Si la Falsedad se declaró después de la sentencia que se impugna..... | 73 |
| 4.3 Falsedad Documental como prueba en la Revisión de Sentencia Firme..... | 74 |
| 4.4 Definición, objeto y Finalidad de la prueba | 74 |
| 4.5 Falsedad Documental | 77 |
| 4.5.1 Bien Jurídico protegido en la Falsedad Documental..... | 79 |
| 4.5.2 Documento Público | 80 |
| 4.5.3 Documento Privado | 80 |
| 4.6 Falsedad Material | 82 |
| 4.6.1 Consumación y Tentativa | 84 |
| 4.7 Falsedad Ideológica | 85 |
| 4.7.1 Consumación y Tentativa | 91 |
| 4.8 Procedimiento | 92 |
| 4.9 Plazos | 93 |
| 4.9.1 Crítica a la regularización del plazo general de interposición..... | 95 |
| 4.9.1.1 Inicio del Cómputo de Plazo | 98 |
| 4.9.1.2 Imposibilidad de llevar a cabo la Revisión de Sentencias Firmes en Civil y Mercantil por la dilatación del Proceso Penal | 98 |
| 4.10 Tramitación | 100 |
| 4.11 Efectos | 105 |

**CAPITULO V LA REVISION DE SENTENCIA FIRME CONFORME
AL DERECHO COMPARADO**

| | |
|---|-----|
| 5.1 Introducción | 107 |
| 5.2 España | 107 |
| 5.3 Uruguay | 111 |
| 5.4 Costa Rica | 114 |
| 5.5 Derecho Internacional con El Salvador | 116 |

Conclusiones121

Recomendaciones124

Bibliografía126

RESUMEN

“Revisión de sentencias firmes por declaración de documentos falsos en proceso penal, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador” para llevar a cabo el estudio del tema anterior es necesario realizar un análisis en particular de la institución Revisión de sentencias firmes, estableciendo su naturaleza, analizando presupuestos de admisibilidad hasta reflexionar sobre la aplicabilidad de la misma en el sistema procesal salvadoreño.

A la sociedad salvadoreña le es muy beneficioso contar con la posibilidad de modificar un sentencia que le haya perjudicado, deviniendo aquella de una situación de ilegalidad que es comprobable, como lo es una falsedad documental, la seguridad jurídica que puede representar el plazo de caducidad podría afectar el valor jurídico de justicia, en caso de permitir que se ejecute una sentencia cuyo fundamento es erróneo.

La Revisión de sentencias firmes constituye una novedad en el sistema procesal salvadoreño, reconocido como un proceso autónomo que permite la modificación de una sentencia que ha adquirido calidad de cosa juzgada, iniciando así una causa judicial limitada a cuatro motivos taxativos entre los cuales figura: “Si se hubiera pronunciado en virtudde documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

La dificultad de aplicar efectivamente este proceso en el sistema salvadoreño radica en dos causas: el límite temporal de dos años, que marca la ley como plazo de caducidad en el inicio de la acción y el alto tráfico jurídico en los tribunales en materia penal. Ambas situaciones convergen para imposibilitar la acción de un proceso de revisión de sentencias firmes.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

| | |
|-------------|---|
| Cn. | Constitución de la República. |
| CPCM | Código Procesal Civil y Mercantil. |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil. |
| SN | Sentencia. |
| DL | Decreto Legislativo. |
| DO | Diario Oficial. |
| REV | Revisión. |
| RF | Revisión de Sentencia Firme. |
| PAG | Página. |
| CPrP | Código Procesal Penal. |
| Cp | Código Penal. |
| IBID | Misma Cita. |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo establecer la razón de realizar una investigación dogmática que versa sobre “revisión de sentencias firmes por declaración de documentos falsos en proceso penal regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”.

Al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, se moderniza la administración de justicia salvadoreña, respecto de recursos aportándole nuevas instituciones como la Revisión de Sentencias firmes constituyendo esto una excepción a la cosa juzgada.

En el primer capítulo de la investigación, se hace un estudio histórico de los medios de impugnación, estableciendo como en el ámbito jurídico todo tiene su evolución, instituciones jurídicas como los medios de impugnación también lo hacen, y vienen generando muchas innovaciones.

Continúa el trabajo presentando con el capítulo dos denominado, generalidades de la cosa juzgada, es importante aclarar que para analizar la revisión de la sentencia firme, su procedimiento y aplicación, es necesario estudiar la institución de «la cosa juzgada». Ésta es muy importante, porque le proporciona a los sujetos procesales la seguridad de la inamovilidad de las resoluciones que se pronunciaron en los procesos que aquéllos participaron. Asimismo es significativa, porque con base en ella se determina qué tipo de resolución puede ser objeto del recurso de revisión, además de que contribuye a determinar la correcta aplicación de la revisión.

El tercer capítulo contiene las cuestiones generales de la revisión de la sentencia firme, siendo esta la única de los excepcionales institutos procesales

que permite volver a conocer cuestiones ya decididas por sentencia firme, contrariando el principio de que lo resuelto es inmodificable y de obligatorio cumplimiento.

Representa una verdadera novedad en el ordenamiento jurídico vigente.

Continúa el cuarto capítulo en donde se establece el motivo y procedimiento de la revisión de sentencia firme; la utilidad de estudiar el presente radica en identificar en forma clara los avances positivos que la regulación de revisión de sentencias firmes por falsedad de documentos incorpora al Proceso Civil y Mercantil, en respeto a las garantías del debido proceso, cual es el procedimiento a seguir. Cuáles son los documentos que sirven de base y la ejecución de la resolución que genere una modificación de la sentencia revisada. Buscando la verdad por encima de la seguridad.

Luego se establece el derecho comparado en el capítulo cinco, en donde se enmarcan diferencias y semejanza, en cuanto a la forma de aplicación de El Salvador con España, Paraguay y Costa Rica, ya que es de suma importancia realizar un análisis de la respectiva regulación a nivel internacional de la institución Revisión de sentencias firmes, para lograr una mayor comprensión en cuanto a su aplicación.

Se presentan las conclusiones a las que se llegaron después de haber investigado el tema y finalmente se hacen una serie de recomendaciones con las que se pretende lograr una mejor aplicación y comprensión del mismo.

En espera de cumplir los requerimientos necesarios se presenta el siguiente trabajo.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Para el estudio de los medios de impugnación es necesario hacer una breve reseña de lo ocurrido a través de la historia en aquellos países o regiones que son fundamentales para el estudio de cualquier institución del derecho procesal. Esto permitirá tener una clara información respecto de la evolución de los medios de impugnación, hasta llegar a la Revisión de Sentencias Firmes, institución que originalmente fue considerada un medio de impugnación, el pasar del tiempo, la experiencia y el aporte de los especialistas en el derecho procesal, han logrado que sea tratada como un proceso autónomo.

1.1 Antecedentes históricos de los medios de impugnación

El hombre por su propia naturaleza tiende a revelarse frente a las derrotas, y esta manera de revelarse en materia de derecho constituye los denominados recursos, pues estos son los canales naturales para delinear la rebeldía o protesta del vencido, estos pues, permiten encarar o atacar a todas aquellas sentencias que los condenan o les impone el cumplimiento de una obligación, quiere decir entonces que “los recursos son el instrumentos autorizados y considerados dentro de los sistemas normativos para que los vencidos en un proceso que consideren que dicha sentencia les ocasiona un agravio puedan expresarlo ante el mismo tribunal que emitió la resolución o ante un tribunal superior”¹

¹ Aldo Bacre, “Recursos Ordinarios y Extraordinarios Teoría y Práctica”, Ediciones La Roca, (Buenos Aires, Argentina, 1999), 43.

Esto no fue siempre de esta manera, ya que en el transcurso del tiempo, cuando el gobernante llámese Jefe, Rey, Cacique, Sumo Sacerdote o Asamblea del Pueblo, administraba justicia entre los suyos poniendo de esta forma fin a los sucesivos conflictos de intereses, las decisiones de estas figuras jerárquicas, no eran impugnables por ninguna vía, porque estas autoridades ejercían el poder absoluto, esto les permitía no fundamentar sus resoluciones ya que no obstante ser arbitrarias debían ser cumplidas con rigurosidad. La justicia discernida patriarcalmente o mediante la interpretación del juicio de la divinidad, por lo que se consideraba infalible, era más bien una razón de poder porque esta divinidad la ejercía como un poder absoluto e inapelable, porque sus decisiones estaban exentas de críticas o censuras.

En un segundo periodo cuando florece la primera civilización de la humanidad que fue Sirio- Aramea en la mesopotámica medio oriental en la cercanía de los ríos Éufrates y Tigris, el hombre comienza a construir las bases de la actual sociedad moderna quince mil años antes de Cristo, organizando el Estado y sus servicios esenciales como la educación, seguridad, salubridad y principalmente, la administración de justicia, inclusive en tres instancias, con un tribunal superior, cuya cabeza, era el sumo sacerdote o el supremo. Tal era el grado de organización y adelanto científico que redactaron el primer código real en escritura cuneiforme con un inigualable sentido ético, dando origen a la primera legislación integral de una nación (15 mil años A.C.).

Se puede afirmar que la concreción de los medios de impugnación se da en el Derecho Romano, específicamente en el imperio, ya que “en la República se mantiene el principio de inapelabilidad de la sentencia², es en el Imperio que

²Miguel Alberto Trejo Escobar, “Los Recursos y otros medios de impugnación en la jurisdicción penal”, (Triple “D” Impreso en El Salvador en Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 1998), 15. “en esta etapa no hubo apertura a los medios de impugnación por considerarse decisiones infalibles”

se crea un medio corriente y normal para la revisión de los fallos: la apelación (appellatio)³. Como lo expresa Enrique Vescovi⁴, la appellatio surge más tarde en el proceso oficial y durante el Imperio.

1.1.1 Imperio Romano

Con el Imperio Romano, entre los siglos I al V, a través del proceso extraordinario nace la apelatio, que permitía modificar las decisiones de un iudex y obtener un nuevo pronunciamiento; por ello, a partir de entonces, las resoluciones solo tenían efecto de Res Iudica, (Cosa Juzgada), luego que vencía el plazo para apelar o cuando dicho recurso había sido rechazado. En razón de admitirse esta vía de devolución del poder jurisdiccional, al soberano en casos particulares, empieza a aparecer la razón de justicia que justifica los recursos, sin desplazar la razón de poder, que tiende, simplemente a evolucionar. La razón de justicia afirma la razón de poder del emperador o monarca como instancia suprema para sus súbditos, de aquí emana lo que hoy se conoce el efecto devolutivo del recurso de apelación, que permite que el soberano reasuma el conocimiento de la causa, sustrayéndola de los jueces inferiores, para revisar las resoluciones en ellas recaídas, y las propias actuaciones a petición de partes o de forma oficiosa.⁵

³Germán Bidart Campos, y otros, "Recursos Judiciales", (Ed. Comercial Industrial y Financiera, Tucumán, Argentina, 1993), 12. "Es hasta la época del surgimiento del Imperio Roma no que la organización de administración de aquella época permitió la Apelación de los fallos."

⁴Enrique Vescovi, "Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica", (Buenos Aires, Ed. Depalma, 1988), 17. "Interesante es esta etapa que podríamos denominar positivación de los medios de impugnación en los diferentes.

⁵Marcos Cañas, "Las doctrinas que sustentan la revisión de las sentencias en el nuevo Código Procesal Civil". Consultado en Internet en : <http://ri.ues.edu.sv>

1.1.2 Derecho Germánico antiguo

Así, entre los Germanos no se conocían las vías recursivas, ya que los fallos surgían de los juicios de Dios, dados por las asambleas del pueblo, y luego de sortear un riguroso procedimiento probatorio, en el que se utilizaba el agua y el fuego por lo que no se admitía impugnación alguna.⁶

1.1.3 Edad media

Las funciones judiciales en la edad media eran delegadas a los señores Feudales (Condes, Vizcondes y Duques) por lo que se determinó un orden jerárquico que culminaba con el Rey. Y era él, quien conocía de las causas de reclamos de sus vasallos. Con la similitud de los derechos Sirio-Romano (época del imperio vicentino y germánico) nace el proceso canónico, dentro del cual se admitió con amplitud el régimen de las apelaciones contra las sentencias definitivas, inclusive contra las sentencias interlocutorias, de esta última se limitó su uso.

Con la aparición de los estados nacionales, ya en la edad moderna, se impulsa la utilización de los recursos como una forma de reforzar el poder monárquico, en detrimento del ejercicio jurisdiccional de los señores Feudales.

1.1.4 Derecho Español antiguo

En el antiguo derecho español se tenía gran ansia de justicia y al mismo tiempo temor al error judicial, por lo que las providencias de los magistrados eran fácilmente impugnables de este modo lo regulaba el fuero Juzgo, pasando por la legislación foral y las leyes de partida.

⁶Consultado en Internet en: <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/345.07-C346r/345.07-C346r.pdf>.

1.1.5 Época Colonial

La organización jurídica administrativa de la época colonial determinaba la existencia de múltiples instancias ordinarias y extraordinarias a cargo de entidades como los consulados y el consejo supremo de indias, o de otros como los alcaldes, gobernadores, Virreyes o el mismo rey que eran quienes administraban la justicia en las colonias o metrópolis. Esta justicia colonial por la súper posición de autoridades tuvo un exceso de recursos como también por la mezcla de funciones político administrativo y jurisdiccional que ellos ejercían.

1.1.6 Época Pre-colombina

Después de la independencia sobre la colonia en Latinoamérica se suprimieron los recursos ante el rey o el consejo de indias surgiendo como organismo judiciales las cámaras de apelación, las cuales sustituyen a la real audiencia como tribunal de alzada; los recursos de súplica e injusticia notoria pasaron a ser atendidos hasta su supresión en 1829, por comisiones de naturaleza política siendo reemplazados en esa fecha por el de revisión.

Históricamente se puede observar que el derecho ha evolucionado a tal grado de permitir que las resoluciones judiciales puedan ser impugnadas, desarrollándose mecanismos legales para llevarlo a cabo, se ha afirmado que el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución, responde a un instinto natural del ser humano, como cuando el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, o los hijos en general a los abuelos contra las injusticias del padre, etc. En lo que respecta al recurso de apelación, se conoce como la primera civilización de la humanidad, la sirio-aramea, también denominada sumeria, contaba con un perfecto sistema judicial, autorizando a sus ciudadanos a recurrir a tribunales superiores para

que controlaran las decisiones o sentencias dictadas por otros de jerarquía inferior, inclusive, se podía acceder a la última instancia representada por el sumo sacerdote y rey, quien ejercía el poder supremo.

En cambio, en Roma, a pesar de haber surgido como una factoría creada por los mismos sirios - fenicios, no conoció en los primeros tiempos de la historia jurídica el instituto de la apelación. Ello debido al carácter privado del proceso (época clásica y hasta el final de la República), y porque, además, de las decisiones que partían el soberano eran inatacables, naciendo con el atributo de la *res iudicata*. Es recién en los comienzos del imperio que aparece la *appellatio*, significado en latín dirigirse o recurrir a alguien, en virtud de la cual el agraviado podía quejarse

ante el magistrado superior a fin de que a través de la intercesión anulara el pronunciamiento y juzgara nuevamente el litigio⁷.

En el período histórico analizado sólo eran apelables las sentencias definitivas, por lo que no eran recurribles las simples y las interlocutorias. Las características de esta vía impugnativa eran, por un lado, el llamado *beneficium communeremedii* (adhesión a la apelación); y por otro la posibilidad de la *reformatio in pejus*, luego vedada. También se puede señalar el efecto suspensivo que siempre poseía. Para ejercer la apelación bastaba con su interposición, por lo que en aquella época resultaba innecesaria su fundamentación.

En la edad media se renueva el régimen de muchas instancias, por influencia romana, pero, básicamente, por la finalidad política que ocupó este instituto, ya que, a través del soberano le restaba autonomía a los señores feudales, ya

⁷Francisco Holguin Bernal, "Recursos en materia civil", (tesis para optar al grado de doctor en derecho), México. formato electrónico disponible en internet en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/publicaciones/tesis2011/holguin-d2privado.pdf>.

que al autorizarse este recurso se centralizaba el poder decisorio en manos del rey, esta amplitud recursiva perduró en Europa hasta la Edad Contemporánea, en la que a través de los códigos modernos, se perfila una tendencia a limitar las oportunidades apelatorias o directamente a suprimirlas, mediante la actividad y el funcionamiento de instancias únicas.

La Revolución Francesa, impulsada y pensada por los banqueros, intentó suprimir la apelación, como una forma de controlar políticamente a los parlamentos (tribunales), hacia los que guardaba profunda desconfianza, aunque finalmente se mantuvo ese tradicional recurso.

En España, la evolución legislativa lleva a implementar, desde el fuero juzgo en adelante, la apelación con el nombre de alzada. Se excluye el denominado *beneficium communeremedii*, surgiendo la regla, también proveniente del derecho romano, del *tantum devolutum quantum appellatum* prohibiéndose además, *le reformatio in peius*.

A partir de la Revolución Francesa comienzan a perfilarse dos sistemas de apelación, que van a coexistir en el derecho comparado hasta la actualidad: el de la revisión total de la primera instancia y el que solo admite que se reexamine la sentencia. El primero, proveniente del derecho romano, se introduce a través del derecho francés, en la mayoría de los países de Europa, a excepción de Austria primero y luego de la misma Francia. Se trata del sistema que autoriza la revisión total en la segunda (y tercera) instancia del proceso sustanciado en la primera, pudiendo incorporarse nuevas excepciones (y pretensiones, en general) y nuevas pruebas. El otro sistema opuesto es el de Austria, de control exclusivo de la legalidad de la sentencia;

es el que pasa a España, y a través de ésta, a los países latinoamericanos en su mayoría⁸

1.2 Antecedentes históricos de la revisión de sentencias firmes

En la Roma monárquica (siglo V a. C.) las decisiones de los soberanos pasaban directamente en autoridad de cosa juzgada, se desconocía el sistema de la pluralidad de instancias como se ve en la actualidad. Esta situación perduró hasta el final de la República, con más razón cuando el iudex (juez o árbitro desinsaculado de una lista de ciudadanos) era elegido por las partes a través del llamado contrato de litigio o litiscontestatio, obligándose a respetar su pronunciamiento. Posteriormente, y para casos muy excepcionales, aparecen algunos remedios extraordinarios como la revocatio in duplum o la integrum restitutio.⁹

Se puede afirmar que la concreción de los medios de impugnación se da en el Derecho Romano, específicamente en el imperio, ya que “en la República se mantiene el principio de inapelabilidad de la sentencia¹⁰

1.2.1 Derecho Romano

Las formas autónomas de revocación de decisiones firmes, tienen su origen en La Roma Antigua “donde el arsenal de medios y ataques contra las providencias ejecutoriadas era copioso”.¹¹

⁸Consultado en Internet en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap3.pdf

⁹Bacre, Recursos Ordinarios, 43-44.

¹⁰Trejo, Los Recursos, 15. “esta etapa no hubo apertura hacia los medios de impugnación por la forma en cómo se concebían las decisiones que tomaban los gobernantes que se concebían como la voz de la voluntad divina y por tanto eran infalibles.”

¹¹Juan Carlos Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”(Buenos Aires, Platense 2006), 34.

1.2.1.1 Restitutio

La cosa juzgada o **res judicata** como ellos la llamaban fue conocida por los romanos así como otras instituciones como el **nom bis in ídem**, y estas tenían vigencia mucho antes de las XII tablas, así en la época anterior a Justiniano una vez incoada la pretensión no era posible retirarla ni reformarla pues el litigio debía resolverse al momento de dictar sentencia, así también en la etapa primitiva hasta la clásica la **deductio in indicim** prohibían la repetición de la misma pretensión en virtud de la **Litis contestatio**¹² instituto que extinguía la acción inicial fomentando a través de dichas instituciones la seguridad jurídica en sus actos.

Posteriormente, y para casos muy excepcionales, a parecen unos remedios extraordinarios como la **revocatio in duplum** o la **integrum restitutio**¹³.

De este modo, los medios de impugnación originalmente en el derecho romano no tuvieron la importancia que ahora tienen sobre todo antes de Justiniani. Los que se conocieron son: La apelación, la **revocatio in duplum**, la **restitutio in integrum**, el veto de los tribunales, la súplica al príncipe y la retracta.

Durante el último siglo de la república, el rigor del ius civiles sacrificaba frecuentemente la justicia por la forma de los actos jurídicos, apareciendo entonces actuaciones formalmente validas pero notoriamente injustas.¹⁴

Debido a estos desequilibrios y para emendar los posibles desaciertos se ponía en funcionamiento la restitutio, ejercida por el pretor con fundamento de

¹²Según José Belarmino Jaime, por medio de la Litis contestatio aceptaron someter el litigio al conocimiento del magistrado, obligándose aceptar el fallo que fuere emitido, la cual extinguía la acción inicial. Producían un efecto negativo o excluyente, pues una vez dictada y firme el demandante no podía interponer de nuevo la misma acción. "La Cosa Juzgada en materia Procesal Civil" Tesis de grado, pág. 22

¹³Bacre, "Recursos Ordinarios, 43-44.

¹⁴Hitters, "Revisión de la Cosa Juzgada", 34.

equidad quien, por vía de su imperio, anulaba o revocaba las consecuencias perniciosas de ciertos actos.

La restitutio se aplicó primero al derecho privado para anular ciertos convenios intrínsecamente viciados, y de ahí se trasplanto al proceso como medio de revisión de sentencias¹⁵.

Con el fin de reparar diversos perjuicios el criterio utilizado en el origen de la revisión es más político que propiamente jurídico.

En las primeras épocas fue el príncipe quien concedía la revocación pero esta facultad se fue extendiendo a los perfectos del pretorio, luego al presidente, el procurador del cese y por el ultimo los magistrados y jueces, quienes por ciertas causales taxativamente enumeradas podían recovar la res judicatio, cuando la sentencia era injusta y por los motivos que a continuación enuncian: A) error de juzgamiento; B) dolo del adversario; C) falsos documentos o falso testimonio; y D) si se recuperaban documentos decisivos, estas causales son el fundamento para el derecho moderno y contemporáneo.¹⁶

Los legitimados activos para ejercerla fueron el afectado y sus herederos; el sucesor particular solo podía utilizarla cuando se le hubiera cedido expresamente el derecho para ello. Legitimados pasivos eran el responsable del acto lesivo y de sus sucesores, y en casos excepcionalísimos este remedio se ejercía contra los terceros. No era necesario demostrar un interés o lesión actual, bastaba con acreditar la posibilidad o riesgo de sufrir un perjuicio seguro.¹⁷ Esta vía impugnativa tenía carácter subsidiario esto significa que solo era posible usarlo únicamente cuando no existía otra forma de reparar el

¹⁵ Ibíd. 35.

¹⁶ Ibíd. 35.

¹⁷ Ibíd. 36.

daño, diferencia sustancial con el derecho contemporáneo ya que en la actualidad la restitución tiene efectos suspensivos, para los romanos la finalidad de la restitutio se fundamentaba en volver la situación al estado anterior de la sentencia impugnada por ello en caso de llevarse a cabo la retracción debía restituirse al agraviado la cosa, sus frutos y accesorios, es importante aclarar que no se rescindían de todos los efectos de la providencia sino exclusivamente sus consecuencias nocivas, situación que responde al principio de conservación que aún se aplica en el sistema moderno.

La restitutio en el derecho romano implica una verdadera pretensión autónoma de revisión ya que según su naturaleza como señala SAVIGNI se trata de un remedio extraordinario fundado en el imperium mixtum y esta es una de las claves del edificio del derecho romano, que se podía permitir ser muy riguroso en sus actos jurídicos pero que este rigor no produciría los daños que se hubieran recibido sin haber modo de repararlos.

Las acciones conseguidas en razón de la restitutio se denominaban rescissoriae y restitutoriae conviene retener estas fases del derecho romano ya que con frecuencia se dan en el derecho contemporáneo.

En la época imperial de Roma la resolución que se daba después de la resolución de restitutio era apelable y era considerada al mismo nivel que las sentencias ordinarias pero que con el tiempo fue sufriendo diversas restricciones con el fin de evitar arbitrariedades.

1.2.1.2 La Supplicatio

En el Imperio Romano surge otra vía de ataque contra los pronunciamientos firmes, la supplicatio, por medio de la cual se recurría ante el emperador solicitándole la retractio de las providencias injustas, a través de la revisión del juicio. El efecto de estas impugnaciones, al igual que la restitutio, consistió en

volver las cosas al estado que tenía con anterioridad a la resolución revocada.¹⁸ Como se sabe estas resoluciones no admitían ningún tipo de apelación. Aclara Calamandrei que la *supplicatio* permitida y disciplinada por las constituciones imperiales, era de naturaleza similar a las tantas *supplicas* dirigidas por los ciudadanos, con la sola diferencia que en aquella el que es oso se alzaba contra una decisión judicial inmutable, donde se pedía en función de gracia, la revisión de la sentencia.¹⁹

Con el trascurso del tiempo la *restitutio* y la *supplicatio* terminaron por fusionarse dando origen a los actuales indicios de la revisión de la cosa juzgada, que recién alcanzaron jerarquía legislativa en la época de la monarquía francesa.

Es importante reiterar que en el derecho romano era posible revisar sentencias firmes por mediación de diversas acciones dejando sin efecto la *res judicatio*.

1.2.2 Derecho Estatuario

La legislación estatuaría unifica la *restitutio* y la *supplicatio* en un nuevo instituto mixto, con caracteres comunes a sus dos antecesores. Por lo que pasa este instituto mixto a la legislación estatuaría y de allí al derecho común.²⁰

1.2.2.1 La Querella Nullitatis

Este instituto se distingue tanto de la *restitutio* y *supplicatio*, pues estas tenían como finalidad declarar la inexistencia del fallo por ello su carácter de acciones declarativas de certeza, en cambio la *querella nullitatis* de la etapa estatuaría era una acción constitutiva que pretendía obtener una modificación jurídica de

¹⁸Ibíd. 37.

¹⁹Ibíd. 39.

²⁰ibíd. 39.

una situación procesal existente, esto en otra palabra era más que hacer ver la ineficacia inicial del pronunciamiento, era destruir su validez jurídica.

Sobre la naturaleza de la querella nullitatis hubo diferencias entre la legislación y la doctrina estatutaria; ya que para la legislación esta era vista como una verdadera acción autónoma y para la doctrina como un medio de gravamen eminentemente procesal, de la descripción de esta institución se puede llegar a concluir que esta es, una acción de nulidad estrictamente del proceso como sostenía la doctrina de esa época.

1.2.3 Derecho Español

Es importante mencionar que la legislación Española contiene una vasta información de la institución jurídica en mención. pues, la historia de este instituto procesal de anulación de procesos en los que ya ha recaído sentencia firme, y que tiene como base común con el resto de los países continentales europeos, encuentra en El Derecho Español su punto de apoyo a través del Código de las Siete Partidas.

1.2.3.1 Leyes de Partida

Los medios para rebatir la cosa juzgada pasaron del Derecho Romano a la Legislación Española. Las leyes generales de partida concibieron una vía autónoma que iba contra las providencias firmes; un claro procedimiento de revisión con un plazo de prescripción de veinte años, que era común para todas las acciones personales. La nulidad no solo podía pedirse por acción sino también como excepción y como recurso.²¹

Las legislaciones de partidas admitían la revisión de los pronunciamientos ejecutoriados en cualquier tiempo en beneficio del patrimonio del rey, y la cosa

²¹Ibíd. 43.

juzgada tenía un acento tan débil que el juicio podía ser renovado en determinadas circunstancias.

1.2.4 Derecho Latinoamericano

Las normas portuguesas sobre revisión mantuvieron en líneas generales los trazos de las ordenanzas Alfonsinas y Filipinas, que hasta entonces tenían vigencia, dado su forma de Estado Federal se ideó un sistema de competencias respecto al órgano que debía conocer de la revisión delegando primero esta función en el supremo Tribunal Federal para luego conceder esta función a las Cámaras Civiles reunidas en apelación.

En 1934 adoptó el sistema de unidad de competencia para legislar sobre derecho procesal recayendo sobre el poder legislativo central la responsabilidad de dictar las normas regulatorias del proceso, unificándose así el régimen general de la acción rescisoria que pasó a tener carácter nacional.²²

1.2.5 Derecho Salvadoreño

Para el año 2003, se crea la comisión para elaborar el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual tomó la calidad de Proyecto de Ley, por haber sido presentado éste por La Honorable Corte Suprema de Justicia a La Asamblea Legislativa, con el fin de que fuera estudiado y proceder posteriormente a votación para que se convirtiera en ley de La República. Dicho Anteproyecto sentó las bases de un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el cual entró en vigencia en el año 2010.

En relación a los Medios de Impugnación en El Salvador, estos se encuentran regulados en el LIBRO CUARTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y

²²Ibíd.53.

MERCANTIL en donde enmarca el conjunto de medios de impugnación, siendo los recursos en sentido estricto los máximos exponentes de esta pretensión, es decir, aquellos mecanismos legales que tienen las partes procesales que intervienen en un proceso para atacar dichas resoluciones, cuando una de estas partes se considera agraviada y que dicho agravio es ocasionado por la resolución judicial emitida y por medio del cual, se pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas que van inmersas en dicha resolución con la finalidad de que sea anulada o sustituida por otra que le favorezca. Pero con la característica especial de que dicha resolución aún no ha adquirido firmeza o calidad de cosa juzgada.

Así mismo dentro de ese apartado novedosamente en el reciente Código Procesal Civil y Mercantil, el cual entro en vigencia el uno de Julio del 2010, se encuentra regulado lo relativo a Revisión de Sentencias Firmes o que ya hayan adquirido calidad de Cosa Juzgada, entendiendo que dicha figura jurídica permite la impugnación de los efectos de la sentencia recurrida como un proceso independiente.

1.3 Definición de Medios de Impugnación

El vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare* que significa luchar contra, combatir, atacar.²³ El concepto de medios de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial.

Los Medios de impugnación²⁴ constituyen mecanismos procesales utilizados por las partes involucradas para solicitar un examen de las resoluciones

²³ José Becerra Bautista, "El Proceso Civil en México", (Editorial Porrúa, México, 1974), 529.

²⁴ El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es claro al definir la palabra *impugnar* como: combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso contra una resolución judicial.

judiciales pretendiendo una modificación o anulación de la misma. Su objetivo principal es minimizar errores judiciales²⁵

Se ha dicho que los medios de impugnación son los instrumentos de perfección procesal, intentando lograr que los principios de legalidad y de justicia se cumplan lo más rigurosamente posible.

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación "*son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos*"²⁶.

Asimismo, Francisco Arrieta Gallegos sostiene que hablar de impugnación se refiere a "*Aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que ya han finalizado, por lo cual la impugnación abre un nuevo proceso por medio de una nueva pretensión diferente de la que ya fue resuelta y que la resolución final se impugna*".²⁷

De las definiciones anteriores, se infiere que los medios de impugnación son mecanismos que han sido creados por el legislador con el objetivo de modificar o anular una resolución que haya adolecido de vicios, pretendiendo como fin último evitar el error judicial. La facultad de invocar medios de impugnación previstos en la Ley, está comprendida en el Derecho a la tutela judicial efectiva, es decir que siempre que una resolución adolezca de vicios, errores o mala interpretación, algún tipo de fraude o falsedad el agraviado puede por medio

²⁵ Birdat, "Recursos Judiciales", 11.

²⁶ Alcalá Zamora, et al. "Derecho procesal penal", Tomo III, (Ed.G.Kraft, Buenos Aires, 1945), 259.

²⁷ Francisco Arrieta Gallegos, "Impugnación de las Resoluciones Procesales", (Editorial la Idea, El Salvador, 1992), 1.

de estos, hacer efectivo el derecho a impugnar y examinando de nuevo la resolución se logre la enmienda, ratificación o anulación de la resolución controvertida.

Los Medios de impugnación exigen que exista gravamen; eso quiere decir que solo pueden impugnar la resolución, las partes que hayan sido perjudicadas en el fallo, así mismo se aplica el principio procesal de prohibición de “reformatio in peius” este principio implica que la revisión de la resolución no puede perjudicar al recurrente, salvo, que, a su vez, la parte contraria hubiera impugnado la resolución.

1.4 Definición de recurso

La palabra recurso proviene del sustantivo latino «recursos», que significa la acción de recurrir²⁸. Puede definirse como todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales –que puedan ser impugnadas–, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas; y corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada. En general, el proceso de impugnación, según Jaime Guasp²⁹, recibe el nombre de recurso, el cual puede consistir en la alteración o modificación de un proceso, ya sea abreviándolo o modificándolo; el recurso justifica que el trabajo procesal se repita. Para Couture los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los medios procesales, convirtiendo a los recursos en instrumentos de censura de las resoluciones que no han alcanzado firmeza. El verbo rector entonces es impugnar, o en

²⁸ Carlos Arellano García, “*Derecho Procesal Civil*”, (Porrúa, México, 2005), 513. El verbo recurrir alude también a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

²⁹ Jaime Guasp, “*Derecho Procesal Civil*”, (Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, España, 1968), 710-711. “Para el autor, la idea elemental de la impugnación es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida. A fin de depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. El recurso define al proceso montado con una finalidad impugnativa, pero no supone una reproducción del proceso primitivo”.

otras palabras combatir, contradecir, refutar una resolución judicial. Con el ejercicio de los recursos, la resolución dictada queda privada temporalmente de sus efectos hasta su resolución efectiva.

Los recursos son el sector más importante de los medios de impugnación³⁰. Están dirigidos a combatir resoluciones judiciales. Son instrumentos jurídicos procesales que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas en el procedimiento y en las resoluciones judiciales. Su finalidad principal es evitar resoluciones manifiestamente injustas, ya sea porque el juzgador incurrió en un error al momento de emitir su pronunciamiento o porque dicha providencia no va acorde con la realidad de los hechos. Con la entrada en vigencia del CPCM, el legislador vuelve a confirmar la sustantividad pura de los recursos al incluirlos en la normativa en un sentido restringido³¹. Al darle al recurso esta acepción restringida, debemos concluir que dentro del ámbito del proceso existen «remedios» que no constituyen recursos en sentido estricto. Por ej., las partes se atacan y pretenden la descalificación de sus actos jurídicos por vía de acción y de excepción³². Y también aquellos actos generados por terceros –que merezcan su impugnación– la herramienta que debe utilizarse es el «incidente de nulidad»³³.

³⁰Héctor Fix Zamudio – José Ovalle Favela, *“Derecho Procesal”*, (Editorial Porrúa, México 1991), 105.

³¹No incluye otros medios impugnativos como los remedios procesales que no constituyen recursos en sentido estricto, sino más bien en sentido amplio. En tanto los «remedios procesales» tienen por objeto la reparación de errores (ilegalidades) de todos los sujetos procesales, sin hacer distinción entre las distintas calidades y participaciones que le cabe a los mismos en el proceso –de ahí que también se los designe como vías de reparación– el campo de utilización y procedencia de los recursos es, como se vio, mucho más restringido, se limita a pronunciamientos judiciales.

³²Entre ellas, la acción de caducidad de instancia contemplada en el Art. 133 CPCM, la de incompetencia, Art. 40 CPCM, las objeciones, Art. 349 CPCM.

³³Caso típico: el ataque contra una pericia que adolece de vicios formales.

Los anteriores son claros ejemplos de remedios procesales, y que la legislación no contempla como medios impugnativos, no obstante serlo. El legislador considera únicamente como medios impugnativos los cuatro siguientes: la revocatoria, la apelación, la casación y la revisión de la sentencia firme.

1.5 Distinción entre recurso y medio de impugnación

Es necesario continuar este punto, aclarando lo que el maestro español Juan Montero Aroca ha expuesto con una gran claridad y precisión, distinguir entre medios de impugnación en sentido amplio y medios de impugnación en sentido estricto o verdaderos recursos, —cuando se utiliza la expresión medios de impugnación —en sentido amplio- *pueden quedar comprendidos aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que han alcanzado firmeza, refiriéndose, pues, a los procesos que han terminado ya, por lo que la impugnación abre un nuevo proceso, por medio de una pretensión distinta de la que fue resuelta en el proceso cuya resolución final se impugna*³⁴, de acuerdo a lo anterior, en sentido amplio, dentro del género medios de impugnación, pueden quedar incluidos, los procesos autónomos de revisión de las sentencias que han alcanzado firmeza, es decir, las resoluciones que han adquirido calidad de cosa juzgada formal, ese criterio utilizó el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) incluyendo en el libro referente a los medios de impugnación, la Revisión de Sentencias Firmes como medio de impugnación, artículo 540 CPCM.

Según lo mencionado anteriormente, en sentido estricto se debe entender que se refieren a resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiéndose así sobre un proceso todavía pendiente y prolongando su pendencia, por lo que

³⁴Juan Montero Aroca, et al. “Los Recursos en el Proceso Civil”, 30. (Tirant lo Blanch, Valencia, España 2001), 32.

impiden que llegue a producirse, la llamada cosa juzgada formal. Se trata de los verdaderos recursos, en donde el recurrente solicita se realice un nuevo examen de lo que fue resuelto en la resolución que se recurre y en cuanto la misma le sea desfavorable, para que se dicte otra resolución modificándola o anulándola³⁵.

según lo anterior, dentro de los medios de impugnación en sentido estricto, únicamente pueden quedar comprendidos, los recursos, no así los procesos autónomos de revisión de sentencias firmes.

Esta situación hace surgir preguntas como, ¿por qué el legislador ha considerado incorporar a la Revisión de las Sentencias Firmes dentro de este libro? El cual trata de los recursos, ¿Es que acaso la Revisión es un Recurso? O, ¿Es esta un nuevo proceso independiente?, pues se hace obligatorio el determinar cuál es la naturaleza jurídica de esta última, para poder de esa forma, comprender el contenido de dicha figura jurídica.

1.6 Fundamentos

Los medios de impugnación constituyen el control intra orgánico³⁶, por excelencia del órgano judicial, debido a que al estructurar a este órgano en una Corte Suprema de Justicia, dividida en Salas, Cámaras de Segunda Instancia, y los demás tribunales, que establezcan las leyes secundarias, se establece, a instancia de las partes, un sistema vertical de fiscalización de la legalidad de las actuaciones y decisiones de los órganos jurisdiccionales

³⁵ ibid. 30.

³⁶ Francisco Bertrand Galindo, et al., "Manual de Derecho Constitucional", Tomo I, Tercera Edición, (Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, El Salvador 1998), 275. "En virtud del principio de independencia judicial, los Magistrados y Jueces no están sujetos a ningún control de sus superiores jerárquicos en lo que se refiere a la forma en que deben fallar los procesos sometidos a su conocimiento; lo están solamente a la Constitución y a las Leyes,... pero, sus fallos están sujetos a ser controlados por el tribunal inmediato superior, por medio del sistema de recursos o medios impugnativos y únicamente a través de tal sistema.

inferiores por parte de los superiores. Este sistema vertical de recursos permite, primero, abrir la segunda instancia de los procesos mediante el Recurso de Apelación, cuyo conocimiento se atribuye generalmente a las Cámaras de Segunda Instancia, y segundo, el control estricto del Derecho aplicado en la Sentencia mediante el Recurso de Casación, cuyo conocimiento se atribuye como regla general a la Sala de lo Civil y de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, mediante esta forma de organizar al poder judicial se fiscaliza internamente el ejercicio de la jurisdicción por parte de los funcionarios judiciales superiores a las decisiones de los inferiores.

La existencia de los recursos se basa en la natural posibilidad del error humano en el desarrollo y decisión de los litigios por parte de los juzgadores, ya sea este error voluntario o involuntario, material o procesal, así lo ha sostenido la doctrina de manera unánime, —*la razón primera a que se acude para justificar y fundamentar los recursos es la falibilidad humana, la posibilidad de error en las decisiones judiciales, tanto en la aplicación de normas sustantivas o procesales como en la valoración de las pruebas que conduce a la determinación de los hechos*³⁷, según lo anterior, la contingencia del error del juzgador, que fundamenta la existencia del recurso, puede darse cuando aplica e interpreta las normas procesales y estar contenido en las resoluciones interlocutorias o formales, como también cuando aplica e interpreta las normas sustantivas, y estar contenido en las resoluciones de fondo o definitivas, sentencias, y además en la valoración de las pruebas con la que se tienen por establecidos los hechos.

En la misma línea, Montero Aroca considera, que *el fundamento de los Recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la*

³⁷Julio Picatoste Bobillo, “Los Recursos y otros de medios de impugnación de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, (Bosch S.A. Barcelona, 2009), 22.

*conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión desacertada antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley, o en la valoración de las pruebas practicadas, o en la observancia de las normas procesales, a la decisión de otro tribunal distinto, colegiado y de mayor experiencia*³⁸, este autor, además de justificar la conveniencia de que sea el mismo juzgador quien enmienda su error, considera que es una garantía para las partes someter el conflicto al conocimiento y decisión de un juzgador distinto y superior.

A diferencia de la justificación anterior de la existencia de los recursos, basado en la falibilidad humana del juzgador, para Rives Seva, uno de los fundamentos principales del recurso, está basado —*en el impulso o estímulo psicológico que siente todo perjudicado de reaccionar contra resolución judicial que le es desfavorable*³⁹ Sin duda que el agravio, es, requisito indispensable para la procedencia de la impugnación de las resoluciones judiciales, pero esta postura subjetiva, puede provocar la errada consideración, de que toda resolución, sería recurrible, por el simple hecho de ser perjudicial al litigante, y a la ilimitada procedencia del recurso contra cualquier resolución, lo cual resulta atentatorio a la naturaleza legal de la configuración del recurso, si se parte de la idea de que el legislador establece un recurso partiendo de la posibilidad del error del juzgador en la decisión⁴⁰

1.6.1 Motivos

La impugnación reposa en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado

³⁸Montero, Los Recursos en el proceso civil", 32.

³⁹José María Rives Seva, "Los medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales y Sistema de Recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil", (Bosch, S.A., Barcelona, España), 18.

⁴⁰Así lo ha sostenido Montero, "Los Recursos en el proceso civil", 32.

que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Con el vicio o defecto supone una trasgresión del ordenamiento jurídico, la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley.

Ocurre con frecuencia que las resoluciones judiciales están afectados por vicios o errores, reales o hipotéticos, que conducen al juzgador a una desviación en su razonamiento o motivaciones.

Los motivos de impugnación suelen dividirse así: vicios in procedendo y vicios in iudicando.

Los primeros atañen a una inobservancia de las normas relativas al proceso y los otros, aquellos que consisten en una violación a la ley, en una aplicación inadecuada o en su falta de aplicación, en síntesis los primeros son de forma y los segundos de fondo.

Se dice que “los medios de impugnación reconocen técnicamente un fundamento jurídico y para que el acto sea impugnabile sus condiciones deben presentar un error o defecto ya sea en su contenido sustancial, estructura formal o de mera actividad, a los actos cuyos errores estriban en su contenido sustancial son llamados errores in iudicando y a los actos cuyos defectos están en su desarrollo estructural o formal son llamados errores in procedendo. Tal distinción parte de la diferente posición en la que se encuentra el juzgador frente al análisis jurídico del asunto sometido a su conocimiento, pues cuando el error o defecto versa sobre el juicio de valor en su contenido, se está en presencia de un vicio o error In iudicando, y cuando el vicio versa sobre la irregularidad de la actividad procesal a través de la cual produce la decisión entonces el error es In Procedendo.”⁴¹

⁴¹ Carlos Ernesto Estrada López, et al., “Los medios de impugnación y su aplicación en sus diferentes instancias según el nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño”,(Facultad Multidisciplinaria De Occidente, Universidad de El Salvador, Santa Ana, 2010), 40.

Básicamente se distinguen como vicios de la actividad o del juicio del tribunal; como infracción o error en el fondo o en las formas. Se dice entonces, que el error in iudicando es un error sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, dicho en otras palabras, el error in iudicando puede consistir, sea en la aplicación de una ley inaplicable, la no aplicación de la que fuere aplicable o en la errónea aplicación de ella.

En cuanto al error In Procedendo, en cambio, es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso. Son los vicios del procedimiento, las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso. Así por ejemplo, la infracción a las formas (inprocedendo) que provoca la nulidad, la invalidación, lleva, generalmente, al *indicius rescindeus*, de carácter negativo, que lo conduce a la anulación del acto en infracción y, normalmente, tiene como efecto secundario, que el proceso debe de retrogradar dado que se cometió el error.

En cambio, el vicio de fondo (error in iudicando) provoca la revocación, el *indicius rescissorium*, o sea la corrección directa del error, revocando la decisión que provoca el agravio o injusticia y colocando otra en su lugar.⁴²

1.7 Presupuestos procesales

Respecto de la interposición de un medio de impugnación, existen condiciones que son de necesario cumplimiento para lograr la debida procedencia, pues, la inobservancia o inaplicación de esas condiciones provocara una declaratoria de improcedencia.

⁴²Estrada, Los medios de impugnación,39.

La doctrina respecto de la procedencia de los medios de impugnación ha dicho que: “está condicionada a la concurrencia de determinados presupuestos procesales, esto es, a la de determinadas condiciones que son necesarias no solo para que aquellos se admitan a trámite y se sustancien, sino para que el tribunal pueda llegar a resolver la cuestión suscitada en los mismos”⁴³.

Estos presupuestos se dividen en: Subjetivos y Objetivos.

1.7.1 Presupuestos subjetivos

Estos requisitos se refieren a los sujetos que intervienen en la actividad impugnativa, y se subdividen, en la competencia del órgano jurisdiccional y en la legitimación.

1.7.1.1 La Legitimación: exige, como presupuesto subjetivo, que el medio de impugnación sea interpuesto, por la parte, en el sentido más genérico, que está facultada para actuar o debieron actuar en el proceso, pues solo a estas la resolución puede inferir agravio, los medios de impugnación, dice Juan Carlos Cabañas *“corresponde instarlos a aquellos sujetos que puedan considerarse directamente concernidos pero, además de eso, perjudicados, por la resolución judicial dictada”*⁴⁴, ahora bien, quienes son estas personas que están legitimadas para interponer los recursos, tenemos, de conformidad al artículo 501 del CPCM, que las personas que tienen derecho a impugnar las resoluciones judiciales son las partes.

Según la normatividad del CPCM, las partes del proceso son, de conformidad al artículo 58 de este cuerpo normativo, el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, de ahí

⁴³Montero, “Los Recursos en el proceso civil”, 42.

⁴⁴ Juan Carlos Cabañas García, “Código Procesal Civil Comentado”, (Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010), 536.

entonces, que la legitimidad para interponer los recursos, no está limitada únicamente, al demandante y al demandado, sino a toda persona, natural o jurídica, que pueda sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, así lo ha sostenido el doctor Cabañas en sus comentarios al CPCM: —el concepto de parte... —dice— *“no puede limitarse a quien de manera efectiva alcanzo esa condición en el procedimiento previo, sino que la dicción legal ha de tomarse con un alcance amplio, esto es, también respecto de quienes podían haber sido parte y no lo fueron por causas ajenas a su voluntad y a quienes, además, la ley les inviste del derecho a ser oídos y en este caso a cuestionar el tenor de la decisión adoptada a sus espaldas”*⁴⁵.

1.7.1.2 Competencia

Este presupuesto subjetivo de procedencia, exige, que el medio de impugnación sea interpuesto ante el órgano jurisdiccional al que corresponde funcionalmente el conocimiento y decisión del medio de impugnación, así según Montero Aroca “la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer forma parte de la llamada competencia funcional, y la misma se fija atendiendo, bien al tipo de recurso (devolutivo o no), bien al órgano que conoció la anterior instancia, bien a los motivos del recurso”⁴⁶, estos últimos, constituyen, según este autor, criterios para determinar a quién corresponde funcionalmente el conocimiento de los recursos, para que sean interpuestos ante el órgano competente, y evitar la declaratoria de improcedencia del recurso por ser interpuesto ante un órgano incompetente al cual no corresponde su decisión y conocimiento.

Es pertinente dejar bien claro esto, respecto de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación: no basta que concurra uno o

⁴⁵Ibíd. 534.

⁴⁶Montero, Los Recursos en el proceso civil, 42.

algunos de los presupuestos de procedencia, sino que es necesaria e imprescindible la concurrencia de todos, y la ausencia de uno de ellos deviene en la improcedencia del recurso, por tanto, solo si se cumplen todos los anteriores presupuestos debe declararse la procedencia del recurso, pero faltando cualquiera de los anteriores presupuestos, recurribilidad, agravio, competencia o legitimación, debe declararse improcedente.

1.7.2 Presupuestos objetivos

Estos presupuestos procesales, se subdividen, a su vez, en la recurribilidad de la resolución y el agravio.

1.7.2.1 Recurribilidad de la resolución: dice Montero Aroca, “en principio, todas las resoluciones judiciales son recurribles, a no ser que la ley disponga expresamente lo contrario. La admisión del recurso solo es posible si la resolución recurrida por la parte es susceptible de impugnación y precisamente por el recurso que la parte interpone⁴⁷, de lo anterior podemos inferir, en principio, que toda resolución es recurrible, por el medio de impugnación que la ley de manera previa establece; y segundo, para que un recurso sea procedente objetivamente, es menester, que el recurso interpuesto por el recurrente sea aquel que legalmente procede contra la resolución.

En ese sentido, se afirma lo siguiente: la resolución para que sea recurrible no basta la procedencia legal del recurso sino que es necesario además que la parte use aquel medio de impugnación adecuado⁴⁸ que la ley ha reservado contra la resolución que impugna.

⁴⁷ Montero, Los Recursos en el proceso civil, 44.

⁴⁸ La importancia de invocar correctamente el medio de impugnación que la parte interpone, es de vital importancia, así ha sido declarado por nuestra Sala de lo Civil en un caso concreto: REF. 22-CAC-2009. 17/09/2009. “En el primero de los escritos, los impetrantes interponen

1.7.2.2 El agravio: El agravio, constituye un presupuesto objetivo de procedencia, que exige, que el recurso o medio de impugnación sea interpuesto, para que proceda, por la parte a quien la resolución perjudica, lesiona o infiere agravio, es menester para que el recurso sea procedente objetivamente *“que la resolución cause un perjuicio a la parte que la impugna, es decir, que le sea total o parcialmente desfavorable o, lo que es igual que le suponga un gravamen”*⁴⁹

El Doctor Juan Carlos García en los comentarios al CPCM explica: la forma de determinar cuándo una resolución determinada infiere agravio a una de las partes del proceso, así, según este autor *“el gravamen para impugnar se mide, en primer lugar, cotejando el contenido del fallo de la resolución atacada, de un lado, con el petitum del escrito principal presentado en ese procedimiento por la parte (demanda, contestación, reconvención y en su caso el de interposición de la apelación), de otro lado; esto es, el escrito donde se contengan las solicitudes de tutela jurisdiccional formuladas y de tal guisa desestimadas, total o parcialmente”*⁵⁰, el agravio excluye por tanto, toda posibilidad, de que la resolución pueda ser impugnada por aquella parte a quien la resolución beneficia o favorece, acogiendo sus pretensiones, así el legislador ha establecido, a tono con la doctrina, que únicamente tendrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna, de conformidad al artículo 501 del CPCM.

recurso de revisión de la interlocutoria que declara inadmisibile el recurso de casación, y por medio del segundo de los escritos, debe entenderse que lo pedido es un recurso de revocatoria” Analizado el contenido de lo solicitado en los escritos interpuestos, se aclara que lo solicitado en los mismos, no es procedente, ni en virtud del recurso de revisión, ni como recurso de revocatoria.

⁴⁹Montero, Los Recursos en el proceso Civil, 45.

⁵⁰ Cabañas, “Código Procesal Comentado”, 536.

1.8 Presupuestos de admisibilidad

La admisibilidad, está condicionada, al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la ley, estos requisitos son: el plazo y la forma.

El incumplimiento de los presupuestos procesales produce la declaratoria de improcedencia del recurso, mientras que el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, produce la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

1.8.1 El Plazo

Este requisito supone, que este, ha de interponerse, para ser admitido, en el lapso de tiempo que establece la ley, dicho plazo es de naturaleza legal, sin que sea posible ampliarlo a un número mayor de días, ni siquiera a petición de parte, y no requiere, en principio, para que sea declarado inadmisibile, que la contraparte así lo solicite, de ahí entonces la facultad del tribunal de declarar de oficio inadmisibile un medio de impugnación, cuándo sea interpuesto extemporáneamente, de lo dicho podemos inferir que el incumplimiento de este requisito de admisibilidad produce la declaración de inadmisibilidad ⁵¹, sin entrar a conocer el fondo del mismo.

1.8.2 La forma de presentación

La forma de interposición, constituye en esencia un presupuesto de su admisibilidad, cuyo incumplimiento o inobservancia produce la declaratoria de inadmisibilidad por parte del tribunal⁵², siendo que en algunos casos, como en

⁵¹ Así ha quedado establecida por nuestra Sala de lo Civil la consecuencia de la interposición extemporánea de los recursos: REF. 22-CAC-2009. 17/09/2009. “Analizado el contenido de lo solicitado por los señores Gil Castro y Galeano Escalante en los escritos interpuestos, se aclara que lo solicitado en los mismos, no es procedente, ni en virtud del recurso de revisión, ni como recurso de revocatoria; pues, el primero no está contemplado para este tipo de resoluciones, y tratándose de una revocatoria, ésta debe interponerse el mismo día o al siguiente de la notificación, Art. 426 Pr. C.

⁵² En Materia del Recurso de Casación el cumplimiento de los requisitos de forma reviste una especial importancia pues su incumpliendo deviene en la inadmisibilidad del recurso de

el recurso de casación, la forma del recurso, es de tal importancia, que no admite ningún tipo de prevención⁵³.

Los requisitos de forma se pueden dividir en generales y especiales. Los generales son aquellos que deben observarse en todos los escritos presentados ante el tribunal, entre ellos tenemos, de conformidad al artículo 160 del CPCM, los requisitos mínimos de todo escrito son: primero, deben ser legibles, evitando cualquier confusión, oscuridad, ambigüedad; segundo, no deben contener expresiones ofensivas, tanto para referirse al juzgador como para referirse a la contraparte; tercero, debe de consignarse el encabezamiento de los datos identificadores del expediente, número de asignación al proceso, identificación del tribunal al que va dirigida, identificación de las partes y procuradores, etc.; cuarto, se debe expresar con claridad lo que se pretende, es decir, la pretensión, lo que se espera recibir del tribunal con la presentación del escrito; quinto, deben ser suscritos y sellados por el abogado que los presenta; sexto, de todo escrito se debe de acompañar tantas copias como sujetos procesales hayan de ser notificados, más una, según lo establecido en el artículo 162 del CPCM; y séptimo, deben de estar escritos en castellano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 del CPCM. Los requisitos especiales, son aquellos que corresponden

el impetrante deberá puntualizar la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo”.

⁵³ Este ha sido el criterio de nuestra Sala de lo Civil respecto a la posibilidad de realizar prevenciones en materia del recurso de casación: REF. 43-CAC-2008. 24/09/2009. “Al respecto, se aclara al recurrente que la casación, constituye un recurso extraordinario y de estricto derecho, cuya finalidad es la protección de la norma jurídica y del derecho de los litigantes a través del cumplimiento de la Ley; en tal virtud, no constituye una tercera instancia, sino un medio para denunciar las infracciones jurídicas en los casos establecidos por la Ley. En ese sentido, no es válido, a través del recurso de casación, pretender que por la vía de la prevención, puedan corregirse errores manifiestos, como la legitimación de la personería, ya que este tipo de subsanaciones, han sido otorgadas para las instancias, pues la casación únicamente admite la prevención, respecto del número de copias y para aquellos casos en los que habiéndose interpuesto el recurso en tiempo y forma, según los requisitos que exige el Art. 10 Ley de Casación, sea necesaria la ampliación de uno de ellos.

exclusivamente a cada tipo de medio de impugnación, requisitos de forma que deben ser abordados de acuerdo a cada tipo de medio.

Al igual que los presupuestos de procedencia, en los requisitos de admisibilidad deben de observarse todos, y la ausencia de uno de estos dos requisitos, plazo o forma, deviene en la inadmisibilidad del recurso.

1.8 Finalidad

El sistema de medios de impugnación que el legislador establece, en la estructura de cada proceso, para que las partes puedan controlar la legalidad de las resoluciones, se hace partiendo de la posibilidad del error de un primer tribunal y para que el segundo corrija ese error, con lo que se está pretendiendo una más perfecta aplicación del derecho en el caso concreto, pero también es posible que la finalidad del establecimiento de un medio impugnativo sea más bien la unificación en la interpretación del derecho, es decir, la unificación de la jurisprudencia, con la seguridad jurídica general que ello supone⁵⁴. La finalidad de la impugnación, resulta evidente, si el fundamento de estos es, la falibilidad humana, la finalidad debe estar encaminada a la corrección de ese error, vicio, injusticia o ilegalidad contenido en la resolución, ya sea por el mismo juzgador que cometió el error o por uno distinto y superior, pero este autor, va más allá en la finalidad, no limitándola exclusivamente, a corregir el error contenido en la resolución, sino que también, considera que puede perseguirse, además de corregir el error contenido en la resolución, un fin unificador en la aplicación del derecho, finalidad que, como paradigma tipo, la doctrina considera que persigue actualmente el recurso de casación⁵⁵.

⁵⁴Montero, "Los Recursos en el Proceso Civil", 32.

⁵⁵Este ha sido el criterio reiterado de la jurisprudencia de nuestra Sala de lo Civil respecto a la finalidad del recurso de casación: REF. 244 -CAC-2008. 30/03/2011.—La casación tiene por finalidad uniformar la jurisprudencia, a efecto de evitar en la medida de lo posible, las

1.10 Efectos

Antes de entrar a conocer los efectos de los medios de impugnación, es necesario aclarar que la “aspiración a la revisión de los actos es natural y la jurisdicción se organiza de modo que no se agota en un mero acto, sino que continúa en las etapas revisivas. Por ello, vemos la impugnación como un efecto revisivo natural, que tiende a perfeccionar las decisiones judiciales en busca de la justicia, y por consiguiente el perfeccionamiento de la actividad jurisdiccional. Por lo tanto, posee propios y específicos efectos como lo son:

a) Efecto devolutivo. Dentro de los efectos de la impugnación, se encuentra el efecto devolutivo, el cual constituye el efecto connatural y esencial de la misma, conforme a la aspiración de la revisión del acto por otro órgano (superior), es el efecto devolutivo el que responde a una designación de origen histórico que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción del órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, es que ocurre la entrega de la jurisdicción (facultad de juzgar) al superior.

Pero si bien es cierto, que constituye el efecto connatural y esencial de la impugnación, no todos los medios de impugnación son devolutivos, puesto que existen algunos que se resuelven ante el mismo órgano que dictó el acto. Siendo la regla lo contrario, como explicamos, a pesar de que se considera

interpretaciones varias y distintas sobre lo que ordena una misma disposición, sin que ello signifique afectar la independencia judicial, por el contrario de lo que se trata es de guardar el derecho a la igualdad en el trámite de los procesos, lo que lleva a impartir una justicia equitativa, fin este de todo el ordenamiento jurídico. REF. 101-CAC-2009. 18/05/2009. El recurso de casación, extraordinario, de estricto derecho, que no constituye instancia, tiene por objeto no simplemente el saneamiento del error cometido en segunda instancia (sea éste in iudicando o in procedendo), sino la uniformidad en la aplicación de la ley, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias entre tribunales. La Seguridad Jurídica constituye el fundamento de lo relacionado, a fin de que los tribunales no interpreten ni apliquen de manera contradictoria la ley; pero dejando claro que la facultad de revisión en actuaciones del Órgano judicial realizada por la vía casacional, es de mera legalidad.”

necesario el juzgamiento por el órgano superior y entendiendo que el inferior agotó la posibilidad de juzgar.

b) Efecto suspensivo. Debe señalarse que este efecto de la impugnación supone en principio, que la introducción del acto impugnativo impide el cumplimiento del acto impugnado. Lo cual significa que el acto impugnado no puede ejecutarse, quedando en suspenso al ser denunciado por ilicitud o invalidez; lo que tiene cierta lógica, puesto que si se da la garantía de la revisión por el órgano superior no parece razonable que el acto impugnado se cumpla.

Ahora bien, la afirmación hecha de que la suspensión solo alcanza el acto impugnado, significa que en principio, no afecta los demás actos, ni el desarrollo del procedimiento mismo, salvo que la continuación de este sea incompatible con la impugnación o la posible revisión del acto.

c) Efecto extensivo o Comunicante. Este efecto de la impugnación consiste en que se extiende a la parte que no realizó el acto impugnativo, pero que se halla en situación idéntica de aquel que impugna la resolución (litisconsorcio), que le provoca un perjuicio a sus intereses porque entre estos hay una relación dependiente.

De esta manera el efecto extensivo surge, a veces, de normas legales expresas, pero la cuestión se hace más discutible cuando no existe tal norma expresa, concluyendo la doctrina moderna que cabe admitir dicho efecto extensivo cuando la relación sustancial, objeto del proceso, resulta inescindible, en los casos de pluralidad de titulares de ella, que han sido parte en el proceso, teniendo una especial connotación bajo el principio de litisconsorcio unitario, que reclama un tratamiento idéntico en situaciones que

no pueden ser escindidas jurídicamente, por razones de derecho material, por lo que reclaman la misma solución procesal.

Por último se dirá, que se trata de un instituto que sólo se da cuando la naturaleza de la relación jurídica así lo exige por su inescindibilidad (unitariedad), sino rige el principio general de la personalidad del recurso. Aquí se da una contradicción entre dos principios que son, el de la personalidad y el de la unidad, conexión o acumulación. Frente a esto hay que decidir, cuál de los dos principios va a predominar, el primero que llevaría a resolver la misma situación en forma diferente y con fallos contradictorios o, el segundo, que requiere tratamiento unitario y aún conjunto de las mismas situaciones.⁵⁶

⁵⁶ Vescovi, "Los Recursos Judiciales", 55- 58.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA COSA JUZGADA

Para analizar la revisión de la Sentencia Firme, su procedimiento y aplicación, es necesario estudiar la institución de «la Cosa Juzgada». Ésta es muy importante, porque le proporciona a los sujetos procesales la seguridad de la inamovilidad de las resoluciones que se pronunciaron en los procesos que aquéllos participaron. Asimismo es significativa, porque con base en ella se determina qué tipo de resolución puede ser objeto del recurso de revisión, además de que contribuye a determinar la correcta aplicación de la revisión.

2.2 Consideraciones preliminares

La cosa juzgada, como “fin del proceso y atributo de la jurisdicción”, es la fuerza que adquiere un resultado procesal una vez firme, que impide que su objeto vuelva a ser sometido a un nuevo conocimiento judicial en vía de recurso, o pueda volver a ser atacado en otro proceso judicial idéntico. En el primer caso, se habla de cosa juzgada formal, y en el segundo, de cosa juzgada material.

2.3 Cosa juzgada en general

La cosa juzgada es la institución procesal que constituye la máxima expresión de seguridad jurídica, en el ámbito jurisdiccional, para los sujetos procesales, evitando especialmente el doble juzgamiento, con su principal efecto de la firmeza de las resoluciones. Tradicionalmente, en El Salvador se ha presentado la cosa juzgada con un único rostro, que se resume en la inmutabilidad de las resoluciones. Esto ha estado reflejado en las normas

procesales preconstitucionales como el CPrC de 1882, e inclusive desde la óptica de las normas constitucionales, lo cual impide el correcto entendimiento sobre los efectos de dicha figura⁵⁷. Pero esa única dimensión a la cual han aludido nuestras normas e incluso la jurisprudencia salvadoreña, no está acorde ni con la doctrina, ni con las legislaciones iberoamericanas, que la dividen en las dos vertientes de cosa juzgada material y formal.

2.3.1 Cosa juzgada formal

No todas las sentencias definitivas son inalterables⁵⁸, es por ello que buena parte de la doctrina ha realizado la distinción entre cosa juzgada formal y material. El ámbito de la cosa juzgada formal será la inatacabilidad de un fallo dentro de un mismo proceso. El efecto de la cosa juzgada formal sólo se produce en aquellas sentencias expresamente determinadas. En otras palabras, habilita un nuevo juzgamiento, a pesar de existir identidad de sujetos procesales y el objeto del proceso. Por lo tanto, la cosa juzgada formal adquiere el efecto de inmutabilidad únicamente en ese proceso en particular, lo cual no es vinculante para la iniciación de otro proceso posterior sobre el mismo asunto.

Para Montero Aroca⁵⁹ la cosa juzgada formal es un efecto interno de las resoluciones judiciales. Ya que se refiere al proceso mismo en el que la resolución se dicta, por el cual las partes y el tribunal no podrán desconocer lo decidido en dicha resolución. Para Liebman, la cosa juzgada formal es «la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal», por el contrario para Carnelutti es simplemente «una prohibición al Juez de volver a decidir el litigio ya decidido», pero esta última postura no hace en realidad referencia a la cosa

⁵⁷ Canales, “Código Procesal Civil Comentado”, 218.

⁵⁸ Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”, 132.

⁵⁹ Montero, “El Nuevo Proceso Civil”, 609.

juzgada formal si no a la material. Según lo expresado por Hugo Pereira Anabalón⁶⁰, la cosa juzgada formal es «el efecto de inimpugnabilidad de una sentencia judicial firme o ejecutoriada o también es la preclusión de los medios de impugnación de una sentencia judicial, que no se hace por eso irrevocable».

Este último concepto sería el más completo, pues a criterio de Pereira Anabalón, sin desmerecer la opinión de los otros doctrinarios, contiene todos los elementos. Se dice que la cosa juzgada formal es un presupuesto o condición previa para la existencia de la cosa juzgada material, ya que para que ésta produzca sus efectos es necesario que la sentencia esté firme. Couture⁶¹ apoya esta afirmación, pues es necesario tener la formalidad para poder pasar a la sustancial, ya que constituye un antecedente necesario sin el cual no es posible llegar a ésta. Asimismo es necesaria la preclusión de todos los medios impugnativos para que opere. Esta situación no ocurre a la inversa, ya que no es requisito la existencia de la cosa juzgada material para que pueda optarse por la cosa juzgada formal⁶². Por el contrario en el CPCM, sólo cuando la ley lo diga de manera expresa se podrá contar con una resolución con efectos de cosa juzgada formal. Como, por ej., en el proceso ejecutivo, Art. 470 CPCM, los procesos posesorios, Art. 476 CPCM, y los procesos por desocupación a causa de mora, Art. 486 CPCM, y para los autos definitivos se entiende en forma general, ej., el desistimiento de la instancia, Art. 130 inc. 3° CPCM, la improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda, Art. 277 y 278 CPCM, y los distintos supuestos de incomparecencia regulados en los Arts.

⁶⁰ Hugo Pereira Anabalón, "La Cosa Juzgada Formal en el Procedimiento Civil Chileno", (Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1954), 77.

⁶¹ Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 341.

⁶² Pereira, "La Cosa Juzgada Formal, 79. Un ej. de sentencia con efectos de cosa juzgada formal, es la dictada en un proceso de alimentos. La firmeza no puede ser sustancial porque el fallo por su naturaleza queda sujeto a modificaciones posteriores, como cuando cesa la necesidad del alimentario o el alimentante ya no tiene capacidad económica para prestarlos.

291 y 405 CPCM. Pero aun así esta regla no es absoluta, ya que cuando la ley lo determine no podrá volverse a pelear en procesos posteriores, otorgándoles a dichas decisiones entonces el efecto de la cosa juzgada material; ej. de esto último es la renuncia de la pretensión del Art. 129 CPCM. La cosa juzgada formal no puede ser atacada por los medios impugnativos ordinarios y es vinculante únicamente al proceso en cuestión. Pero esto no impide que los efectos de la sentencia puedan desvirtuarse en un proceso posterior.

2.3.2 Cosa juzgada material

También conocida como cosa juzgada sustancial o de fondo, es otra vertiente de la cosa juzgada y es un fenómeno jurídico único⁶³. Sus consecuencias son distintas en atención al ámbito en que se produce; se refiere principalmente a un proceso distinto. La cosa juzgada material la produce únicamente aquella sentencia que resuelve el fondo del asunto. Por lo tanto, la sentencia que produce efectos de cosa juzgada material tiene además fuerza coercitiva⁶⁴, pues aquélla puede atacar un proceso distinto y posterior, siempre que éste verse sobre el fondo del asunto que la primera resolvió, es decir, que tenga una vinculación directa e irrefutable con la pretensión que se conoció en el originario. En resumen, su característica es externa porque sus efectos se producen a posteriori, reflejándose en otro proceso posterior.

La cosa juzgada sustancial existe cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso se une la inmutabilidad de la sentencia en otro juicio

⁶³ Montero, "El Nuevo Proceso Civil", 610. Representa la certeza absoluta, cuando una resolución adquiere este efecto de cosa juzgada material, permanece inmutable y ofrece una seguridad completa de su derecho.

⁶⁴ Pereira, La cosa Juzgada formal, 78.

posterior⁶⁵. En ese mismo sentido Couture señala que para que exista la cosa juzgada material es necesario per se la existencia de la cosa juzgada formal⁶⁶.

Lo que constituye a esta última en un presupuesto de la cosa juzgada material⁶⁷. También representa la preclusión de todos los recursos que hubieren sido susceptibles de interposición en su contra, debido a que no significa más que la estabilidad de todos los actos procesales en el desarrollo de un proceso. Puede decirse entonces que la institución de la cosa juzgada tiene por base esa inimpugnabilidad y definitividad de la sentencia dentro del proceso –preclusión–; su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso o en cualquier otro proceso en el que se pretenda deducir la misma pretensión.

Lo anterior ocurre debido a que cuando a la sentencia se le otorga ese valor no es posible revisar lo fallado por el juez, ni mucho menos pronunciarse sobre su contenido en un proceso posterior, o por cualquier otra circunstancia que podría presentarse. Por tal razón, el juez ante quien se presente el nuevo proceso debe abstenerse de fallar sobre el fondo del asunto pretendido en la nueva demanda. La inmutabilidad sería entonces la característica principal de la cosa juzgada material, haciéndola indiscutible⁶⁸. Esto ocurre por la sencilla razón de que si, en un momento determinado, en otro proceso se quiere intentar nuevamente la pretensión sobre los mismos hechos, opera como excepción para el demandado, siendo este el medio que la ley establece para hacer efectiva la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada.

⁶⁵ Angel Ascencio Romero, "La Cosa Juzgada, un tema para reflexionar", (Trillas, México, 2006), 17.

⁶⁶ Couture, Fundamentos del Derecho procesal civil, 341.

⁶⁷ Pereira, La Cosa juzgada formal, 79.

⁶⁸ Hitters, La Revisión de la Cosa Juzgada, 133.

La jurisprudencia salvadoreña en materia civil se ha referido a la cosa juzgada material o sustancial como «aquella sentencia que aunada a la calidad de inimpugnabilidad mediante otro recurso, se le agrega la condición de inmutabilidad en cualquier otro procedimiento posterior»⁶⁹. El CPCM en el Art. 520 hace una referencia directa al término cosa juzgada material, y por ende reconoce la existencia de la división de la cosa juzgada que la doctrina realizó por muchos años y que hoy en día parece estar en decadencia. De ahí se puede señalar que aunque sea tácitamente la normativa divide entre ambas. Anterior a esto, no existía un asidero legal que hablara de la división de la cosa juzgada, pero sí había pronunciamientos de las Salas de lo Civil y de lo Constitucional al respecto⁷⁰.

Como ya se mencionó, los Arts. 230 y 231 CPCM hablan de la cosa juzgada. Este último Art. establece los elementos necesarios para señalar que se refiere a la cosa juzgada material, ya que al incidir sus efectos en otro proceso posterior, que reúna el mismo objeto, sujetos y causa, necesariamente está vinculado a este primer fallo. Esto evita que las discusiones jurídicas se prolonguen, que existan fallos repetitivos y contradictorios de una situación ya resuelta⁷¹. De igual manera imprime la necesidad de la división de la cosa juzgada en formal y material, puesto que cada una cumple una función específica y única, que a mi entender no puede ser tomada de forma irrelevante. Por ello se disiente de la posición de Montero Aroca y Nieva Fenoll, puesto que la cosa juzgada formal refiere a un proceso específico, que no obstante pueda ser ventilado su objeto en otro posterior, esto no afecta la

⁶⁹Sentencia definitiva de casación, Sala de lo Civil, 18/12/02, Exp. Ca. 108 -2002, aclaró que con base en la jurisprudencia puede alegarse como excepción, siempre que concurra la triple identidad.

⁷⁰Sentencia definitiva de hábeas corpus, 24/09/10, Exp.19-2009, Sentencia definitiva de casación, Sala de lo Civil, 18/12/02, Exp. Ca. 108 -2002. Centro de Documentación Judicial.

⁷¹ Andresde la Oliva Santos, "Derecho Procesal Civil", (El Proceso de Declaración 3ra Edición), 105.

firmeza e inmutabilidad que imprime la cosa juzgada formal dentro de esa instancia de conocimiento, que ya fue cerrada y que no puede reabrirse por ninguna causa. Y la cosa juzgada material, la cual no ha sido cuestionada, que se resume en que no puede ser ventilada en ese proceso y en otro por ser definitiva e intocable su discusión.

2.3 Límites de la cosa juzgada.

Es simple el concepto que define el término límite este haciendo alusión a que se utiliza convencionalmente para separar territorios. Ahora se debe determinar cuáles son esos territorios a separar en materia procesal civil. Para Ugo Rocco determinar esos «límites» es una tarea ardua y compleja, pues la doctrina no ha fijado una solución de carácter general. Por el contrario, se ha limitado en muchas legislaciones al texto legal, que es en suma insuficiente ya que en muchos casos fue decretado sin madurar los conceptos básicos y sin aclararlos suficientemente, proporcionando resultados insuficientes o completamente erróneos. Ahora bien, continúa señalando el autor, esta solución a los límites debe encontrarse en el conjunto de normas generales que rigen el proceso mismo, por ser parte esencial de la teoría general del proceso civil⁷² y los divide en límites subjetivos y objetivos.

De igual manera los limita Hugo Pereira Anabalón. Éste señala, en alusión a la denominada relatividad de la cosa juzgada⁷³, tres aspectos referentes,

⁷² Ugo Rocco, "Tratado de Derecho Procesal Civil", volumen II, parte general, (Temis de Palma, Bogotá y Buenos Aires, 1976), 351.

⁷³ De acuerdo a la doctrina clásica, es la autoridad de la cosa juzgada que rige para las partes que han intervenido jurídicamente en el litigio. No alcanzan a las personas ajenas al juicio, así lo reconocen los CC chileno y colombiano en sus Art. 3 y 17, respectivamente, aseverando que «las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncien». En El Salvador el Código Civil suprimió esa parte al Art. 3, incluyendo la obligatoriedad de la interpretación auténtica de la CNS que le corresponde a la Asamblea Legislativa que según las nuevas tendencias jurisprudenciales se debe subordinar a la interpretación constitucional de la Sala.

respectivamente, a las personas que legalmente fueron partes en el juicio, como un límite subjetivo y con respecto al objeto pedido y a la causa de pedir, como límites objetivos⁷⁴. Por su parte, Hitters únicamente hace referencia a los límites temporales, aduciendo que el límite temporal de la cosa juzgada depende únicamente del tiempo, en cuanto a la posibilidad de que el fallo puede ser alterado, bajo la óptica del ámbito cronológico de la cosa juzgada⁷⁵. En esta oportunidad, con base en la vinculación que conlleva la cosa juzgada material con relación a otro u otros procesos posteriores, y con relación a que únicamente podrá oponerse cuando exista identidad de sujetos, objeto y causa, es necesario tocar los tres límites, el subjetivo, objetivo y temporal.

2.4.1 Límites subjetivos

Como ya se mencionó, la cosa juzgada sólo obliga a las partes del proceso en el que recayó la sentencia firme. Lo anterior señala la regla general de acuerdo a la doctrina clásica. El Art. 58 del CPCM establece que son partes en un proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, es decir, la normativa dice quiénes pueden ser parte en un proceso.

2.4.2 Límites objetivos

El valor normativo de la cosa juzgada tiene límites, así lo afirman los autores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. La cosa juzgada obliga respecto de determinada materia de la cual el juicio versó. Y aquélla se determina por el contenido de la demanda, que lo da la cosa pedida y la causa

⁷⁴ Pereira, La cosa juzgada formal, 52.

⁷⁵Hitters, “La Revisión de la cosa juzgada”, 142.

de pedir⁷⁶. Cuando hablamos de límites objetivos, nos referimos directamente al objeto del proceso, y tal como lo señalan los autores, para que aquéllos existan son necesarias dos situaciones fundamentales: la identidad de la cosa pedida y de la causa de pedir. El demandante plantea en la demanda su pretensión, pero ésta, al ser el objeto del proceso precisamente, puede desestimarse.

2.4.3 Límites temporales

El objeto del proceso, no es lo mismo que el objeto de la cosa juzgada. De igual manera ocurre con los límites temporales de la sentencia y los límites de la cosa juzgada. HITTERS señala que por los límites temporales de la sentencia debe entenderse el periodo de tiempo que transcurre entre el nacimiento de la resolución y cuando por alguna razón ésta deja de producir sus efectos. Situación contraria ocurre con la cosa juzgada, donde sus límites temporales se restringen a la posibilidad de que el fallo pueda ser alterado⁷⁷, haciendo desaparecer no la fuerza total de la misma, si no el especial efecto de la intocabilidad, elemento indudablemente característico de la cosa juzgada.

A pesar de que el efecto principal que imprime la cosa juzgada a la sentencia es la inmutabilidad del fallo, existe una posibilidad de revertir la firmeza adquirida mediante un recurso franqueado en la ley, lo cual representa una de las verdaderas innovaciones de la ley procesal. Los Arts. 544, 545 y 546 CPCM establecen los límites temporales de la cosa juzgada. La primera disposición legal otorga el plazo máximo de 2 años para la interposición de la revisión de la sentencia firme, que es el medio idóneo que la ley concede para realizar las mutaciones de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En los

⁷⁶ Alessandri, "Tratado de Derecho Civil, 149.

⁷⁷ Hitters, "La Revisión de Sentencia firme", 142.

otros dos preceptos se establecen plazos especiales en los cuales puede iniciarse esta acción. Para los casos en que se logren descubrir los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad, no podrá interponerse después de haber transcurrido 3 meses de su hallazgo. El mismo plazo de 3 meses es otorgado al rebelde cuando se le notifica la sentencia, y cuando la notificación fuera hecha personalmente al rebelde la ley le otorga 30 días para interponer la revisión.

Únicamente se podrán prorrogar estos últimos si subsiste la fuerza mayor que hubiese impedido su comparecencia, pero jamás podrá ser mayor a los dos años. Todos los plazos conllevan la caducidad, es decir que una vez concluidos la sentencia queda firme e inmutable. Estas mutaciones únicamente procederán en los casos establecidos en los Arts. 541 y 542 CPCM y sólo operan en el caso de la cosa juzgada material, puesto que es requisito indispensable que la resolución esté firme para que proceda la revisión. Para finalizar, antes de la entrada en vigencia del CPCM únicamente se podía atacar la inmutabilidad de la cosa juzgada mediante el proceso de amparo⁷⁸, tal y como se señaló al inicio de este capítulo. Por otra parte, la Sala de lo Constitucional ha considerado que si en un proceso en el que ha habido violación a un derecho constitucional ya existe sentencia ejecutoriada, la cosa juzgada en esos casos⁷⁹ es únicamente de tipo formal, posibilitándose así la revisión de esa sentencia⁸⁰.

⁷⁸Asimismo, la Sala de lo Constitucional ha señalado que «el amparo es un mecanismo procesal constitucional [...], que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio». Cfr. Inadmisibilidad de amparo, 18/04/01, Exp. 114-2001. *Centro de Documentación Judicial*. Vid. Sentencias definitivas de Amparo, Exp. 493-2009 y 548-2009.

⁷⁹El análisis constitucional de la cosa juzgada, donde se amplía dicha información.

⁸⁰Sentencia definitiva de amparo, 23/07/98, Exp. 34-S-95. *Centro de Documentación Judicial*.

CAPITULO III

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO DE REVISIÓN SENTENCIA FIRME

El estudio de un proceso sui generis del derecho procesal como es el de Revisión de Sentencias Firmes, requiere que se inicie de una aproximación de la figura, acercándose a sus antecedentes y, de esta forma consolidar el establecimiento de la naturaleza jurídica de la institución jurídica en cuestión. Conocer la naturaleza abre las puertas al estudio mas específico de la figura, se establece una definición, los presupuestos procesales y las causas que la motivan.

3.1 Procedencia de la figura

La revisión de la sentencia firme constituye la única de los excepcionales institutos procesales que permiten volver a conocer cuestiones ya decididas por sentencia firme, contrariando el principio de que lo resuelto es inmodificable y de obligatorio cumplimiento. Representa una verdadera novedad en nuestro ordenamiento jurídico vigente. El CPrPn también contempla la revisión, pero tiene poca aplicación práctica, esto fomenta que sea poco conocida, a pesar de ello no es una figura extraña en nuestra legislación. La revisión de la sentencia firme como tal, representa en sí una figura compleja. Su introducción en nuestro ordenamiento jurídico acarrea más dudas en cuanto a su aplicación, de lo que se puede haber creído, no en vano en el primer borrador del anteproyecto se omitió. La comisión redactora finalmente la incorporó con un formato casi similar al que posee en la LEC

española, con la diferencia que en nuestra legislación fue incorporada en el capítulo que contiene los medios impugnativos, por lo cual se infiere que el legislador lo consideró como un recurso. Por el contrario, el legislador español la considera como una acción autónoma de impugnación.

El principal problema a solucionar sería si la cosa juzgada es o no impugnabile a través de la revisión. Para la mayoría de la doctrina española no es un recurso⁸¹, es un medio impugnativo, que no es lo mismo. Por ello, la postura española que la considera como una acción impugnativa autónoma⁸² sería la más acertada, donde la finalidad de la parte que la promueva sería modificar por motivos limitados y concretos, una situación jurídica anterior protegida por la cosa juzgada⁸³.

La finalidad pretendida por la revisión no es ni la nulidad del proceso, ni la nulidad de la sentencia, tampoco la nulidad de las actuaciones que deriven con el inicio de un proceso distinto. Lo anterior ocurre dado que los vicios que pueden llegar a manifestarse a través de la revisión no son los intrínsecos o inmanentes del proceso a que aquélla se refiere, sino que se trata de vicios que están fuera de los autos, que trascienden al proceso. Ni desde luego se pretende fundar la revisión en errores que se han cometido en la sentencia. Tampoco se trata de aclarar que se ha producido una sentencia injusta, ni

⁸¹ Julio Sigüenza López, "Sistema Judicial Español" cuarta edición, (Laborum, España 2015), 25. "Ambas posturas han sido en su mayoría superadas afirma el autor, pues se ha determinado que la revisión en sí, no constituye un recurso propiamente dicho. En la actualidad es mayormente considerada una acción impugnativa autónoma, siendo esta la postura predominante."

⁸² Tal y como lo han afirmado autores como Montero Aroca, "Derecho Jurisdiccional", 488; Asencio Mellado, "Derecho Procesal Civil", parte primera, 299; Cortez Domínguez y Moreno Catena, "La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", tomo III, 206, Ortells Ramos, "Derecho Procesal Civil", 625, Sigüenza López, "La revisión de sentencias firmes en el proceso civil", 26, entre otros, que respaldan dicha afirmación por ser la más atinada.

⁸³ Sigüenza, El Sistema Judicial, 26, "La revisión excede del concepto de recurso, no supone un nuevo examen por el juez superior en grado. En la revisión lo que se examina es el procedimiento de formación de la cosa juzgada, siendo el objeto de la revisión la discusión sobre la existencia de la cosa juzgada."

debe de tomarse como un mecanismo a través del cual se denuncie el funcionamiento anormal de la justicia⁸⁴. Lo que en realidad se pretende con la revisión es rescindir el proceso mismo y los efectos por él pretendido, en cuanto y en tanto se abra la posibilidad que la sentencia en él recaída pudiera llegar a ser injusta. El juez, al no haber tenido todos los elementos relacionados al proceso, pudo haber resuelto de manera distinta. Pero nunca se podrá tener la certeza de que la sentencia es injusta, y por ende que sería distinta de haberse tenido conocimiento durante el desarrollo del proceso de los hechos base de la causa que ha sido alegada.

En conclusión, la revisión de la sentencia firme es una figura compleja y que por su reciente inclusión en nuestra legislación falta mucho por resolver. Por el momento, a falta de jurisprudencia que solvete las dudas, se debe recurrir a la experiencia de países como España, del cual se inspiró para incorporarla en nuestra legislación y donde tiene una amplia aplicación práctica.

Es indispensable para lograr una correcta comprensión del complejo instituto que nos ocupa, un breve análisis histórico del mismo, puesto que «para conocer el derecho vigente es preciso revisar el pasado»⁸⁵, más aun, para lograr una correcta comprensión de las instituciones jurídicas de un país es necesario estudiarlas en relación con las de otros territorios.

3.1.1 Derecho Romano

En nuestra legislación constituye una verdadera novedad la implementación de la institución de la revisión de la sentencia firme como ya se señaló. No

⁸⁴ Montero, "Efectos jurídicos del proceso", 231. La finalidad de la revisión, es ventilar errores sustanciales, no formales. Siendo esta la principal diferencia que presenta la revisión con la nulidad. Como nulidad se denomina a la revisión en el derecho alemán y austriaco, lo que no es del todo preciso, como se ha expresado.

⁸⁵Hitters, "La revisión de sentencia firme", 33.

obstante, su origen se remonta al Derecho romano, en el cual se conoció con los nombres de restitutio o supplicatio.

i. Restitutio

Cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de derecho civil, cuyo resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor y solicitar, la restitutio in integrum. Se llama así a la decisión en virtud de la cual el pretor tenía por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes⁸⁶. La figura del pretor fue creada en el año 367, a quien en lo sucesivo le perteneció la administración de la justicia⁸⁷, y cuya jerarquía se alineaba inmediatamente por debajo de la del cónsul. En la actualidad sería el equivalente al juez que forma parte de un aparato estatal que se encarga de impartir justicia.

La restitutio in integrum es una máxima latina que significa la restauración de la condición original, que se desarrolló bajo el procedimiento formulario, lo mismo que los interdictos⁸⁸, y no se encuentra ninguna señal cierta de ella bajo las acciones de la ley. Siendo una emanación del imperium⁸⁹, sólo podría ser pronunciada por los magistrados superiores, que están de él investidos; tales como los pretores en Roma, los gobernadores en provincias y más tarde el prefecto de la ciudad, el prefecto de pretorio y el emperador. Operaba por

⁸⁶ Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano", 692.

⁸⁷ Ibid. 40.

⁸⁸ Hilda, La Guía del Derecho, <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/interdictos> "Los interdictos nacieron en el Derecho romano, como un medio otorgado por el pretor para proteger la posesión, que podía ser legítima o no legítima"

⁸⁹ Guillermo Fatas, <http://dictionnaire.sensagent.leparisien.fr/Imperium/es-es/> "El imperium es un término latino que se traduce como «dominio» y cuyo significado moderno es poder público. Su origen etrusco se trataba de la facultad y el derecho reconocido a una persona o un conjunto de ellas, para ejercer con autoridad el poder militar."

acción o como excepción para paralizar la ejecución del fallo. El perjudicado por la sentencia o sus herederos podían accionar teniendo el plazo de un año para ejercerla, desde que la causal cesó, para obtener la *in integrum restitutio* ante el magistrado a través de un proceso especial extraordinario. El magistrado, en virtud de su *imperium* valoraba si aceptaba la restitución, que tenía como resultado dar un salto hacia atrás, invalidando lo actuado, y dando lugar a un nuevo juicio.

En el sistema extraordinario, que surgió a partir del emperador Diocleciano, la restitución por entero se convirtió en un medio de impugnación ordinario. Ya no bastaba un mero decreto del magistrado dictado gracias a su imperio, sino que se abría un nuevo proceso, con intervención de la parte contra la cual se ejercía, y daba lugar a una sentencia que podía ser apelada. En esta etapa se incorporaron causales nuevas, como la existencia en el juicio impugnado de testimonios falsos, o recuperación de nueva documentación. El año útil para su ejercicio fue elevado a cuatro años, por el emperador Justiniano.

ii. Supplicatio

Esta figura apareció como una nueva vía de ataque para las resoluciones firmes. En términos generales puede definirse la *supplicatio*, como aquella por medio de la cual se recurría ante el emperador solicitándole la *retractio* o retractación de las providencias injustas, a través de la revisión del juicio. Presentado el mismo efecto de esta impugnación de la *restitutio*, que no era otra que volver las cosas al estado en que tenían con anterioridad a la resolución revocada. Se perfilaba como un auxilio extraordinario, otorgado contra las decisiones del prefecto que como se sabe no admitían ningún tipo de apelación. El emperador era quien debía resolver la suplicación, aunque éste delegaba frecuentemente tal función en el prefecto, que constituía la máxima jerarquía judicial. Lo anterior presentaba un grave inconveniente, ya

que en el fondo, significaba un típico juicio de revocación juzgado al final por el propio organismo recurrido, lo cual finalizó Justiniano, donde el prefecto debía ser asistido en revisión por el *quoestor sacripalati*⁹⁰.

La *supplicatio* sólo guardaba una distinción mínima con las múltiples súplicas dirigidas por los ciudadanos, siendo la misma que el quejoso se alzaba contra una decisión judicial inmutable, en donde se pedía en función de gracia, la revisión de la sentencia. Con el transcurso del tiempo las figuras de la *restitutio* y la *supplicatio* terminaron por fusionarse, dando pie a los engranajes de la actual figura de la revisión de la cosa juzgada, que en la época francesa alcanzó jerarquía legislativa.

3.2 El mal llamado «recurso» de revisión de la sentencia firme.

3.2.1 Naturaleza

Los recursos tienen como particularidad que se interponga en contra de aquellas providencias dictadas por un juez, antes que éstas se consideren firmes. Dicho lo anterior, bajo ningún ángulo la revisión puede ser catalogada como un recurso. La finalidad de la revisión ha motivado un sin número de opiniones que básicamente se dividen en dos: los que consideran que es un recurso y los que creen que es un proceso independiente y autónomo. Ya se ha afirmado que no es un recurso propiamente dicho. Ahora bien, tampoco el CPCM lo considera un proceso autónomo, lo que sí está claro es que no puede equipararse a un recurso por los siguientes motivos:

1) La revisión exige, como condición fundamental, que la sentencia dictada sea firme y por tanto con efectos de cosa juzgada, es decir, contra esa

⁹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/6.pdf> Especie de ministro de gracia y justicia, encargado de redactar las leyes y las respuestas en nombre del emperador.

resolución no cabe recurso alguno. Por el contrario, los recursos únicamente operan antes que la resolución se considere firme⁹¹. 2) Sólo cabe la revisión fáctica. Este se refiere a que los vicios o motivos que pudieran dar lugar a la revisión, deben ser conocidos o producidos con posterioridad a la resolución que se pretende rescindir, mientras que jamás puede provocarse por vicios o errores de tipo jurídico. 3) Objeto de la revisión. A través de la revisión se pretende algo distinto del proceso principal, en cuanto quiere rescindirse lo que aconteció en el proceso. El objeto en sí es una pretensión nueva, distinta al objeto principal, de carácter constitutivo, que tiende a alterar la situación jurídica creada con la sentencia firme recaída en el proceso principal⁹².

La revisión presenta una naturaleza impugnativa⁹³, pero, a diferencia de los recursos propiamente dichos, se aplica únicamente en supuestos de resoluciones firmes. Es decir, en aquellas providencias judiciales que por falta de actividad impugnativa oportuna de la parte o porque al hacerlo no prosperó, se alcanzó su firmeza. Por lo tanto, debe configurarse inequívocamente como un proceso, como una actividad jurisdiccional de objeto propio. En ella se debate una pretensión individualizada que es diferente de la tratada en cualquier otro proceso previo, aunque guarde una eminente conexión con aquel en el que se dictó la resolución cuya revisión se insta. El trasfondo impugnativo es evidente, pero con una pretensión independiente. Basada en los parámetros permitidos en la ley, que no pretende que se trate lo ya hablado,

⁹¹ Alexander Medrano, "Revisión de Sentencia Firmes que tuvieron como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio", Tesis de Grado. "Con los recursos se impugnan las resoluciones definitivas y con la revisión las firmes."

⁹² Montero, "Efectos jurídicos del proceso", 232.

⁹³ Hilda, La Guía del derecho, <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/>, La naturaleza impugnativa de la revisión de la sentencia firme no se discute, por el contrario, es sobremana atinada, esa quizá fue una de las razones por las cuales el legislador la incluyó en el Libro Cuarto. Pero al incluirlo junto con los recursos, puede presentar confusiones en cuanto a su naturaleza impugnativa. No obstante, con base en la doctrina está claro que no es un recurso, porque la revisión ataca resoluciones firmes con el efecto de la cosa juzgada material.

sino establecer si la resolución está viciada. De ser así, debe rescindirse en sus efectos de cosa juzgada material, que origina la inutilidad del proceso.

3.3 Fundamento

La revisión de la sentencia firme constituye uno de los excepcionales institutos procesales, que permite a los tribunales en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, volver a conocer de cuestiones ya decididas por sentencias firmes, contrario al principio que lo resuelto por ella es inmodificable y de obligado cumplimiento. Su fundamento se encuentra pues íntimamente ligado con los fines y efectos del proceso, puesto que no sólo está en juego la victoria de los litigantes, sino la justicia y la salvaguardia del orden jurídico, lo que en buena hora permite corregir cualquier extravío. Es evidente el choque o fricción entre la seguridad jurídica y la justicia que al principio de este capítulo se analizó, de donde cabe individualizar el genuino fundamento de la revisión civil, que nace de una razonable ponderación entre ambos para determinar cuál prevalece. Como expresa ESPÍN, «cuando la materia de la decisión sea de tal índole que su injusticia aparezca como socialmenteintolerable, la justicia puede prevalecer sobre la certeza, hasta el extremo de excluir en todo caso la inmutabilidad»⁹⁴.

La revisión civil, lejos de fundarse en el convencimiento de que la sentencia firme dictada fuera injusta o errónea, se asienta sobre la toma en consideración de una serie de circunstancias que han condicionado la actividad de las partes o del juzgador. De tal forma que la sentencia dictada tiene un contenido que posiblemente hubiese sido distinto de no concurrir esas circunstancias anómalas, que pueden hacer pensar que la sentencia sea

⁹⁴Espín, "Manual de Derecho Civil Español", Volumen I, 57.

injusta o errónea⁹⁵. La revisión se presenta limitada en su alcance a condiciones precisas, y plazo para su ejercicio, sin que sea posible su extensión a casos no previstos en el texto legal. No es posible, por tanto, a través de la revisión examinar o enjuiciar la actuación procesal del juzgador que dictó la resolución impugnada, ni pretender una nueva instancia, como un nuevo criterio de la cuestión debatida y resuelta.

3.4 Definición

El CPCM no establece una definición de la revisión de la sentencia firme, únicamente se limita a regularla en el ámbito procesal. ORTELLS RAMOS considera que la revisión de la sentencia firme es un proceso especial, que tiene por objeto una pretensión constitutiva de naturaleza procesal. Únicamente, afirma el autor, puede fundarse en hechos establecidos por la ley, que al ser estimados supone la supresión de la cosa juzgada, lo que hace admisible un nuevo proceso en cuanto al objeto y las partes afectadas por aquélla⁹⁶. Para JAIME GUASP⁹⁷, el recurso de revisión es aquel proceso especial, por razones jurídico–procesales, que tiene por objeto impugnar una sentencia, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentes a él. Cortés Domínguez y Moreno Catena⁹⁸, la definen como un medio independiente de obtener la variación de un estado

⁹⁵Montero, “El nuevo proceso civil, Pág. 629. Lo que representa el principal objetivo de la revisión, el de retrotraer una sentencia manifiestamente injusta como ya se señaló.”

⁹⁶ Manuel Ortells Ramos, “Derecho Procesal Civil”, (Aranzadi, España. 2003), op. cit., 625. “Es considerado como excepcional remedio rescisorio, porque opera contra sentencias que han adquirido firmeza, pero que fueron dictadas sin haber tomado en consideración situaciones especialísimas que la ley de forma taxativa establece”.

⁹⁷JaimeGuasp, “Derecho Procesal Civil”, (Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, España, 1968), 924

⁹⁸ Valentín Cortes Domínguez, et al., “La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Tomo III, 206.

jurídico viciado ya existente y consolidado mediante la apertura de un nuevo proceso.

En definitiva, todos concuerdan que la revisión de la sentencia firme debe ser excepcional, pues opera en base a supuestos singulares y taxativamente establecidos por la ley, que de haber sido del conocimiento del juzgador, probablemente provocaría una resolución distinta. Asimismo dicha pretensión se realiza de forma independiente al proceso que la origina, por ello, la doctrina predominante⁹⁹ la considera una acción impugnativa autónoma, es decir, un proceso de naturaleza especial.

3.5 Resoluciones contra las que procede

Se puede afirmar que este tipo de acción impugnativa es exclusiva para rescindir sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada. Pero el Art. 540 CPCM no establece a qué tipo de cosa juzgada se refiere, si a la formal o a la material. Por la redacción del Art. 231 CPCM, podemos llegar a la conclusión que se refiere a la cosa juzgada material. El citado Art. reúne los requisitos para establecer que la resolución será inalterable incluso fuera del juicio, pero únicamente cuando exista igualdad de partes y de pretensiones sobre el fondo de un asunto en particular. Lo anterior es la característica con la cual la doctrina define a la cosa juzgada sustancial¹⁰⁰. Es decir, que la revisión de la cosa juzgada opera únicamente para aquellas resoluciones que estén firmes y que pasen en autoridad de cosa juzgada sustancial.

3.6 Competencia

A la jurisdicción se le denomina competencia absoluta. El constituyente parte de la prescripción de que la jurisdicción es la potestad del Órgano Judicial de

⁹⁹Ibíd, 257.

¹⁰⁰Ascencio, "La cosa Juzgada un tema para reflexionar", 17.

juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en todas las materias y en los casos que determine la ley, Art. 172 CNS. La función jurisdiccional comprende la creación de los órganos encargados de administrar justicia, determinarles sus facultades y su regulación. Para el Derecho procesal, la palabra jurisdicción tiene una acepción más limitada, al señalamiento de las facultades de administrar justicia¹⁰¹. Muchas veces a la jurisdicción se le confunde con la capacidad concreta de sus órganos, limitándolos a lo que se denomina competencia. En la legislación procesal derogada, el legislador no distinguió entre los conceptos de jurisdicción y competencia, incluso en algunos casos se usó el vocablo jurisdicción como sinónimo de competencia¹⁰².

En la actualidad existe una demarcación más determinante en el ámbito de aplicación de cada uno de los conceptos. En el CPCM los Arts. 21 al 25 están dedicados exclusivamente a la jurisdicción como tal, y los Arts. 26 al 51 del CPCM hablan de la competencia y la prejudicialidad. A esa necesidad de distribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado en distritos judiciales, comprendidos dentro del territorio nacional en donde el Estado ejerce su soberanía, y atendiendo a criterios distintos, se le denomina competencia. En palabras simples sería un límite puesto a la jurisdicción, que con base en el Art. 172 CNS, esa facultad se distribuye entre muchos jueces a quienes la ley les confiere el ejercicio de dicha potestad, Art. 1 de la LOJ y el Decreto Legislativo No. 262 que entró en vigencia el 20 de abril de 1998.

¹⁰¹Sánchez, "Apuntes sobre Derecho Procesal Civil", 4.

¹⁰²Biblioteca Judicial Dr. Ricardo Gallardo "Jurisdicción Voluntaria" <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/d52b9c7834299523062576fe0051250f?OpenDocument> "En el CPc derogado, la redacción de ciertos preceptos se prestaba a crear confusión en cuanto a los conceptos de jurisdicción y competencia. Los consideraba en ciertas oportunidades como sinónimos, lo cual no era correcto; ej.: Los Arts. 990, 992 y 1130".

De lo anterior se deduce que la competencia es la capacidad de un juez o un órgano determinado para ejercer la jurisdicción¹⁰³, es decir la jurisdicción es el todo y la competencia es la parte que se segrega de la primera. O dicho con palabras más técnicas, la competencia es la facultad atribuida a cada juzgado o tribunal para juzgar y ejecutar lo juzgado, atendiendo a criterios claramente definidos, los cuales distribuyen dichas facultades, procurando un orden en el ejercicio de la función jurisdiccional¹⁰⁴. Los Arts. 540 y 28 n° 4 del CPCM establecen que la competencia para la revisión de la sentencia firme es exclusiva de la Sala de lo Civil, por lo tanto esta facultad está otorgada de manera expresa por la ley y será la única competente para conocer la procedencia y desarrollo de esta figura.

3.7 Legitimación

El Art. 543 CPCM establece las personas que se encuentran legitimadas para solicitar la revisión. Pareciera de la redacción del mismo, que reserva la posibilidad de instar el proceso de revisión a quienes fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia que se pretende rescindir. En un proceso la resolución puede afectar no sólo a las partes intervinientes en el mismo, sino también a otros sujetos que en principio carecen de legitimación. El título de legitimación se determina por la afirmación de la titularidad de un derecho subjetivo o por la de un interés legalmente reconocido. El Art. 66 CPCM establece lo que se conoce como legitimación directa u ordinaria aquella donde el legitimado aparece como el sujeto integrado en la propia relación material que ha derivado en conflicto¹⁰⁵. Es aquí donde se presenta una

¹⁰³ Sánchez, "Apuntes sobre Derecho Procesal Civil", 6.

¹⁰⁴ Canales, "Código Procesal civil comentado", 40.

¹⁰⁵ Cabañas, "Código Procesal civil comentado", 82.

extensión de la legitimación activa, de quien no fue parte, pese a que directamente se veía afectado por el resultado del mismo¹⁰⁶

Por lo anterior, se concluye que puede iniciar el proceso de revisión, quien debía haber sido parte en dicho proceso o pudiese verse afectado por las consecuencias que se derivasen de la autoridad de cosa juzgada de la parte dispositiva de aquella¹⁰⁷. Puesto que lo que debe de exigirse para que pueda promoverse la revisión es que la solicite quien haya sido parte efectiva en el proceso en que haya sido dictada, pudiese haberlo sido o pueda verse afectado por los efectos que de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia. Asimismo el solicitante de la revisión debe manifestar claramente en su pretensión cómo fue perjudicado por la sentencia, lo que implica que sólo puede pretenderla quien haya recibido una sentencia total o parcialmente desfavorable, o que pueda verse afectada por la misma, no obstante, como ya se aclaró anteriormente, no haber sido parte en el proceso¹⁰⁸.

3.8 Causas de la Revisión

La resolución susceptible de revisión puede ser injusta o errónea por no haber tomado en cuenta circunstancias que posteriormente a la sentencia se conocieron y que hubieren sido decisivas para su resolución¹⁰⁹. Esta excepcional forma de volver a conocer sobre la cosa juzgada, que permite que el valor justicia impere sobre los efectos de la seguridad jurídica, exige que se

¹⁰⁶Montero, "Efectos jurídicos del proceso", 251.

¹⁰⁷Sigüenza, "Revisión de Sentencia Firme en el Proceso Civil", 42.

¹⁰⁸Ibid. 43. Un ej. claro de ello son los causahabientes, es decir, las personas que han sucedido, o las se han subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras, si realizan un planteamiento coherente y basado dentro de los parámetros de la revisión su petición podrá ser estimada.

¹⁰⁹ibid. 51.

determinen de manera taxativa las causas que permitan promoverla. Los Arts. 541 y 542 CPCM establecen las únicas causas por las cuales se puede promover la revisión, es decir, tienen un carácter de numerus clausus, y no cabe acoger por analogía causas distintas a las indicadas¹¹⁰. Es decir, las mismas no son susceptibles de aplicación extensiva a casos distintos¹¹¹.

La normativa las divide como motivos generales y motivos de la sentencia dictada en caso de rebeldía. Se hace mención de ellos:

1º Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia.

2º Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

3º Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento en la sentencia. Y,

4º Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude.

La Revisión de una Sentencia o de una parte de ella, que adquirió la calidad de Cosa Juzgada, debe hacerse por alguno de esos motivos expresos y estrictos, ya que de no basarse en alguno de los motivos enunciados en los artículos anteriores, la revisión no se hallaría debidamente fundada, por lo cual su planteamiento devendría notoriamente en improcedente, “con referencia a

¹¹⁰ Juan José Rodríguez Ojeda, “Rescisión de Sentencias Firmes del Orden Jurisdiccional Social”, (Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000), 54.

¹¹¹ Montero, Efectos jurídicos del proceso, 237. También estas causales deben ser interpretadas restrictivamente, todo con el fin de no crear una total inseguridad de las situaciones emanadas en la sentencia.

lo anterior, cabe señalar como notas características comunes a todos los motivos de Revisión, las siguientes:

a) Las causas o motivos de Revisión tienen el carácter de *numerus clausus* de modo que solo resulta posible promoverla con base en los específicos supuestos que taxativamente se señalan en la Ley, las causales no son susceptibles de aplicación extensiva a casos distintos de los expresamente previstos en ella.

b) La interpretación de los supuestos que integran dichos motivos taxativos ha de realizarse de manera restrictiva, pues así lo exige el Principio de Seguridad jurídica, ya que lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, con quebrantamiento del Principio de la Autoridad de la Cosa Juzgada.

c) Los hechos que dan lugar a la Revisión de Sentencias Firmes han de haberse producido fuera del proceso en que se hubiera dictado la Sentencia que se trata de impugnar. Los hechos alegados y discutidos dentro del proceso no constituyen novedad alguna que pueda dar lugar a la Revisión, pues ya debieron ser tenidos en cuenta al dictar Sentencia, y su desconocimiento o su errónea valoración deben enunciarse por vía ordinaria que ofrecen los Recursos.

d) Además de alegarse con precisión el ordinal en que se base, deberá probarse cumplidamente la realidad de los hechos que lo integran y la concurrencia del nexo causal entre los mismos y la Resolución Judicial.”¹¹²

¹¹²José Flors Maties, “El Proceso Civil”,(Tirant lo Blanch, Valencia, 2004) 4223-4225.

Es menester del presente estudio basarse únicamente en el motivo segundo del artículo 541 del Código Procesal Civil y Mercantil, referente a la Revisión de aquella Sentencia Firme dictada en virtud de Documentos Declarados Falsos en Proceso Penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

CAPITULO IV

REVISION DE SENTENCIA FIRME, MOTIVO Y PROCEDIMIENTO.

En el capítulo anterior se abordaron las cuestiones generales del proceso de Revisión y Sentencia Firme, para el estudio de este proceso es menester realizar un análisis del motivo en específico que provoca el derecho de acción: La revisión de sentencias firmes si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después. La regulación del presente debe ser muy bien interpretada con el objetivo de volver esta figura completamente aplicable en El Salvador.

4.1 Generalidades

Con anterioridad se ha mencionado, cuán importante y novedosa es la institución de la Revisión de Sentencias Firmes, en virtud de la cual se admite la posibilidad de revisar la Cosa Juzgada por las causales previstas en la ley, solo en ciertos casos excepcionales, la Cosa Juzgada debe ceder, y buscar la verdad por encima de la seguridad y basándose en aquella surge el imperativo de subsanar un error judicial, un fraude o aceptar un hecho nuevo que cambie lo resuelto en la Sentencia, con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto al hecho, con “la finalidad de provocar una nueva actividad judicial, para enervar los efectos de una Sentencia Firme a base de elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anularla, configurándose de este modo, como una excepción a la eficacia de la Cosa Juzgada, en este sentido esa nueva actividad no está dirigida al reexamen de la causa, sino que provoca

una nueva actividad judicial como medio para enervar las incompatibilidades entre los hechos tenido por probados en la Sentencia.”¹¹³

“Mediante la revisión no se trata entonces de lograr la declaración de nulidad de un juicio anterior, ni la de la Sentencia en el recaída. Ya que la pretensión que se deduce no se basa en vicios del procedimiento o de la Sentencia, sino en el acontecimiento de determinados hechos que no constan en los autos, pero cuyo trascendente significado permite suponer razonablemente que el resultado del proceso al que afectan pudo haber sido diverso.

En otras palabras, si la sentencia dictada en un proceso, que gana firmeza, guarda adecuada correspondencia con lo que consta en los autos, es formalmente correcta, pero determinadas circunstancias aparecidas fuera del proceso ponen de relieve que la verdad formal que en el mismo quedo acreditada puede haber estado basada en un medio probatorio incorrecto, o en alguna maquinación fraudulenta.”¹¹⁴

Es decir, que la sentencia podría ser apegada a derecho pero errónea o injusta.

Es así, que con dicha “revisión lo que se reexamina son circunstancias específicas como falsedades, errores jurídicos, mala aplicación de normas, comprobaciones de hechos sobrevinientes a la sentencia, prevaricato, violencia, cohecho, argumentación fraudulenta, hechos y pruebas nuevas después de la sentencia, etc., que deben surgir como presupuesto y acontecimiento que rompa la fuerza jurídica de la Sentencia atacada, de ahí que el carácter excepcional de la Revisión se manifiesta en el hecho de que

¹¹³Núñez Rodríguez, et al., “*Recurso Extraordinario de Revisión Jurisprudencia actualizada de la Corte Suprema de Justicia*”, (enero de 2001 – julio de 2006), (Instituto de Investigaciones Jurídicas, IJJ, Corte Suprema de Justicia, Asunción, Paraguay), 28.

¹¹⁴Flors, El Proceso Civil, 4223.

nunca la Revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva, y además relevante, no puede existir una Revisión.

En caso contrario, el mismo Principio de la Cosa Juzgada perdería sentido y las decisiones tendrán siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho.”¹¹⁵

4.2 La revisión de sentencias firmes si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

Este motivo se sustenta en la falsedad documental declarada judicialmente en materia penal. El legislador determinó que no se admitirá otra falsedad sino sólo la declarada penalmente. En ese mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, quien, al igual que la mayoría de autores, se ha inclinado a que la declaración de falsedad debe proceder de un órgano de jurisdicción penal, en este caso la sentencia penal firme¹¹⁶. Esta última se vuelve un requisito para que proceda la revisión civil. No basta el mero reconocimiento de la falsedad por su autor o por la parte, aquél carece incluso de fuerza para motivar la revisión.

¿Procedería si fuese falsedad declarada en Civil?

¹¹⁵Núñez, *Recurso Extraordinario de Revisión*, 31.

¹¹⁶Sigüenza, “Revisión de Sentencia Firme en el Proceso Civil”, 62. Así se ha pronunciado la jurisprudencia española, afirma el autor, en las resoluciones siguientes: TS Sala Tercera de 10/04/1991 y Sala de lo Civil de 5/10/1990- Azdi 7473, 10/04/1992- Azdi 3192 y 23/01/1993 –Azdi 474. El fundamento de que sea una sentencia firme, deviene que si está pendiente de impugnación la misma, podría variar sustancialmente el fundamento de la revisión dejándola sin el supuesto que la originó, por ello es de mucha importancia que se encuentre firme.

Tampoco procede la revisión si la falsedad fuera declarada por un tribunal civil, ya que el motivo de la revisión no es el documento falso, sino la declaración jurisdiccional de esa falsedad por el tribunal penal¹¹⁷.

4.2.1 Justificación del límite temporal como presupuesto de admisibilidad de la demanda.

Conviene comenzar por recordar que constitucionalmente se reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, el primer contenido de dicho derecho en un orden lógico y cronológico es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso, esto incluye poder promover la actividad jurisdiccional y que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. A este respecto cabe plantearnos si el establecimiento de un límite temporal para el ejercicio de la acción revisoria podría resultar inconstitucional por vulnerar este derecho fundamental de acceso a la justicia. Sin embargo, y como lo ha puesto de relieve también la jurisprudencia, el derecho de acceso al proceso, en cuanto primera manifestación del derecho reconocido, entraña el deber para el ciudadano de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o el Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria de una causa legal. Por lo anterior se concluye, que la limitación de orden temporal para su ejercicio, prevista en el art. 544 del CPCM, se hace necesaria, y ello tomando como fundamento el carácter extraordinario y excepcional de la revisión, por la

¹¹⁷Rodríguez, "Rescisión de sentencias firmes, 63.

quiebra que supone para el principio de la cosa juzgada, al darse contra sentencias firmes. Y aunque a simple vista pudiera parecer contrario a los buenos usos, que el simple transcurso del plazo pueda convalidar una sentencia injusta y errónea, sin duda, la razón de tan riguroso criterio está en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico-procesal, sobre todo si se trata de sentencias firmes¹¹⁸. Lo contrario provocaría inseguridad jurídica, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, afirmando con BAYLOS GRAU¹¹⁹ que “no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales, ni la disposición del tiempo en el que éstos han de cumplirse”.

Con el establecimiento en el art. 544 y 545 del CPCM, de dos límites temporales, el legislador ha intentado conjugar los principios de justicia y seguridad jurídica, enfrentados con la presencia en el proceso civil de la revisión y posible rescisión de sentencias que han adquirido todos los efectos de la cosa juzgada. Pues “tanto ha de remediarse la injusticia de una sentencia con contenido fraudulento, como preservarse las garantías de la sentencia firme y su cosa juzgada”¹²⁰. Si bien, dicha argumentación es perfectamente válida para el plazo de tres meses, como límite dentro del cual deberá interponerse la correspondiente demanda, no se piensa lo mismo con respecto al plazo de dos años, como límite para el ejercicio de la acción procesal de revisión desde la notificación y adquisición de firmeza de la sentencia, toda vez que estaríamos amparando y consolidando en el tráfico jurídico la actuación delictiva de una de las partes presentes en el proceso civil cuya sentencia ha sido ganada injustamente, o la existencia de fuerza mayor no imputable a la parte perjudicada, por el mero hecho del transcurso de un plazo prefijado -sin saber en base a qué criterio-, sin que sea posible solicitar la

¹¹⁸ López, “Compendio de Derecho”, Volumen I, Tomo III, 489

¹¹⁹ Antonio Baylos Grau, et. al, Instituciones de Derecho Procesal Laboral, (Trotta, España, 1991) 487.

¹²⁰ Fernández Agúndez, “Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral, (Comentarios y Jurisprudencia, Granada, 1997), 135.

revisión de dicha sentencia llegado el plazo a su fin, cuando esta parte nunca tuvo conocimiento de la presencia de alguna o algunas de las circunstancias que -de haber conocido y denunciado en el plazo de tres meses-, hubieran podido dar lugar a su rescisión.

En otros países como España en donde el plazo es mucho mayor al que nuestra legislación registra, existen opiniones enfrentadas acerca de la conveniencia o no del mantenimiento del plazo ya sea de cinco años en España o de dos años en El Salvador, que desde la publicación de la sentencia firme, dentro del cual deberá interponerse la correspondiente demanda de revisión, bajo pena de inadmisibilidad de la misma, existen otras posturas que defienden el mantenimiento de dicho límite temporal, pero ampliando el referido plazo.

Así, y dado que la existencia de este plazo de caducidad va a provocar que el mero transcurso del mismo provoque la convalidación de aquellas sentencias civiles que han sido ganadas injustamente por la contraparte, Alcalá Zamora¹²¹, partidario de la eliminación de este límite temporal, propone subsidiariamente la ampliación del limitado plazo de cinco años señalando “como plazo para recurrir el de prescripción de la acción para reclamar el derecho concedido en la sentencia impugnada, a contar desde que ésta recayó, salvo para el caso en que se trate de acciones que prescriben con rapidez, en los cuales sí convendría señalar un término superior al de la prescripción”

Por todo lo expuesto, se aboga por la eliminación del plazo de exclusión de dos años, pues por mucha fuerza que se quiera otorgar a la cosa juzgada, creemos que debería vencer la idea según la cual lo que es susceptible de ser

¹²¹ Niceto Alcala Zamora “Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, (Estudios de Derecho Procesal. Madrid, 1934), 477.

eliminado del tráfico jurídico por haberse obtenido de forma no ajustada a derecho no se debe convalidar por el mero transcurso del tiempo¹²², cuando la decadencia del ejercicio del propio derecho no se ha debido a la razón objetiva de su no utilización voluntaria. Incrementar el plazo de caducidad, con un criterio más acertado, O al menos, tratar dicho límite temporal como plazo de prescripción, apreciable a instancia de parte, transcurrido el cual, el derecho quedaría extinguido, únicamente ante la impasibilidad del perjudicado por una sentencia firme aquejada de alguno o algunos de los motivos de revisión previstos en el art. 541 CPCM, cuando teniendo conocimiento de tal circunstancia dejase transcurrir por propia voluntad dicho plazo¹²³.

4.2.2 Plazo. Caducidad versus Prescripción

El CPCM contempla en los art. 544 y 545 el plazo de interposición del proceso de revisión, y lo hace tomando como base dos límites temporales, uno absoluto, que supone la pérdida del ejercicio de la acción por el transcurso del plazo de dos años en él previsto, sin que la parte interesada hubiese hecho uso de su derecho; y otro relativo de tres meses, en el que la actuación de la parte legitimada va a depender de que se produzcan alguna o algunas de las circunstancias a las que hace referencia el art. 541 CPCM. Dos plazos simultáneos regulados en el CPCM, que no están exentos de polémica y de posiciones doctrinales enfrentadas, al menos en lo que se refiere a la determinación de la naturaleza del plazo de absoluto, que este caso es de dos años, considerados plazos de caducidad. Si bien la idea según la cual el plazo

¹²² Prieto Castro y Ferrándiz, "Tratado de Derecho Procesal Civil", Tomo II, (Pamplona, 1985), 607.

¹²³ Nota característica que la diferencia de la caducidad, en la que, como sabemos, se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado. Mientras con la prescripción se parte del abandono real y voluntario del propio derecho, la caducidad supone una simple presunción de abandono por parte de su titular del ejercicio del derecho de acción. Vid. SSTS s.1ª de 27 y 30 de abril de 1940, 7 de diciembre de 1943, 17 de noviembre de 1948, 25 de septiembre de 1950, 5 de julio de 1957, 18 de octubre de 1963, 25 de mayo de 1979, 28 de enero de 1983, 28 de septiembre de 1998 y 31 de julio de 2000.

de tres meses previsto en el art. 545 CPCM ha venido siendo reconocido unánimemente por la doctrina científica¹²⁴, como un plazo de caducidad, por tratarse de un plazo no susceptible de interrupción; respecto del plazo de dos años no se piensa lo mismo, siendo objeto de posiciones doctrinales enfrentadas. Y mientras para un sector doctrinal, se trataría de un plazo de caducidad¹²⁵, para otro, estaríamos ante un auténtico plazo de prescripción¹²⁶.

Duda que se origina al reflexionar sobre el artículo 548 inc.2, “si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicaran las normas generales establecidas en el presente código” - la suspensión de dicho plazo cuando se suscitasen cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, y ello por cuanto como sabemos la suspensión es junto a la interrupción unas de las notas características de la prescripción frente a la caducidad. En efecto, aunque las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad son diferentes, ambas sirven a la finalidad de evitar que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, ofreciendo como nota que las distingue, aparte otras, la de que, en la primera el factor tiempo puede ser detenido en su marcha si median actos optativos al designio prescrito; lo que no ocurre con la caducidad en la cual no cabe ni interrupción, ni suspensión, sino el propio ejercicio del derecho, para la que el tiempo transcurre inexorablemente.

Debe afirmarse que estamos ante un plazo de caducidad porque el efecto del cumplimiento del plazo de caducidad se produce de forma directa y automática, es decir, una vez transcurrido el lapso temporal de que se trate se extingue ipso iure, por decaimiento del propio derecho, sin que sea necesario alegarla por el interesado, sino que los Tribunales la podrán apreciar de

¹²⁴ Julio Doval de Matero, et al. “La revisión en materia civil”, Tomo III, Volumen I.

¹²⁵ Covián, “De la revisión en materia civil”, (Revista de los Tribunales, 1898), 517.

¹²⁶ Ernesto Gómez Orbaneja, et al., “Derecho Procesal Civil”, (Madrid, 1975), 461.

oficio¹²⁷ El derecho a solicitar del órgano judicial competente la revisión de una sentencia firme nace ya con una vida limitada, por lo que se extinguirá fatalmente cuando haya transcurrido el plazo de dos años que le ha sido impuesto de manera taxativa e inexorable por la Ley, sin necesidad de que tengan que ser las partes las que aleguen la inobservancia de este requisito de admisibilidad, rechazando de oficio el Tribunal competente, inaudita parte, toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo, como se preocupa el legislador en recordar art. 544 in fine. Siendo la posibilidad de apreciación de oficio de la interposición extemporánea de la revisión, la segunda razón por la que podemos afirmar que los plazos preestablecidos en el art. 544 CPCM, son plazos de caducidad y no de prescripción; pues como tiene declarado la doctrina científica y jurisprudencial, el instituto de la caducidad, a diferencia de lo que acontece con la prescripción, es susceptible de ser apreciada de oficio por el órgano judicial competente.

Pero es más, a las dos razones expuestas debemos añadir una tercera y decisiva, esencial para terminar con la polémica suscitada en torno a si los plazos previstos en el art. 544 CPCM, y más concretamente, el absoluto de dos años, de obligatoria observancia para la interposición de una demanda de revisión, son de caducidad o de prescripción, debiendo llegar a la conclusión de que se trata de plazos de caducidad, por cuanto, como afirmó el Tribunal Supremo Español en sentencia de 5 de julio de 1957, “cuando se otorga un tiempo determinado para su ejercicio, se está en presencia de un plazo de caducidad, pasado el cual, el derecho de que se trate ha dejado de existir (...)”

¹²⁷ La prescripción no extingue la obligación ni hace perecer a la acción pleno iure sino ope exceptionis. Por ello el Juez no puede apreciarla de oficio. Como ha afirmado K. Larenz, “Derecho Civil, Parte General, Madrid, 1978, 328, “la prescripción no es una causa de extinción, sino el fundamento para una excepción”.

respondiendo a la necesidad de dar seguridades al tráfico jurídico”¹²⁸. En efecto, dado que la Ley concede una vida limitada de antemano al ejercicio del derecho de acción contra una sentencia firme, podemos afirmar que dicho lapso temporal impuesto de manera taxativa es de caducidad, transcurrido el cual dicho derecho se extinguirá fatalmente. Pues, en el ejercicio de este derecho, la caducidad va a proteger un interés general, “el interés comunitario en la pronta incertidumbre de una situación jurídica, que se encuentra pendiente de una posible o eventual modificación”¹²⁹. Como sabemos, el fundamento y finalidad de la caducidad se encuentra en la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas afectadas por el transcurso del tiempo, evitando que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, al igual que ocurre con la prescripción; sin embargo la caducidad atiende a fines sociales relevantes, lo que le da cierto carácter de orden público, por lo que, aun cuando la incoación de un proceso de revisión queda a la libre disposición de las partes afectadas por la resolución firme, no obstante éstas tienen limitado su ejercicio dado el bien jurídico objeto de protección, a saber, la existencia de una relación jurídica consolidada que ha desplegado todos los efectos de la cosa juzgada, haciendo tambalear la seguridad jurídica, lo que no puede quedar a la voluntad de las partes.

Limitación impuesta por el CPCM consistente en la obligación de interponer la demanda de revisión dentro de los plazos preestablecidos en el art. 544 y 545, como garantía para los ciudadanos, que debe ser controlada según criterios de ius cogens por los Tribunales.

Por todo ello, se puede concluir diciendo que tanto el plazo absoluto de dos años, como el relativo de tres meses, previstos en el art. 544 y 545 del CPCM,

¹²⁸ Dicha sentencia le precedieron unas como la de 27 y 30 de abril de 1940, 7 de diciembre de 1943, 17 de noviembre de 1948, 25 de septiembre de 1950.....; y le siguieron otras, así vid. SSTs de 18 de octubre de 1963, 28 de enero de 1983.

¹²⁹ SSTs s.1ª de 1 de febrero de 1982 y 30 de mayo de 1984.

han de ser calificados como plazos de caducidad, ya que su transcurso impide el ejercicio por el titular de la acción que le asiste, sin que pueda ser interrumpido por causa alguna, y sin necesidad de que sea alegado por las partes interesadas, pudiendo ser apreciado de oficio por el órgano judicial competente.

4.2.3 Presupuestos específicos para la admisibilidad si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

4.2.3.1 si la declaración de falsedad se realizó antes de la sentencia que se impugna en la revisión.

La parte debe probar que no tenía conocimiento de ese hecho en el momento del juicio¹³⁰. De lo contrario, no tendría objeción alguna para decir que no lo presentó cuando era oportuno. Y si la falsedad se declaró antes del juicio, el solicitante de la revisión debe entonces acreditar suficientemente que ignoraba tal circunstancia¹³¹. Extremo que no será tan fácil de probar.

El problema viene suscitado cuando el demandante en revisión no tiene un dato objetivo a partir del cual probar de forma fehaciente que, en la fecha que afirma, tuvo conocimiento de que con anterioridad o durante la sustanciación del proceso civil origen de la revisión fue declarado en un proceso penal la falsedad de un documento. En todos estos supuestos el demandante en revisión debe partir de un momento inicial indeterminado, recayendo sobre él la carga no sólo de concretar el día inicial, sino también de acreditar de forma precisa el referido desconocimiento hasta ese momento por él aducido, lo que

¹³⁰Montero, "El nuevo proceso civil", 632. De lo contrario la revisión no le sería admitida, porque carecería de fundamento el alegar sin motivos que lo respalden, que desconocía de la falsedad del documento que fue reconocida judicialmente.

¹³¹ Sigüenza, "Revisión de Sentencia Firme en el proceso civil", 64.

no le resultará nada fácil. Pues, es lo cierto que, siguiendo el criterio que repetidamente ha mantenido el Tribunal Supremo Español¹³², el demandante en revisión tiene que acreditar cumplidamente que la demanda de revisión ha sido planteada dentro del plazo de los tres meses legalmente previsto, a contar desde el mismo momento en el que tuvo conocimiento del motivo de revisión. Y ello ha de ser así, pues en virtud de la regla general de la carga de la prueba prevista en el art. 321 del CPCM, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Por lo que, negado por el demandado en revisión que el demandante conoció el motivo invocado en el momento que afirma, alegando la caducidad de la acción por extemporánea, deberá probar el actor con hechos fehacientes su afirmación¹³³.

El fundamento de la necesidad de acreditar de manera inexcusable el estricto cumplimiento del plazo de caducidad legalmente establecido, por tratarse de un requisito ineludible dentro del cual necesariamente deberá incoarse un proceso de revisión, lo podemos encontrar en la singular naturaleza del mismo ya que tratándose de un proceso que vulnera el principio riguroso y casi absoluto de la irrevocabilidad de los fallos que hayan alcanzado firmeza, imprime a su ejercicio una regulación restrictiva que se manifiesta tanto en la limitación de los motivos en que puede fundarse, como en la limitación de orden temporal en cuanto a su ejercicio que obliga a interponerlo dentro del referido plazo de tres meses, sin que pueda dejarse la determinación del día inicial del plazo para la computación del mismo a la decisión de la propia parte.

¹³² SSTS de 20 diciembre de 2010, 23 de marzo de 2005, 27 de septiembre de 2004, 20 de mayo de 2003, 23 de abril de 2001, 26 de enero, 19 de abril y 4 de diciembre de 2000, 22 de septiembre de 1999, 3 de marzo, 23 de septiembre y 12 de diciembre de 1998.

¹³³ Julio Sigüenza López, "Teoría de la prueba y medios probatorios", (Buenos Aires. 1996), 39.

4.2.3.2 Si la falsedad se declaró después de la sentencia que se impugna.

Por tanto, y dado que la declaración de falsedad deberá provenir de sentencia penal firme, se deberá aportar ésta junto a la demanda de revisión, como presupuesto necesario de obligado cumplimiento.

Pero, puede suceder que la parte afectada solicite la revisión de la sentencia basándose en este numeral, sin tener una sentencia firme, únicamente podría contar con una demanda presentada en la que pretende la declaración de falsedad de un documento. En este caso, como ya se mencionó, no admitirá la revisión. No obstante, al revisar el tenor literal de la normativa se aprecia que ésta no establece en ningún momento como requisito de admisibilidad de la revisión que la declaración de falsedad sea anterior a la petición de la misma.

Si esto ocurriera debería de tramitarse como lo establece el Art. 548 inc. 2 CPCM, que nos habla de la prejudicialidad. Pero debemos tener claro que para la demanda de revisión se debe fundamentar con documentos o sentencias ya establecidos. En ese caso la prejudicialidad únicamente operará sobre otro punto atinente a la revisión, el cual podría modificar su fallo, como, por ej., si se solicita la revisión con base en un documento decisivo, y la contraparte inicia un proceso penal por falsedad de ese documento. Aquí es pertinente aplicar el Art. 48 CPCM y suspender las actuaciones hasta contar con la sentencia respectiva, por eso es lógico pensar que el proceso queda en suspenso hasta su resolución.

La Falsedad del Documento en que se funde la Pretensión de Revisión precisa haber sido declarada por un Órgano Jurisdiccional Penal en un Proceso de esta naturaleza. Tal Declaración de Falsedad puede haberse efectuado antes o después de haberse dictado la Sentencia impugnada, pero en el primer caso,

la parte que la alegue, deberá acreditar en el juicio de Revisión que no tuvo conocimiento de este hecho en momento oportuno para alegarlo en el anterior proceso cuya Revisión solicita. Para que el motivo prospere se requiere que el documento declarado falso fuera decisivo, en el sentido de haber servido de base al pronunciamiento proferido en la Sentencia impugnada.

El motivo en cuestión afectan a los elementos probatorios que han servido para dictar la Sentencia, por lo tanto la Revisión de la Sentencia Firme se hará por medio de un nuevo examen probatorio excluyendo las pruebas ofrecidas en el proceso en forma original, tomándose solamente nuevos elementos de convicción que en su valoración pertinentes puedan resultar falsos o sin la equidad para su fuerza probatoria, por ello resulta necesario examinar conceptos como lo son la prueba en el Proceso Civil y Falsedad Documental, para una mejor comprensión de este motivo.

4.3 Falsedad documental como prueba en la revisión de sentencia firme

El propósito de la prueba es obtener la certeza de los hechos que se discuten, aun cuando el termino prueba es utilizado dentro del ámbito jurídico y fuera de el, en ocasiones cuando existen conflictos es necesario recurrir al Órgano Judicial, para que mediante un proceso, investigue la veracidad o falsedad de las alegaciones que las partes realizan, pues estas no suelen ser suficientes para lograr el convencimiento del juzgador, es por ello que resulta necesaria una actividad para confirmar los hechos aportados por las partes, y así poder optar por una de las afirmaciones, dicha actividad es conocida con el nombre de prueba, la cual en el proceso resulta ser de suma importancia.

4.4 Definición, objeto y finalidad de la prueba

Según Lino Palacios“sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba. Pero aquéllos deben ser, además: a)

controvertidos, o sea, afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra (afirmación unilateral); b) conducentes para la decisión de la causa. Puede suceder, en efecto, que un hecho haya sido afirmado, pero que carezca de relevancia para resolver las cuestiones sobre las cuales versa la Litis.”¹³⁴

Por su parte la Jurisprudencia Salvadoreña expresa que “la prueba es la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el Juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos.”¹³⁵

Así mismo, la Sala de lo Civil ha establecido que la prueba es “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.”¹³⁶

En conclusión, la prueba es una actividad encaminada a acreditar la veracidad o falsedad de los hechos alegados por las partes, con el propósito de obtener la convicción de Juzgador, para que dicho funcionario pueda decidir o resolver los litigios que sean sometidos a su conocimiento, sin embargo no hay que dejar de lado que la decisión que el Juzgador tome, debe de estar en relación con las leyes que regulen dicha problemática.

¹³⁴Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 17 Edición, (Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2003), 392.

¹³⁵Sala de lo Civil, Sentencia Definitiva, Recurso de Casación, con referencia No. 115-C-2004, de fecha 31 de octubre de 2005, Considerando V, 10.

¹³⁶Sala de lo Civil, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia No. 91-AP-2007, de fecha 05 de junio de 2008, Considerando V, 14.

En relación a este tema la Jurisprudencia Salvadoreña ha establecido que “en principio sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: controvertidos, es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra; y, conducentes para la decisión de la causa.”¹³⁷

Cabe considerar que el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como objeto de la prueba los siguientes literales:

- a) las afirmaciones sobre los hechos controvertidos, que tengan relación con la causa de pedir;
- b) el derecho extranjero, cuando el tribunal lo estime necesario, y
- c) la costumbre.

En relación a la Costumbre puede decirse que esta puede ser objeto o no de la prueba en el proceso, esto dependerá de las partes, lo cual se explicara de la siguiente manera: La Costumbre será objeto de la prueba cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre su existencia o sobre su contenido, por el contrario si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido no serán objeto de la prueba.

La Jurisprudencia Salvadoreña ha establecido: “Las tres finalidades de toda prueba son: la garantía de la realización de un proceso justo; la pretensión de lograr formar la convicción judicial, acerca de la afirmación de un hecho; y la permisibilidad de un cierto control político-social de las decisiones judiciales, mediante la motivación de la Sentencia.”¹³⁸

¹³⁷Sala de lo Civil, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia No. 91-AP-2007, de fecha 05 de junio de 2008, Considerando V, 15.

¹³⁸Sala de lo Civil, Sentencia Definitiva, con referencia No. 100-C-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005, considerando IV, 14.

4.5 Falsedad documental.

Este tipo de Falsedad no es la mejor denominada, partimos así diciendo que hay algunos doctrinantes que la denominan falsedad que viola la fe documental, tal es el caso del autor Giuseppe Maggiore quien establece que “la falsedad en actos viola la fe pública documental, o sea la fe que la ley presta permanente y auténtica de hechos jurídicos. Por lo cual también con locución no del todo precisa, “Falsedad Documental”¹³⁹.

Según la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal “La Falsedad Documental es la alteración de la verdad cometida con conciencia de causar un perjuicio en un documento destinado o adecuado para la prueba de un Derecho o de un hecho que origine consecuencias jurídicas”¹⁴⁰

Esta misma consideración es apoyada por Eugenio Calón al afirmar que “si el documento falsificado carece de capacidad para producir efectos jurídicos, no constituye Falsedad Documental Punible¹⁴¹”.

Un Documento materialmente auténtico es el que pertenece al que se imputa y no ha sido alterado. Hay falsedad cuando el escrito aparenta un origen diferente del real, o cuando se altera su contenido informativo, de manera que deja de ser el que era, el original o primitivo. Es falso pues, el documento que en su condición actual no corresponde a su autor expreso o declarado.

¹³⁹ Giuseppe Maggiore, “Derecho Penal Parte especial Vol. 3”, (Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1985), 542.

¹⁴⁰ VIII Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho penal (Bruselas, Julio de 1947).

¹⁴¹ Eugenio Cuello Calón, “Derecho Penal”, Tomo II, (Urgel, Barcelona, España, 1952),224.

Para un mayoritario sector de la doctrina, el concepto de falsedad documental es inseparable de la idea de mutación. Para que exista falsedad hay que transponer o cambiar algo.

Falsear o falsificar es crear, a través de una intervención consciente, un contraste entre dos realidades: una preexistente (la inexistencia del documento, o su genuinidad) y otra posterior (la existencia del escrito o su falsificación). En toda falsedad hay un cambio de una realidad anterior, o de un documento ya elaborado.

En efecto, como objeto material de la falsedad documental, es la escritura, atribuible a un autor determinado, e idónea para producir efectos jurídicos por la declaración de voluntad o por la atestación de verdad que contiene.

Por consiguiente, los requisitos que debe de tener el documento son tres: la forma, que ha de ser escrita, cualquiera que sea la especie de escritura; el ser atribuible a un autor determinado, que por lo tanto, debe de poderse individualizar, por la firma o por otros elementos; el contenido, que, como se ha dicho, se reduce a una declaración de voluntad o a una atestación de verdad.

“Si la escritura carece de sus requisitos esenciales, relativos tanto a la forma como al contenido, el documento es jurídicamente inexistente, y no puede tenerse Falsedad Documental; pero eventualmente podrá existir otro delito, por ejemplo estafa. En cambio si la escritura es sólo nula o anulable, por razones que no miran a la existencia del Documento, puesto que éste jurídicamente existe, no hay duda que puede tenerse Falsedad Documental.¹⁴²”

¹⁴² Silvio Ranieri, “Manual de Derecho Penal”, Tomo IV, (Temis, Bogotá, Colombia, 1975), 414.

4.5.1 Bien jurídico protegido en la falsedad documental.

El bien aquí protegido es la fe pública. “Expresión que, como observa Carrara, no debe interpretarse como fidelidad en el mantenimiento de una obligación contraída, sino en el sentido de confianza. Algunos autores consideran como fe pública solamente la impuesta por la ley, pero tal opinión no es aceptable pues la fe pública no es una imposición autoritaria, sino que, la fe que el público reconoce a determinados documentos destinados a probar hechos originarios de consecuencias jurídicas”¹⁴³.

Para el Profesor Muñoz Conde en la falsedad documental “la importancia del documento en el tráfico jurídico más que la fe pública o la propia seguridad en el tráfico jurídico Fiduciario, es la funcionalidad del documento mismo, el bien jurídico protegido”¹⁴⁴, porque este cumple la función de un medio de confirmación del contenido, es un medio de garantía de la persona que lo emite¹⁴⁵ y sirve como medio probatorio¹⁴⁶, de ahí es que deviene que para el Profesor Muñoz Conde, el bien jurídico que se protege es realmente la funcionalidad de los documentos que se han falseado.

¹⁴³ Cuello, “Derecho Penal”, Tomo II, 222.

¹⁴⁴ Francisco Muñoz Conde, “Derecho Penal parte especial undécima edición”, (España, 1995), 624-625.

¹⁴⁵ Esta función la podemos observar claramente en el Código Civil de El Salvador en su artículo 1571, cuando establece que “el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones”, en otras palabras, las partes plasman dentro de los documentos los hechos jurídicos con ciertas solemnidades para que este pueda también producir efectos jurídicos y pueda hacerse valer por la vía legal que corresponda.

¹⁴⁶ El mismo art 1571 del Código Civil del El Salvador en su inciso 2 valida que en el caso de los instrumentos públicos las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba, de igual manera los documentos privados que se tengan por reconocidos según los casos que enumera el art 265 del Código Vigente de Procedimientos Civiles de El Salvador, tienen valor probatorio.

4.5.2 Documento público.

“Documentos públicos puede decirse que son los expedidos por los funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones y con las solemnidades requeridas por la ley”¹⁴⁷.

Muy similar es la definición que nuestro Código Civil en su art 1570 estipula, sólo que cambia la palabra documento por instrumento, al afirmar: “instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”¹⁴⁸.

En la doctrina se encuentran variadas formas de denominar a los documentos públicos, para muestra el autor Giuseppe Maggiore los concibe como actos públicos, por pensar que es la denominación más propicia; es así que lo define como “el documento redactado, con las debidas formalidades, por un notario o por otro funcionario público autorizado para atribuirle fe pública en el lugar donde ese acto fue formado”¹⁴⁹.

De todo lo mencionado por los diversos autores, se puede concluir que el carácter público que se le da al documento, viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto del cual emana el documento, tomando en cuenta que este documento debe de estar revestido de formalidades legales para que pueda gozar de la validez y la autenticidad que le caracteriza, para que surta así efectos jurídicos.

4.5.3 Documento privado.

Es necesario para comprender esta clase de documentos comenzar por definirlos, es así Manuel Osorio afirma que es “el documento redactado por las

¹⁴⁷ Cuello, “Derecho Penal”, Tomo II, 225.

¹⁴⁸ Código Civil de El Salvador, D. O. No. 236, Tomo 345, publicado el 17 de diciembre del 2004.

¹⁴⁹ Maggiore, “Derecho Penal Parte especial”, Volumen 3, 547.

partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad”¹⁵⁰.

Del concepto anterior puede afirmarse que está orientado a definir el documento en razón de quien lo emite, y así mismo sostener otra definición en razón de la función que realiza la persona que emite el documento, es así que se obtiene el concepto de Silvio Ranieri, “es escritura privada no sólo todo documento extendido sin la intervención de un notario o de otro funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, sino también todo documento redactado por un funcionario público o por empleado público, encargado de un servicio público, fuera de sus funciones o atribuciones, o también formado por un funcionario público incompetente¹⁵¹ o incapaz¹⁵².”

Según esta definición no por el simple hecho de ser un notario o funcionario público el documento se tendrá por público, ya que según la calidad que está ejerciendo el agente emisor del documento es que se definirá ante qué tipo de documento se encuentra.

En la doctrina se puede encontrar con múltiples autores que prefieren brindar un concepto más simplista a los documentos privados, es lo que se denomina concepto por exclusión, es así el caso de Soler, de quien se apoya Edgardo Donna en su obra de Derecho Penal parte especial y extrae el concepto que “todo documento que no revista el carácter de instrumento público es un instrumento privado; siguiendo una metodología más descriptiva, enfatiza que

¹⁵⁰ Manuel Ossorio, "Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1968.

¹⁵¹ Ranieri, Manual de Derecho Penal tomo IV, pág. 416

¹⁵² Un aspecto muy importante que señala Ranieri es en la parte última del concepto, que manifiesta que también se entenderá que es documento privado, cuando quien da fe del instrumento es incompetente, esto nos hace pensar que en otras legislaciones este documento se vuelve privado, mientras que en la de nosotros simplemente se entenderá que tal acto es nulo por adolecer de vicios de competencia. Ranieri, “Manual de Derecho Penal”, Tomo IV, 416.

el documento es un instrumento privado cuando, sin necesidad de observar una forma especial y de estar redactado en idioma nacional, está firmado por las partes otorgantes salvo que la ley disponga lo contrario¹⁵³.

En su mayoría los conceptos de documentos privados concuerdan que esta clase de documentos manifiestan un tenor de un sujeto determinado con efectos jurídicos, sin que dentro del instrumento se incorporen tantas formalidades o solemnidades, pero vale decir, que esa declaración que se plasma tiene eficacia jurídica y es reclamable porque se toma en cuenta la buena fe de los contrayentes.

4.6 Falsedad material.

Para Carlos Creus esta falsedad recae sobre “la materialidad del documento, sobre sus signos de autenticidad, incluidos los que forman su contenido, ya sea que se los imite, creándolos o que se los modifique, alterando los verdaderos; ataca, pues, la verdad con el menoscabo de la autenticidad del documento”¹⁵⁴.

Para otros autores tales como Fontán Balestra la falsedad material “recae en la escritura misma”¹⁵⁵, la falsedad material lo que ataca propiamente es la autenticidad del documento del sujeto de quien emanó.

¹⁵³ Edgardo Donna, “Derecho Penal Parte especial”, Tomo IV, (Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2002), 146.

¹⁵⁴ Carlos Creus, “Derecho Penal parte especial”, Tomo II (6ta edición, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1988), 409.

¹⁵⁵ Carlos Fontán Balestra, “Derecho Penal Parte Especial”, (Abeledo Perrot, Buenos Aires), 655.

“Tenemos falsedad material cuando se ha formado, en todo o en parte, un documento falso, o cuando ha sido alterado un documento falso, o cuando ha sido alterado un documento verdadero. Sus formas de manifestación son, por lo tanto, la contrahechura y la alteración¹⁵⁶”.

La acción típica en esta falsificación es la de hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar para otro individuo un perjuicio por la comisión de dicha acción.

Lo que se pretende con esta falsedad es hacer pasar como auténticamente verdadero lo que no es; hay una adulteración, se concreta también la alteración de lo verdadero para transformarlo en no verdadero.

“En estas imitaciones hay siempre una creación; se forma algo que no existía¹⁵⁷”.

Pertencen a esta categoría: la falsedad material del notario o funcionario público en documentos públicos, en certificados o autorizaciones administrativas, la falsedad material del notario en copias auténticas o en atestaciones sobre el contenido de los documentos, así como la falsedad material cometida por un particular o un funcionario público fuera del ejercicio de sus funciones, o por un empleado fuera del ejercicio de sus atribuciones.

En síntesis, y en palabras de Carrara, se produce falsedad material "siempre que la materialidad del escrito resulte diferente a otra materialidad a que el escrito se refiere, y que en este debía producirse tal cual es, de acuerdo con la verdad¹⁵⁸”.

¹⁵⁶Ranieri, “Manual de Derecho Penal”, Tomo IV, 417.

¹⁵⁷Creus, “Derecho Penal parte Especial”, Tomo II, 410.

¹⁵⁸Donna, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo IV, 155.

4.6.1 Consumación y tentativa.

Para perfeccionar el delito, tendremos que diferenciar entre documentos privados y públicos.

Cuando recae sobre un documento público, el delito se consuma con la sola acción de creación total o parcial o con la adulteración, ya que con esos hechos surge la posibilidad de perjuicio. Dicho en otras palabras cuando la escritura se perfecciona, teniendo ésta el valor como tal. No se requiere el empleo o uso del documento.

Pero cuando se trata de un documento privado, la consumación sólo se puede dar con su utilización, pues sólo con ella nace la posibilidad de perjuicio; implica el uso de cualquier acto que coloque el documento en situación que lo haga valer o se lo pueda hacer valer según su finalidad; y esto resulta porque como se ha analizado anteriormente los documentos privados no dan fe de actos con su otorgamiento, sino que sirven más para el tráfico jurídico, de ahí deviene, que es necesario ponerlo en uso para que el delito se perfeccione; misma idea encontramos en la legislación Argentina, Carlos Creus establece que “para que esa confianza penetre en la órbita de la realidad, no basta con la existencia del documento falso; es imprescindible que éste haya comenzado a funcionar, a manifestarse en la esfera de quienes pueden verse afectados por la relación jurídica que representa”¹⁵⁹.

Un documento privado no lleva incluido la fe pública, incorpora confianza en sus signos, respecto de las personas sobre las cuales puede producir o por medio de las cuales va a producir sus efectos; a ellas está dirigido el engaño, gestado en la falsa creencia de la verdad del documento.

¹⁵⁹Creus, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo IV, 419.

En cambio en los documentos públicos, la situación es distinta, estos producen efectos con su misma existencia y, por tanto, desde ese momento aparecen los efectos jurídicos.

Es doctrina generalmente seguida, la que afirma la imposibilidad de tentativa punible en la falsificación de documentos públicos y privados, porque todo lo que está antes de la formación o el uso del documento, sólo puede ser apreciado como acto preparatorio que tampoco genera punidad, resultaría imposible determinar si el documento que se pretendía modificar o alterar, hubiera sido el idóneo para llegar a producir un peligro o un perjuicio real al bien jurídico tutelado.

4.7 Falsedad ideológica.

En continuidad con el tema y después de abarcar de manera satisfactoria el tema de la falsedad material, resulta como lógica consecuencia tratar el tema de la falsedad ideológica, recalcando que esta clasificación es debido a que la mayoría de acciones típicas tradicionalmente se dividen de esta manera.

Este tipo de falsedad consiste en hacer parecer en un documento, como si algo ha ocurrido cuando en realidad no fue así u ocurrió, pero de manera distinta.

Como mejor lo explica el Doctor Fontán Balestra “el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas”¹⁶⁰.

¹⁶⁰ Fontán, Derecho Penal parte especial, p. 656.

De manera muy práctica Muñoz Conde da una idea escueta pero bastante clara de falsedad ideológica, al decir que “esta consiste en la aseveración de lo que no es verídico, aunque el documento sea legítimo.

Falta la veracidad pero no la legitimidad”¹⁶¹. Donna cita en su obra las palabras de Moreno, el cual dice que “la falsedad ideológica consiste en aprovechar el documento verdadero, para insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar”¹⁶².

En consecuencia el documento cuya forma es verdadero, como también lo pueden ser sus compañeros, pero que contienen declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado; sin embargo en él se hacen aparecer como verdaderos algunos hechos que materialmente no han ocurrido, en consecuencia el elemento prioritario o base de este tipo de falsedad es la veracidad de su autenticidad o genuinidad.

La doctrina en general tiene bastante eco al afirmar que a pesar que el documento es genuino, es falso porque su contenido no es verdadero, con respecto a lo primero se entiende que cumple con los requisitos legales y además que es emitido por la autoridad competente para hacerlo, lo verídico gira en torno a la función probatoria del hecho que se plasma en el documento.

Para algunos el documento puede adolecer de elementos que no sean verdaderos, pero esto no es tan vinculante, Donna cita en su obra a Laje Anaya, el cual tiene un pensamiento análogo al decir que “hay declaraciones falsas, cuando lo asentado gira alrededor de un punto que es esencial, relativo a lo que el documento debe probar, el resto no cuenta”¹⁶³

¹⁶¹ Muñoz, Derecho Penal Parte Especial, p. 633.

¹⁶² Donna, Derecho Penal Parte Especial, 215.

¹⁶³ Donna, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo IV., 218.

Será prioridad que la falsedad recaiga sobre circunstancias que el documento está destinado a probar, por lo tanto no se configura delito alguno si este no está destinado a dar fe sobre alguna situación. En nuestra legislación, esto se puede hacer notar; en el art 284 inc 3° CP, estipula: “el que emitiera o entregare documentos relativos al control del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de servicios, haciendo constar que una operación no se realizó”.

De esto se puede inferir, que el documento no adolece de ningún vicio de forma, por tanto es auténtico y sirve como medio de prueba de una operación, de ello es que se vale el falsario para incluir en él operaciones que no se realizaron, es aquí donde se encuentra la esencia de la falsedad ideológica.

Otra definición de esta falsedad la brinda Ranieri y la concibe como “la conducta del funcionario público que, recibiendo o redactando, en el ejercicio de sus funciones, un documento público, atesta falsamente que ha realizado un hecho o que este se ha efectuado en su presencia, o también atesta que recibió declaraciones que no fueron rendidas a él, u omite o altera las por él recibidas, incluso atesta falsamente en cualquier forma acerca de hechos cuya veracidad está destinado a probar el documento, y esto con la voluntad del hecho y con el conocimiento de su idoneidad para engañar y de la posibilidad de causar daño”¹⁶⁴.

“Estas falsedades ofenden, no la autenticidad que presuponen los documentos públicos, como ocurre con los delitos de falsedad material, sino la veracidad de dichos documentos.

Por su naturaleza particular, si bien exigen un documento escrito, como lo requieren las falsedades materiales, por recaer sobre su contenido ideal

¹⁶⁴Ranieri, Manual de Derecho Penal tomo IV, p. 434.

pueden ser aprehendidas solo mediante el entendimiento. Por esto dicha especie de falsedad se llama también intelectual”¹⁶⁵.

En esta falsedad el instrumento en sus formalidades o solemnidades no adolece de ningún vicio, es auténtico, no se vulnera su materialidad sino que se incluyen declaraciones falsas en un instrumento auténtico.

Una definición muy completa de esta falsedad nos la proporciona Carlos Creus, quien nos dice que “la falsedad ideológica que algunos también llaman histórica recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad”¹⁶⁶.

Ahora bien, es importante comprender cómo Carlos Creus interpreta el tema de la falsedad documental, porque de manera general sigue la línea de pensamiento que veníamos desarrollando, según su tesis la falsedad ideológica “no modifica, ni imita para variar los signos de autenticidad de un contenido, “en ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como reales hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiese sido de un modo diferente”¹⁶⁷.

Lo anterior no difiere en nada de otros aportes doctrinarios, más bien se da un complemento a la hora de querer formar un criterio general, sin embargo menciona algo bastante ilustrativo al decir “el primer presupuesto del documento ideológicamente falso es la veracidad de su autenticidad”¹⁶⁸ con

¹⁶⁵ibid. 433.

¹⁶⁶Creus, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo II, 426.

¹⁶⁷Creus, “Falsificación de Documentos en General”, 128.

¹⁶⁸ibid. 128.

esto quiere decir que tiene que tratarse de un documento auténtico, con todos los rasgos que lo caracterizan como tal.

Es esa misma autenticidad la que es aprovechada para mentir, el autor ve en esta característica el puente perfecto, para hacer pasar, como tales hechos o actos relatados en el documento, pero que en el fondo no lo son. En pocas palabras hay un soporte auténtico y un contenido falso.

Otro factor que no se puede dejar de lado es que para que esta falsedad vaya tomando forma, el falsario estará en la obligación de decir la verdad; entonces cuando esta sea inexigible jurídicamente se estará fuera del alcance de la punibilidad. Entonces surge la pregunta ¿quién tiene el deber de decir la verdad y de donde surge este deber? No es tan complicado darle respuesta desde la posición del funcionario, siendo sencillo marcar los límites de su obligación, porque está siempre obligado a decir la verdad de todo aquello que ante él pasa; pero en el caso del particular sólo se puede deducir dependiendo del caso, de la naturaleza del negocio y de las normas que lo rigen.

Esta obligación se puede dar en múltiples situaciones, pero la mayoría de veces se da cuando “la ley, para la formación de un instrumento público y los fines de su autenticidad y de su validez erga omnes, requiere o admite la intervención de un particular.

Si la ley dispone, por ejemplo, que el nacimiento de una persona se pruebe mediante la partida y que esta se extienda sobre la base de la manifestación de un particular es indudable que en tal caso el particular debe decir la verdad”¹⁶⁹.

¹⁶⁹Donna, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo IV, 221.

Ha quedado claro que esta falsedad perfila en un acto exteriormente verdadero, este acto es el documento, el cual no es falso en sus condiciones de existencia, siendo falsas las ideas que en él se afirman como verdaderas.

Esta falsedad como antes se dijo se denomina a veces falsedad histórica, porque en muchas situaciones puede consistir en hacer parecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no ocurrió u ocurrió de manera distinta. La falsedad ideológica puede darse en ciertos escenarios, por ejemplo:

- a) Que haya un acuerdo entre el funcionario público o notario y alguna de las partes.
- b) Que las partes o alguna de ellas engañen al funcionario público, empleado público o notario.
- c) Que el oficial público incurra en falsedad, en nuestra legislación penal la falsedad realizada por el funcionario o empleado público o notario se convierte en una agravante, cuando incurren en la falsedad en el ejercicio de sus funciones, pues ellos son los que brindan la fe pública a los documentos que emiten.
- d) En el caso de los documentos privados, que las partes estén de acuerdo en falsificar el documento o que hicieren que se los falsifique.

Edgardo Donna es del pensar que “el documento, a pesar de ser auténtico, genuino, es falso porque su contenido no es verdadero. No se da la falsedad material por la genuinidad del documento, sino por su contenido. El documento

como soporte no sufre alteración alguna por cuanto conserva su forma verdadera¹⁷⁰, aunque su contenido es mendaz.

Entonces se tiene como primer presupuesto del documento ideológicamente falso, debe resaltar la veracidad de su autenticidad o genuinidad; esto es, tiene que tratarse de un documento auténtico con todos los signos que lo caracterizan como tal. Es esa autenticidad lo que se aprovecha para mentir, para incluir declaraciones falsas; el autor se aprovecha de los signos de autenticidad formalmente verdaderos para hacer pasar, como tales, hechos o actos relatados en el documento, pero que no lo son.

Por otro lado vale decir, que no toda falsedad es objeto de este delito, sino que “esa falsedad sólo es concebible cuando el falsario tiene la obligación de decir la verdad; cuando jurídicamente ella sea inexigible estaremos fuera de la punibilidad”¹⁷¹.

4.7.1 Consumación y tentativa.

En la doctrina puede encontrarse diversas posturas acerca del momento en el que se consuma la falsedad ideológica, las corrientes tradicionalistas, son del pensar que el delito se consuma con la creación del documento o instrumento público, dentro de esta corriente esta Carlos Creus, quien concuerda que “el delito se consuma cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos; los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponerle la prueba por él constituida a terceros, pues ya desde aquel momento nace la posibilidad de perjuicio”¹⁷²

¹⁷⁰Donna, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo IV, 217.

¹⁷¹Creus, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo II, 427.

¹⁷²Creus, “Falsificación de Documentos en General”, 145.

En reiteradas ocasiones se ha dicho que existe la posibilidad del perjuicio, para entender esa posibilidad hay que determinar que hacemos alusión que se está frente a un peligro concreto, inminente, que se deriva de la conducta de falsedad y que pone en peligro el bien jurídico protegido, que nace o” estará en la conducta cuando sea insertada en la vida jurídica”¹⁷³

Ahora bien en la doctrina mayoritaria se comparte la idea que el delito se consuma “cuando el objeto en el que se han hecho las inserciones falsas adquiere la calidad de documento público”¹⁷⁴. Pero entonces ¿cuándo es que adquiere el documento dicha calidad?, se adquiere con el perfeccionamiento del instrumento o al adquirir el mismo valor como tal.

En cuanto a la posibilidad de tentativa, de acuerdo a lo que venimos sosteniendo no es posible, porque si el falsario decide hacer ciertas rectificaciones al documento, las falsedades se eliminarían, es en extremo difícil de probar el intento de la falsedad ideológica.

Pero para otro sector de la doctrina que es del pensar que “el delito se consuma por medio del uso del documento, incluyendo los casos en que la falsedad recaer sobre documentos públicos”¹⁷⁵, sí se podría dar la tentativa, cuando se realizan actos ejecutivos de intentar usar el documento y que por razones ajenas a su voluntad no se concretaron.

4.8 Procedimiento

La revisión de la sentencia firme comprende, de conformidad con lo establecido en el Art. 549 CPCM, un enjuiciamiento doble: por una parte, un juicio rescindente (iudicium rescindens), en donde el órgano jurisdiccional de

¹⁷³Ibid. 137.

¹⁷⁴Donna, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo IV, 223.

¹⁷⁵Creus, “Falsificación de Documentos en General”, 145.

revisión decide sobre la existencia de la injusticia producida, dejando sin efecto la sentencia firme; y por la otra parte, un juicio rescisorio (*iudicium rescisorium*), contingente del anterior, y al cual pueden acudir las partes con el objetivo de que se dicte una nueva sentencia. La acción de rescisión se ejerce en el juicio de revisión y persigue dejar sin efecto la sentencia firme y todas aquellas actuaciones procesales que le precedieron. En cambio el juicio rescisorio, es aquel en que, si las partes afectadas por la rescisión lo estiman conveniente a sus intereses, se tramitará de nuevo el pleito en que se produjo la situación injusta¹⁷⁶. Hay que distinguir los momentos en los cuales se ejercen para poder determinar con claridad sus efectos, y por el momento únicamente lo que nos interesa es la acción de rescisión.

4.9 Plazos

La solicitud de revisión debe ajustarse a tres plazos concurrentes que la misma ley califica de caducidad, siendo estos los siguientes: 2 años, 3 meses y 30 días. Únicamente es posible promover la revisión dentro del plazo de 2 años, contado a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, así lo establece el Art. 544 CPCM, y lo denomina el plazo general de interposición.

Asimismo, los Arts. 545 y 546 CPCM, señalan plazos especiales de interposición o cuando el demandado se encuentre en rebeldía; en ninguno de los dos casos podrá superarse los 2 años del plazo general. En cuanto al plazo general, la ley establece una limitación temporal de 2 años, que implica que si incumple el tiempo estipulado para la interposición de la demanda de revisión debe ser rechazada sin mayor análisis¹⁷⁷. La ley es clara al señalar que se comenzará a contar el plazo desde la notificación de la sentencia, y esa

¹⁷⁶Vellespín, “La Revisión de Sentencia firme en el Proceso Civil”, 87.

¹⁷⁷Montero, “Efectos jurídicos del proceso”, 253.

notificación puede efectuarse por medio de las maneras previstas en los Arts. 169 al 180 CPCM, que detalla las comunicaciones judiciales.

La ley establece que es un plazo de caducidad, situación que confirma el autor Rodríguez Ojeda, quien manifiesta que con ello no se pierde un derecho material sino el ejercicio de un derecho procesal, por lo tanto es atinado utilizar el término caducidad¹⁷⁸, situación que también ha respaldado la jurisprudencia española¹⁷⁹. En cuanto al plazo especial de 3 meses que establece el Art. 545 del CPCM, este plazo debe ser tomado como concurrente, es decir que no afecta, ni interrumpe, ni mucho menos suspende, el plazo de 2 años del Art. 544 CPCM. Se concreta únicamente si se da el descubrimiento de documentos decisivos, que se ocultaron o se desconocía de ellos gracias a que fue utilizado el cohecho, la violencia o el fraude, o si se hubiera reconocido o declarado la falsedad. El dies a quo viene determinado por el día en que se descubrieron los documentos decisivos, y por lo tanto será la parte actora de la revisión quien tendrá la carga de acreditar o justificar dicho momento a partir del cual comienza a correr el plazo de 3 meses¹⁸⁰.

Y por último, el Art. 546 CPCM contempla el caso que el demandado hubiera estado en constante rebeldía, se le otorga el plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la sentencia, pero si la notificación fue hecha personalmente ese plazo se reduce a 30 días. En este punto el CPCM se aparta de su símil

¹⁷⁸Rodríguez, "Rescisión de las Sentencias firmes, 35.

¹⁷⁹Ibid. 35. "señala que es atinado decir que se trata de un plazo de caducidad, y no de prescripción, porque es un plazo de naturaleza procesal y no civil. El autor respalda su teoría en el Art. 5 del CC español; esta postura fue descartada por la jurisprudencia española, la que confirmó que era un plazo de caducidad, situación que fue respaldada por la LEC 1/2000, que en el Art. 133 establece el cómputo de plazos, confirmando que son plazos procesales. Problema que no ocurre en nuestra legislación, pues está claramente determinado que es un plazo de caducidad.

¹⁸⁰Vellespín, "La Revisión de Sentencia firme en el Proceso Civil", 90. Ese conocimiento no puede ser meramente supuesto, especulativo o apenas aproximado, sino que tiene que ser efectivo y real, y corresponde a la parte actora corroborarlo.

español, puesto que en la normativa española no se hace referencia a estos últimos puntos, sino que únicamente contempla los de los Arts. 544 y 545 del CPCM¹⁸¹. Pero debe quedar claro que el plazo aludido en este Art. no empezará a contarse para el rebelde que aduzca el motivo de la obtención de documentos decisivos a los que alega el Art. 542 numeral 1 CPCM, hasta que desaparezca la circunstancia de fuerza mayor que le imposibilitó comparecer. Al menos mientras no desaparezca con la intensidad suficiente como para permitirle ejercitar su derecho a la revisión, pero en todo caso esta circunstancia tampoco debe superar el plazo máximo de 2 años¹⁸². El incumplimiento de estos plazos llevará a la Sala de lo Civil a desestimar dicha petición sin mayor trámite.

4.9.1 Crítica a la regularización del plazo general de interposición.

4.9.1.1 Inicio del cómputo de plazos

Finalmente, el art. 545 señala como momento inicial para el cómputo del plazo de interposición de la demanda de revisión, cuando la causa sobre la que se fundamente sea la 2ª previstas en el art. 541 CPCPM, *el día en que se hubiere*

¹⁸¹ El contenido de estos dos Arts. está desarrollado en el Art. 512 LEC española 1/2000. La referida ley no hace alusión a lo plasmado en el Art. 556 CPCM de nuestra normativa vigente; a manera de especulación podríamos mencionar que dentro de las razones por las cuales a lo mejor nuestro legislador decidió incluir dicho Art. estaría el hecho de sancionar al rebelde que por desidia no haya querido intervenir en el proceso, y busque en la oportunidad de promover una revisión el retardar un proceso ya finalizado. Otra posible razón podría ser, impedir una mayor dilación en el proceso cuando la revisión recaiga sobre la sentencia de apelación o casación, ya que por el contrario a los precedentes jurisprudenciales españoles, éstos no permiten revisión de ese tipo de sentencia, porque consideran que la que debe ser objeto de la misma, es la de primera instancia. Por el contrario, nuestro legislador sí lo permite, pero le pone un plazo más estricto con el fin de no seguir alargando la causa injustificadamente, ya que permite el recurso de revisión en el caso de la apelación y casación, recursos que alargaron más sin duda el resultado final del proceso.

¹⁸² Cabañas, "Código Procesal Civil Comentado", 626.

reconocido o declarado en un proceso penal la falsedad de los documentos, que sirvieron de fundamento a la sentencia firme objeto de revisión.

El legislador ha sido claro y contundente a la hora de establecer el momento inicial a partir del cual comenzar a computar el plazo de caducidad de tres meses cuando la demanda de revisión se fundamente en los motivos previstos en los números 2 art. 541 CPCM.

¿Se refiere al día en que fueron declarados falsos los documentos? Ò ¿el día que la parte tuvo conocimiento de dicha declaración?

Se considera necesario una conjugación de ambos preceptos a la hora de determinar el dies a quo del plazo de caducidad, concluyendo que deberá ser el día en el que la parte perjudicada hubiera tenido conocimiento de la declaración de falsedad¹⁸³. Y ello debe ser así, con independencia de que se trate de documentos que fueron declarados falsos antes o durante la sustanciación del proceso civil cuya sentencia firme es objeto de revisión, o en vía penal después de dictada la referida sentencia. Sin que por lo tanto pueda afirmarse en ningún caso que el inicio del cómputo del plazo de caducidad de tres meses debiera ser el de la declaración de falsedad, ya que ello supondría en la mayoría de los casos que la demanda de revisión fuese desestimada por extemporánea, pues es más que probable que cuando se tenga conocimiento de la declaración de falsedad del referido documento haya transcurrido inexorablemente el referido plazo de caducidad. Y ¿de qué nos serviría entonces que exista una causa de revisión fundada en la ignorancia de la

¹⁸³ Siendo la declaración de falsedad imprescindible para la interposición de una demanda de revisión fundamentada en el motivo 2º del art. 510 LEC, porque la misma ha de ser reconocida y declarada en los procesos de naturaleza penal establecidos. Vid. STS s. 1º de 9 de octubre de 2007, en la que se inadmite la demanda de revisión por entender que la acción ejercitada es totalmente, al no existir sentencia que declare la falsedad del documento en el que el demandante en revisión fundamenta su pretensión.

existencia de un documento falso al tiempo de dictar sentencia, si prácticamente no va a poder llevarse a efecto? Por lo expuesto, hemos de entender que el momento inicial del plazo de interposición de la demanda de revisión habrá de ser nuevamente el “conocimiento” de la existencia de documentos falsos, tanto si la declaración de falsedad de los documentos se hubiese producido durante o con anterioridad a dictarse sentencia civil firme, como si hubiese sido declarada con posterioridad a la sentencia, en cuyo último caso el momento inicial será desde que le fue notificada la resolución penal de condena o declaración de falsedad¹⁸⁴, siempre que hubiese sido parte en el proceso penal correspondiente, ya que si no fue parte -piénsese en un causahabiente que se ve perjudicado por la sentencia civil firme y que no obstante no fue parte en el correspondiente proceso civil y, por tanto tampoco lo fue en el posterior proceso penal-, el momento inicial será el momento en el que acredite que conoció tal situación.

De igual forma, y respecto del reconocimiento o declaración de falso testimonio de peritos y testigos dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia que se pretende rescindir, el momento a partir del cual se deberá computar el plazo de tres meses, siguiendo literalmente lo establecido en el art. 545, debería ser desde el día en que se “hubiere reconocido o declarado la falsedad”. el momento inicial a partir del cual comenzará a computar el plazo de caducidad de tres meses, deberá ser el día en el que la parte interesada¹⁸⁵ tuvo conocimiento de la declaración judicial de falsedad.

¹⁸⁴Y así lo entiende nuestro Tribunal Supremo, es con la publicación, léase notificación personal, de la resolución penal, por la que se declara falso un documento, cuando la parte tiene real y efectivo conocimiento de la referida falsedad “.....plazo transcurrido con creces en cuanto que el cómputo inicial tendría que situarse, a lo sumo, en la fecha de notificación de la sentencia...”. Sala Primera, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación, con referencia No. 91-AP-1995, de fecha 23 de marzo de 2005, Considerando V, 15.

¹⁸⁵ Esto es, a partir del momento en que hubiere llegado a conocimiento del interesado la existencia de la causa revisoria, como afirma el TS en S. s.4ª de 20 de diciembre de 2010.

4.9.1.2 Imposibilidad de llevar a cabo la revisión de sentencias firmes en civil y mercantil, por la dilación del proceso penal.

Como ya se estudió, el establecimiento de un plazo excepcional que habilite la posibilidad de atacar una sentencia aun cuando ya adquirió calidad de cosa juzgada se vuelve necesario por la misma necesidad de dar seguridad jurídica. Transcurrido ese plazo se declara improcedente la acción por Revisión de Sentencias Firmes.

En países como España, Argentina, Costa Rica, el plazo establecido para la interposición de la Revisión supera los cuatro años, España y Argentina delimitan 5 años, mientras que Costa Rica 10 años. El Salvador ha dejado establecido el plazo de dos años para la interposición de la Revisión de Sentencias, así lo dice el artículo 544 CPCM, se hace notar que en el Anteproyecto del Código presentado por la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa, se establecía un plazo de cuatro años contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación de la sentencia¹⁸⁶ que se pretende atacar. Se desconoce cuál fue el criterio utilizado para reducir ese plazo de cuatro a dos años a partir de la firmeza de la resolución.

Hay que considerar que dos años como plazo para la interposición es muy corto y no permitirá el desarrollo de esta pretensión autónoma de Revisión, ya que la misma tramitación de los procesos, puede realizarse en plazo superiores a los dos años para lograr una sentencia firme en esa materia ya que según la política de persecución penal vigente, se establece que los fiscales deberán de realizar las diligencias de investigación en el menor tiempo posible antes del vencimiento de los plazos legalmente establecidos siempre

¹⁸⁶ Guzmán, “Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la Republica de El Salvador”, 169.

que se cuente con los elementos de convicción necesarios para adoptar una decisión.¹⁸⁷

El jefe del fiscal deberá de supervisar el cumplimiento de este mandato; no obstante la investigación se haya iniciado de oficio antes de los cuatro meses, el fiscal podrá informar a su superior que se trata de un caso de criminalidad organizada o que constituye un delito de realización o investigación compleja de acuerdo a la ley, en estos supuestos el fiscal superior concederá la prórroga de manera anticipada quedando ampliado el plazo a siete meses.

De manera que solo la investigación administrativa para establecer si un documento es falso, puede superar una año, y a esto le agregamos la instrucción formal que no puede exceder de 6 meses con la posibilidad de ser ampliada a 6 meses más en los delitos graves. Fácilmente se concluye que en la primera instancia en materia penal, ya han transcurrido más de dos años, eso sin contar el tiempo en el que se llevaran a cabo todos los recursos previstos en el Código Procesal Penal.

Sin duda alguna, la reducción de ese plazo de interposición a dos años, hará imposible la tramitación de Revisión de Sentencias Firmes cuando la causal sea la segunda del artículo 541CPCM, puesto que su procedencia depende de la declaratoria de falsedad documental en un Proceso Penal, por lo que tomando en cuenta el alto tráfico jurídico que enfrentan los tribunales en materia Penal, además del tiempo en el que se tendrá que llevar a cabo la investigación administrativa en sede fiscal, sabemos que fácilmente supera los dos años, por lo que, para cuando la declaratoria de falsedad documental, haya adquirido firmeza, ya habrá precluido el plazo para la interposición de Revisión de Sentencias Firmes. Por lo que debe considerarse la necesidad de

¹⁸⁷ Lucio Albino Arias López, "Reflexiones sobre la Revisión en Materia Civil y Mercantil, Revista de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Octubre 2016, 113.

reformular este plazo a por lo menos cuatro años como lo establecía el anteproyecto, para que se desarrolle efectivamente la Revisión de Sentencias Firmes Si hubiera recaído en virtud de documentos declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

4.10 Tramitación

El procedimiento se inicia con una demanda. Ésta debe de llenar los requisitos y formalidades de la demanda del proceso común contemplados en el Art. 276 CPCM. Además, debe acompañar a la demanda toda aquella documentación que sustente las alegaciones que se hagan en la misma, en este caso la sentencia penal de falsedad, la certificación de la sentencia objeto de la revisión, por mencionar algunos¹⁸⁸. Es preciso que exista una resolución dictada en el proceso penal en que se declare la existencia de falsedad. Para que la sentencia penal por falsificación pueda determinar la estimación de la demanda de revisión, es preciso que dicho documento fuese determinante de la resolución cuya rescisión se pretende. Estos documentos han de ser decisivos a la hora de dictar sentencia, teniendo indudable relevancia en la decisión tomada. Determinar cuándo una sentencia se ha dado en virtud de documentos falsos es difícil debido a la valoración conjunta de la prueba. El documento ha de haber influido en la sentencia de tal modo que si éste no se hubiera aportado la sentencia sería otra. Esto no quiere seguir que la falsedad sólo se puede determinar cuando la sentencia se haya dado exclusivamente con base en documentos falsos, pues en muy raros casos la prueba documental será la única aportada. Dicho precepto se refiere a aquellos supuestos en que el documento haya influido en la sentencia de tal modo, que

¹⁸⁸Sigüenza, "Revisión de Sentencia Firme en el proceso Civil", 107. La Sala de lo Civil necesita tener por lo menos elementos mínimos para poder iniciar con la revisión, por otra parte, la sentencia de instancia en todo caso significaría el elemento principal, pues es esa resolución la que pretende revisarse.

si éste no se hubiera aportado o el juez hubiera conocido su falsedad, la sentencia sería otra.

La interposición de la demanda no tendrá efecto suspensivo sobre la sentencia objeto de revisión, como precisa el Art. 550 del CPCM, únicamente podrá suspenderse la ejecución de la sentencia si concurren los requisitos del Art. 587 del CPCM, es decir, si existe una causa justificada, debidamente alegada y apreciada como tal por el tribunal. Además es necesario que la parte solicitante preste una caución suficiente, que permita responder de los daños y perjuicios derivados de esa suspensión, en el caso que la revisión de la sentencia firme no procediera o simplemente se declarare no ha lugar en la sentencia¹⁸⁹.

En cuanto al trámite a seguir para la admisión de la demanda de revisión, el CPCM nada menciona, pero se está bajo el supuesto que debe reunir los requisitos de la demanda de un proceso común, es lógico pensar que la Sala de lo Civil deberá analizar in limine litis si aquélla cumple con los requisitos generales de admisibilidad, así como los requerimientos particulares de la revisión, en cuanto a plazo, prueba, legitimación. Si cumple con todos los requisitos, la Sala de lo Civil procederá según el Art. 547 inc. 2 CPCM lo expresa, a solicitar de manera oficiosa al tribunal donde se ventilaba el expediente judicial que éste se lo remita a la mayor brevedad posible. Asimismo ordenará el emplazamiento, que tiene por objeto convocar a las partes para que comparezcan ante el órgano que conoce de la revisión¹⁹⁰. Se emplazará a todos aquellos que formaron parte del juicio de forma activa o pasiva, y de sus eventuales causahabientes, otorgándoles un plazo de 5 días a cada uno, para que realicen las alegaciones que corresponda y que sean

¹⁸⁹Cabañas, "Código Procesal Civil Comentado", 627.

¹⁹⁰ Montero, "Efectos jurídicos del proceso", 257.

relacionadas a la pretensión alegada, ya sea apoyando la pretensión de la revisión o desvirtuándola. Deberán presentar sus alegaciones por escrito como si fuera una contestación de la demanda, por lo anterior se concluye que en este tipo de procesos no procede ejercitar reconvencciones ni pedir otros pronunciamientos¹⁹¹, ya que no tiene lugar ni fundamento que los respalden.

Con o sin las alegaciones de la defensa, el Art. 548 inc. 1° CPCM expresa que a las actuaciones se les dará la tramitación establecida para el procedimiento abreviado. Podría señalarse que existe una contradicción en la ley, al establecer que la parte de apertura del juicio de revisión debe seguir las reglas del proceso común y una vez se concluya la etapa de contestación de la demanda, dice la norma, deberá tramitarse conforme al proceso abreviado. Por el contrario, esto ha resultado de lo más conveniente.

El proceso abreviado es una especie de proceso declarativo. Se trata de un proceso con trámites más sencillos y el mismo se presta para completar la estructura de otros procesos civiles y mercantiles, como son los procesos especiales y otros procedimientos judiciales¹⁹². Dentro de las características del proceso abreviado está la celeridad y concentración de sus actuaciones procesales, que permiten en una sola audiencia el desarrollo de casi la totalidad de la actividad procesal, que desembocan en el pronunciamiento de la sentencia oral.

Si la intención del legislador fuera que la sustanciación del proceso de revisión se lleve completamente por el procedimiento común, lo hubiera alargado innecesariamente. Al tomar en cuenta los parámetros que la ley establece para

¹⁹¹Cabañas, "Código Procesal Civil Comentado", 627 y 628. El autor respalda esta postura, en que una reconvencción sería inoficiosa puesto que la pretensión del actor es únicamente que se permita la revisión de la sentencia, y sobre ello debe versar las alegaciones de los demandados, ya sea apoyando o refutando lo alegado.

¹⁹²Canales, "Los Procesos Declarativos (común y Abreviado)", 126.

poder acceder a la revisión, se aprecia que éstos son limitados. Sobre todo porque la revisión no es una tercera instancia, ni tampoco se trata de reproducir el mismo juicio. Por ello, tramitar la revisión con todos los requisitos del proceso común, eventualmente obstruiría el derecho de acceso a la justicia y en cierta forma lesionaría a la seguridad jurídica. Por el contrario, si el proceso se hubiera tramitado por completo por el procedimiento abreviado, se hubiera perjudicado al mismo demandante en el ejercicio de su defensa, puesto que el demandado está obligado a contestar la demanda en la audiencia, Art. 423 CPCM. Lo que deja al demandante en una situación de indefensión¹⁹³, y colisiona en cierta manera con el principio de igualdad de armas¹⁹⁴.

El demandante desconocería hasta el momento mismo de la audiencia los alegatos y argumentos de la parte demandada que refutarían sus alegaciones. El legislador fue muy atinado al hacer una mezcla de ambos procesos, otorgando las formalidades y garantías de uno, junto con la simplicidad y celeridad del otro. Con el señalamiento de la audiencia se da por finalizada la fase escrita de la demanda, y se inicia la fase oral del proceso. La audiencia se realizará aun sin la presencia del demandado, Art. 423 inc. 3 CPCM. Pero lo mismo no ocurre con el demandante, que de no asistir, se tendrá por desestimada la acción, si éste no justifica su inasistencia, Art. 425 CPCM. Iniciada la audiencia se procederá a las alegaciones de las partes, Art. 427 CPCM. No son nuevas alegaciones, porque esto ya se agotó en la fase escrita,

¹⁹³ Para los españoles sería una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, que protege lo relativo a las condiciones de equilibrio que deben regir en los procedimientos judiciales y el derecho al acceso en condiciones de igualdad al servicio de la justicia. En El Salvador dicho derecho está segmentado en varios contenidos en la CNS, bajo el enfoque antes señalado atendería más sobre el principio de defensa contenido en el parte final del Inc. primero del Art. 12 de la Cns. G. A. Villanueva, Nuevos Principios Procesales y Garantía Procesal, Pág. 3.

¹⁹⁴ Principio de igualdad de armas significa que el debate procesal ha de desarrollarse en condiciones de igualdad entre el demandante y la defensa. Para lo cual la defensa debe contar con similares oportunidades que su contraparte.

aquí lo que procede es la práctica de los medios de convicción que convenga a la defensa de los intereses de cada parte.

En el caso del demandante, la audiencia tendrá por objeto que complemente la prueba documental e informes periciales que ya aportó con su demanda. Si se trata del demandado, es para que éste desarrolle la prueba con la que refuta la alegación del demandante; toda la prueba debe ser pertinente y útil¹⁹⁵. En su caso, si las partes lo necesitaran, debe de mediar solicitud previa para diligenciar citaciones de peritos, testigos o partes, según lo señala el Art. 428 inc. 2° CPCM. Una vez practicada la prueba, que es el objeto principal de la audiencia, la misma también servirá para que las partes realicen una recapitulación final de sus alegatos, Art. 429 CPCM. Y por último, en caso de que exista prejudicialidad penal durante la tramitación de la revisión, el Art. 548 inc. 2 CPCM señala que se aplicarán las normas generales del CPCM, las cuales están contenidas en los Arts. 48 y 49 CPCM. En todo caso, el proceso de revisión queda suspendido hasta que se dicte la sentencia correspondiente en materia penal.

La suspensión del proceso por la prejudicialidad penal evita pronunciamientos erróneos¹⁹⁶, pero para poder suspender el proceso de revisión es necesario, que la revisión ya haya sido admitida. De lo contrario no sería procedente suspender un caso, del cual no se ha determinado que se iniciará su conocimiento. Lo anterior implica que el proceso de revisión deberá llenar

¹⁹⁵ Ambos términos están desarrollados en la ley y constituyen premisas indispensables, para que pueda tomarse en cuenta una prueba que se pretenda incorporar al proceso; de carecer de algunas de ellas, con base en el Art. 320 CPCM será rechazada. Vid. Arts. 318 y 319 CPCM.

¹⁹⁶ Cabañas, "Código Procesal Civil Comentado", 629. La prejudicialidad debe tratarse siempre de manera rigurosa y excepcional. Tendrá como objeto verificar la posible ilicitud penal de la prueba que se ofrece como demostrativa de la causa de revisión. Pero no la prueba propiamente tal de la revisión, que salvo la de carácter personal, peritos, testigos que pudiera practicarse en ulterior vista, debe siempre ofrecerse y entregarse al momento de deducirse la demanda de revisión.

los requisitos necesarios para su admisión, y que la prejudicialidad deberá versar sobre el objeto mismo de la revisión, es decir sobre los elementos aportados que contienen los Arts. 541 y 542 CPCM. Una vez concluida la audiencia la Sala deberá anunciar verbalmente el fallo y dictar la sentencia que corresponda dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia, Art. 430 CPCM.

4.11 Efectos

Una vez dictada la sentencia se deben distinguir los efectos que de ella se desprenden: 1) Cuando la sentencia de revisión declara no ha lugar a la revisión, la resolución final de la Sala determina que la demanda de revisión carece de alguno de los presupuestos que necesariamente han de concurrir para que la pretensión revisora prospere, lo que inevitablemente devendrá en una sentencia desestimatoria a la pretensión del demandante¹⁹⁷. Para Montero Aroca¹⁹⁸ esto ocasiona dos situaciones: a) Que la sentencia firme que motivó en su momento la demanda de revisión, permanezca invariada. Y, b) La condena de las costas a cargo del demandante. En este caso el Art. 549 Inc. 1 CPCM expresa que la Sala procederá a emitir certificación de la sentencia desestimatoria y la remitirá junto con el proceso a su lugar de origen, dejando intactos los efectos de la cosa juzgada. Es posible que la sentencia pueda volver a ser objeto de revisión, cuando se base en otros motivos distintos de los que ya fueron desestimados por la Sala, y si se realizan bajo los parámetros y el plazo establecidos en la ley.

2) Cuando la sentencia de revisión es estimatoria, es porque la Sala valoró que concurren los presupuestos materiales de la acción, por cualquiera de los motivos establecidos en los Arts. 541 y 542 del CPCM. Se dictará una

¹⁹⁷Sigüenza, "Revisión de Sentencia Firme en el Proceso Civil", 118.

¹⁹⁸Montero, "Efectos jurídicos del proceso", 262.

sentencia estimatoria, la cual produce para Montero Aroca los efectos siguientes:

a) Se rescindirá la sentencia firme en todo o en parte. Si la estimación de la sentencia es total, las cosas quedarán como que no se hubiese realizado un proceso anterior y nunca se hubiese dictado una sentencia firme con efecto de cosa juzgada. La Sala emitirá certificación de la sentencia y la remitirá al juzgado de donde procede, y con ello se mutará la cosa juzgada de forma total. Si la estimación fue parcial, la parte de la sentencia no rescindida mantendrá su validez y se mantiene en esa parte la cosa juzgada. Esto suele ocurrir en las solicitudes de múltiples demandantes, como en el caso de los herederos que la resolución sólo afecte a una parte de ellos¹⁹⁹.

En el juicio de revisión no se entra a conocer las cuestiones de fondo de que fue objeto el proceso anterior, simplemente se rescinde la sentencia, es decir, aunque la ley no lo diga expresamente, el proceso completo queda sin efecto alguno, ya que la situación jurídica de las partes queda como si no hubiese existido el proceso anterior, del cual ninguna actuación queda válida²⁰⁰. De ello se deduce que la sentencia de revisión deberá ser tomada como base para el inicio del nuevo juicio con el fin de evitar que se pueda repetir el mismo error que se originó en el primero. Así, los hechos dados como probados en la sentencia revisora y que constituyen el motivo de revisión, han de ser tenidos como ciertos por el órgano competente para conocer del nuevo proceso²⁰¹. Y por último, sobre la sentencia que estime o no la revisión, el Art. 549 inc. Último CPCM señala que no cabe recurso alguno, dejando a las partes la única posibilidad de interponer un juicio de amparo, si pueden fundamentarlo en alguna infracción a derechos constitucionales.

¹⁹⁹ Ibíd, "Efectos jurídicos del proceso", 263-264.

²⁰⁰ Ibíd. 637.

²⁰¹ Vellespín, "La revisión de la Sentencia en el Proceso Civil", 100.

CAPITULO V

LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME CONFORME AL DERECHO COMPARADO

Es importante realizar un análisis de la respectiva regulación a nivel internacional de la institución Revisión de sentencias firmes. En los distintos países del mundo esta figura de la revisión de sentencias firmes ya está siendo parte de su derecho positivo vigente, tal es el caso de los países Europeos como España, Francia y Alemania; dentro de los países latinoamericanos tenemos Brasil, Chile, Uruguay, Venezuela y Costa Rica. También los Estados Unidos de Norte América, ya regulan la Revisión de Sentencias Firmes. De los cuales se mencionan los más significativos para nuestra legislación:

5.2 España

En la normativa española se encuentran vastos aportes del tema, por su gran experiencia en éste. Algunos autores españoles se refieren a la revisión como uno de los únicos remedios procesales²⁰² y ha estado incorporada en su legislación desde hace muchos años.

El Código Civil de España en su Art. 1251 establece que “La Cosa Juzgada es verdad mediante la eficacia de un juicio de revisión”²⁰³ Por lo tanto se considera por ello que la revisión es la revocación de una sentencia firme.

²⁰² En España, a diferencia de en El Salvador, existen además de la revisión, los institutos de la audiencia del rebelde y el recurso de la nulidad de las actuaciones. Éstos también permiten que un juzgador vuelva a conocer lo ya decidido en una sentencia firme, que en principio es inmodificable y de obligatorio cumplimiento.

²⁰³ Hitters, Revisión de La Cosa Juzgada, 62

La vigente LEC se adhiere a la doctrina mayoritaria otorgando a la revisión un tratamiento distinto al que le daba su homónima de 1881, y lo hace contemplándola en el Título VI bajo la rúbrica “De la revisión de sentencias firmes”, omitiendo el calificativo de recurso que encabezó el antiguo Título XXII. De este modo el legislador Intenta eliminar de su articulado cualquier referencia que lo identifique con los medios de impugnación aunque no llega a desprenderse definitivamente de ese vestigio histórico, y ya en el primero de los artículos que componen el Título VI (art. 509) habla de “resoluciones recurribles”, en lugar de “resoluciones susceptibles de ser revisadas”, redacción que hubiera resultado más acorde con la propia naturaleza de la revisión²⁰⁴

De esta manera pues quien conoce de la revisión de sentencias firmes es según el artículo 509 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a las partes que intervienen en la revisión de la sentencia firme, se hace referencia a la legitimación activa y la legitimación pasiva, la primera orientada a la interposición del recurso por terceros; mientras que la segunda va orientada a que solo pueden ser parte los que intervinieron en el proceso o sus causahabientes a título singular o universal.

²⁰⁴ Han tenido que transcurrir más de cien años para que deje de ser denominada con el calificativo de recurso, incorporando tal figura en un Título aparte e independiente del Título que dedica la Ley a los recursos en general, siguiendo las directrices marcadas por el Código de Procedimiento Civil Alemán -Zivilprozeßordnung vom 30 Januar 1877. Contempla la revisión en el Libro 4º titulado “Wiederaufnahme des Verfahrens” (Reanudación del Procedimiento), en los arts. 580 y ss. bajo la denominación de Restitutionsklage (demanda de restitución)-. Ahora bien, habremos de esperar algo más para que, tanto la doctrina como la jurisprudencia se aúnen en un intento común, eliminando ese lastre de otorgar naturaleza de recurso en sentido propio a la revisión.

Así pues, según el artículo 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. En relación a los motivos por los cuales procede la Revisión de Sentencias Firmes en España, el artículo 510 regula que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; 2. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente; 3. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 4. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

En este sentido, el estudio o revisión radica, no en la antigua pretensión que tenían las partes en el proceso original, sino en una nueva para las partes, es decir, de una distinta situación fáctica respecto del mismo caso. Tal y como otros ordenamientos, estos pueden llegar a modificar el conocimiento a través de nuevos documentos ignorados o falsos testigos y del cohecho, violencia u otra profanación fraudulenta del Juez, quien es el que emite el fallo.

Según el Autor Carlos Hitters establece en cuanto al plazo, “que es efectivo el acierto del plazo en el proceso español ya que él, pone en equidad dos grandes valores constitucionales que son: la justicia y la seguridad jurídica, al fijar que hay un plazo absoluto y un plazo relativo; el primero limita la impugnabilidad de esta vía, al término máximo de 5 años desde la fecha en que publicaron la sentencia y; el segundo, de tres meses, contados a partir del

día que se descubren los documentos nuevos, pruebas falsas, fraude, o desde la fecha del reconocimiento de declaración de falsedad.

Al igual que el código procesal civil de El Salvador, en él se fija, un tiempo prudencial de dos años como máximo y tres meses en cuanto a descubrimientos de carácter decisivos.”²⁰⁵

Ahora bien, con respecto al proceso que se lleva a cabo en la revisión de sentencias firmes, el artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, cuyo acápite se refiere a la sustanciación, dice: 1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el Secretario judicial solicitará que se remitan al Tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho; 2. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para los juicios verbales; 3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si hay o no lugar a la estimación de la demanda; 4. Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 40 de la presente Ley, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 512.

Asimismo, el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, expresa que si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio

²⁰⁵Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”, 68.

correspondiente. En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión. Si el tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado. Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no se dará recurso alguno.

5.3 Uruguay

Con anterioridad a la sanción del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, “la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, habían admitido la llamada acción de nulidad, que suponía la promoción de un nuevo proceso revisor del anterior destinado a obtener la revocación de la cosa juzgada fraudulenta o dolosa.

El código General del Proceso, alineado a las tendencias más modernas en materia de combate al fraude procesal, consagró el recurso extraordinario de Revisión, existente hasta ese momento, solo para la materia penal, la contencioso-administrativa y para los asuntos de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, el nuevo código optó por la vía recursiva, instaurando el recurso de revisión como vía impugnativa de la cosa juzgada fraudulenta, no consagrando, por lo menos de forma expresa, la posibilidad de una acción revocatoria distinta del recurso de revisión.”²⁰⁶

En este sentido, el art. 281 del Código General del Proceso, prevé el recurso de revisión como medio impugnativo para atacar las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen fin al proceso siempre que la resolución se encuentre viciada por alguno de los motivos legales que se detallan taxativamente en el art. 283 del referido código que dice: Procede la revisión: 1) Cuando la

²⁰⁶XVIII Jornadas iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, 447.

resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo; 2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeron fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad; 3) Cuando después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.

Así también en lo que se refiere a los “motivos legales que habilitan a la interposición del referido recurso, el mismo revela que se trata de vicios trascendentales y ajenos al proceso, que han menoscabado la voluntad del juzgador, o su conocimiento, pudiendo el defecto entonces encontrarse en la parte volitiva (numerales 1, 5 y 6) o cognoscitiva (numerales 2, 3 y 4) de la resolución. En lo que concierne a la legitimación el derecho uruguayo optó por permitir interponer este recurso a las partes intervinientes en el proceso, sus sucesores o causahabientes, a los terceros perjudicados, así como al Ministerio Público. En este aspecto, esto se diferencia de otras legislaciones como Francia quien instauró una vía impugnativa especial para los terceros que invoquen el fraude cometido en su perjuicio habilitándolos por esta vía a impugnar la firmeza de una resolución judicial,”²⁰⁷ tal como lo plantea el artículo 284 del Código General del Proceso.

En cuanto a los plazos para la interposición del recurso de revisión, según el artículo 285 del Código General del Proceso, se determinan de la siguiente manera: “en ningún caso podrá interponerse la revisión transcurrido un año desde que hubiere quedado ejecutoriada la resolución impugnada. Dicho plazo quedará suspendido desde el momento en que se promueva el

²⁰⁷XVIII Jornadas iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, 448.

correspondiente proceso para el acreditamiento del motivo de revisión, en los casos en que tal proceso fuere necesario, hasta que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a dicho proceso. Tampoco será admisible la revisión transcurridos tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debido conocer los motivos en que se fundare la misma.

En lo que se refiere al procedimiento del recurso de revisión, los artículos 286 y 288 del Código General del Proceso, éste se presentará ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que contendrá con precisión sus fundamentos y al que se acompañará toda la prueba conforme a lo establecido para la demanda (artículos 117 y 118). Presentado el recurso y si se hubieren observado los plazos y los requisitos antes señalados, la Suprema Corte de Justicia ordenará al tribunal en que se encontrare el proceso, que lo remita en el plazo máximo de diez días y emplazará, según la regla de los artículos 123 a 139, a cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de treinta días. A continuación se seguirá el procedimiento de los incidentes. Si la causa se hallare en trámite de ejecución, solamente se remitirá facsímil autenticado de los autos.”²⁰⁸

De esta manera, los distintos ordenamientos jurídicos han optado entre dos valores, el de seguridad o certeza jurídica y el de la justicia, y de acuerdo a la importancia que se le otorgue a un valor u otro, varia la posibilidad de impugnar la cosa juzgada y la utilización de los diferentes mecanismos para atacarla. Así pues, la doctrina y a jurisprudencia en forma unánime han aceptado las vías para posibilitar la revisión, y para ello se basan en los principios generales

²⁰⁸Sistema Nacional de Legislación Vigente, “Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, <http://www.refworld.org/docid/3dbea0494.html>, sitio visitado el 24 de abril de 2013, 84.

del derecho, a los principios aplicables del derecho civil al fraude y a la simulación y del debido proceso.

5.4 Costa Rica

La figura de la Revisión de Sentencias Firmes en Costa Rica está regulada en el Código Procesal Civil, bajo el acápite de Recurso de Revisión, en el capítulo VI, en los artículos del 619 al 628.

De esta manera el artículo 619, establece que el recurso de revisión procederá solamente contra sentencias firmes con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y las causales para que opere son las siguientes:

“1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio; 2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado que habían sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia; 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba; 5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal; 6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado; 7) Haber

existido indebida representación durante todo el proceso; 8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada; 9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba.”²⁰⁹

Es importante mencionar el plazo para interponer el recurso de revisión establecido en este código es de diez años, contados a partir de la fecha en que se declaró firme la sentencia y en ningún caso podrá exceder de este plazo, pues de exceder acarrearía el rechazo del recurso. Y de tres meses contados a partir del día en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en que ceso el impedimento, o en que se declaró la falsedad de los documentos o del testigo o del regreso el ausente, en este último caso, los tres meses comenzaran a contarse desde la fecha del conocimiento de la sentencia.

“El recurso deberá interponerse por escrito, con el nombre del recurrente y de las personas que intervinieron en el proceso, indicando del nombre del proceso en el que se dictó la sentencia, además de indicar la causa y los hechos que la fundamentan; ofrecimiento de prueba; con el escrito de la demanda deberá ser presentado la constancia del depósito de tres mil colones y en los proceso de menor cuantía será de mil colones.

²⁰⁹Sistema Nacional de Legislación Vigente, Código Procesal Civil, <https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-costa-rica>, sitio visitado 24 de abril de 2013, p. 182.

El recurso de revisión no tendrá efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, el tribunal podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia. Ahora bien, el recurso será interpuesto ante la sala de casación, quien decidirá sobre la admisión de la demanda, presentada la petición, dicho órgano llama a todos las partes del pleito cuya sentencia se impugna y se manda a emplazar a todos los involucrados, si la sala de casación estima procedente el recurso lo declarara así y anulara en todo o en parte la sentencia impugnada y dictara la correspondiente.

Por otra parte, si se declara improcedente el recurso de revisión, se condenara al recurrente en costa y a la pérdida del depósito, la mitad de dicho depósito se entregara a la otra parte como indemnización por daños y perjuicios, y el resto ingresara en el tesoro del Estado. Además de lo anterior establece que una vez resuelto el recurso de revisión no se podrá someter a ningún otro recurso.”²¹⁰

5.5 Derecho Internacional con El Salvador.

Al hacer un análisis comparativo de las normativas extranjeras se puede notar que cada país ofrece una solución con denominaciones diferentes, pero todos con un fin común. Esto permite equiparar ciertos rasgos identificativos que indican que se trata de una misma familia de métodos impugnatorios. También, entre éstos existe un grado de uniformidad sobre el órgano que debe conocer sobre la revisión, ya que en España, Uruguay, Costa Rica y El Salvador, es un tribunal superior el competente, respecto de la legislación Española hay que hacer notar que difiere con la normativa de El Salvador, en

²¹⁰Sistema Nacional de Legislación Vigente, Código Procesal Civil, <https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-costa-rica>, sitio visitado 24 de abril de 2013, 182-184.

el sentido de que además del Tribunal Supremo²¹¹, permite que los Tribunales Superiores de Justicia²¹² revisen las sentencias firmes, otorgándole esa potestad a ambos órganos.

El procedimiento que lleva la revisión en Uruguay, en donde es tomado como un recurso, se realiza ante la Suprema Corte de Justicia. Ésta no sólo es el órgano decisor, sino que ante ella se realiza el trámite desde su inicio con la interposición del recurso.

Estas notorias diferencias en su denominación no distraen la verdadera finalidad que persigue el legislador, al tratar de evitar que resoluciones firmes manifiestamente injustas subsistan sin poder repararse. Todos estos apelativos para una misma figura complica la tarea de análisis, porque a veces la variedad no es meramente semántica, si advertimos que desde la perspectiva de la técnica procesal hay grandes diferencias entre la acción y el recurso.

Con relación a este punto, es más atinada la opinión de Guasp, quien lo define como un proceso de carácter especial²¹³. También así lo describe Devis Echandía, quien refiere que el llamado recurso de revisión en realidad es un verdadero proceso, dada la razón lógica que el anterior concluyó con una sentencia ejecutoriada, que se pretende impugnar²¹⁴. De igual manera lo considera Carbone, y le asigna la naturaleza de acción y que se trata de una instancia impugnativa²¹⁵.

²¹¹El Tribunal Supremo español está integrado por las siguientes Salas: Primera, de lo Civil. Segunda, de lo Penal. Tercera, de lo Contencioso-administrativo. Cuarta, de lo Social. Art. 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y están facultadas para conocer de la revisión.

²¹²El Art.73 letra b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España establece dicha circunstancia.

²¹³Guasp, 924.

²¹⁴Devis, "*Nociones generales de Derecho Procesal Civil*",591.

²¹⁵Carbone, "Siendo la tesis que se ha sostenido durante el presente trabajo, en cuanto a que la revisión no es un verdadero recurso ni en sentido amplio, ni mucho menos en sentido

En cuanto al plazo de interposición de la revisión, en El Salvador se da un plazo máximo de 2 años y ese plazo es de caducidad, así lo establece el Art. 544 CPCM.; en cambio, en España el Art. 512 de la LEC 1/2000, establece que el plazo es de 5 años. Por su parte la legislación Uruguay se señala como plazo máximo 1 año para interponer la revisión. Mientras que Costa Rica establece 10 años.

En síntesis, todas las legislaciones otorgan un plazo máximo para interponer la revisión, que va desde 1 año hasta 10, pero en todos los casos el plazo es perentorio. Lo que permite resguardar la seguridad jurídica del victorioso en una sentencia, sin dejarlo en una inestabilidad jurídica de forma permanente. Al mismo tiempo, otorga al perdedor la posibilidad de refutar la sentencia que le perjudica, siempre que lo haga bajo los parámetros que la ley le establece.

Otra situación importante de hacer notar, es que en otras legislaciones, como la española, es necesario depositar una suma de dinero como requisito para interponer la revisión, Ej.: Art. 513 de la LEC española 1/2000, situación que no se requiere en nuestro país. Además, la legislación española otorga participación al Ministerio Fiscal, quien, según el Art. 514 n° 3, tiene la obligación de informar su aprobación con la estimación o no de la demanda de revisión. Por otra parte, en Uruguay se le otorga legitimación procesal al Ministerio Público, cuando los hechos invocados afecten a la causa pública.

Las figuras del depósito de dinero al cual la legislación española hace referencia, así como la del traslado al Ministerio Fiscal y la legitimación que las otras legislaciones mencionan, nuestro legislador procesal las desestimó. Su negativa a incorporarlas puede radicar en el hecho que consiste en que la materia procesal civil resuelve las pretensiones de contenido eminentemente

restringido. Al contrario, es un proceso autónomo que nace de un proceso ya juzgado, supuesto indispensable para su inicio”.

privado de carácter patrimonial, donde el Estado no tiene mayor intervención²¹⁶, por estar bajo la premisa de un sistema de litigación civil adversarial y no inquisitivo²¹⁷. Por ello, el Ministerio Fiscal poco o nada tiene injerencia en la resolución, puesto que el Estado únicamente debe velar porque se realice un proceso justo con igualdad de garantías entre las partes. Y quien debe procurar ello es el juez mismo, en vista que el proceso es la oportunidad de las partes de ser escuchadas, y es únicamente un medio para inducir las a aceptar la decisión final²¹⁸.

En definitiva, existen diferencias en la forma de configuración y en la misma aplicación de la revisión con la legislación extranjera. En la mayoría de ordenamientos que se aplica, incluso en legislaciones tan similares a la nuestra, como la española, se presentan notables diferencias; pero, en síntesis, en todas y cada una de ellas se pretenden evitar posibles injusticias.

²¹⁶ El proceso civil y mercantil es una contienda de partes con intereses particulares exclusivamente. Esta razón excluye la posibilidad de que el Estado intervenga en los conflictos oficiosamente, ni siquiera de que acompañe a las partes materiales en sus pretensiones. Su intervención se limita en la creación de un marco legal y orgánico, que permita a las partes ventilar sus pretensiones en igualdad de condiciones. Y en el caso de las personas de escasos recursos, fomentar la creación de instituciones o robustecer las ya existentes (PGR, Defensoría del Consumidor) a fin garantizar una digna defensa de los intereses de los particulares. Lo que Taruffo denomina «un ideal encuentro entre iguales» en los casos donde el Estado no puede intervenir directamente, a fin de fomentar decisiones justas. Michele Taruffo, *El proceso civil adversarial en la experiencia americana*, Pág. 69.

²¹⁷ Sobre este punto difiere el autor Michele Taruffo, quien expresa que no existen el sistema adversarial e inquisitivo puro. En el caso del sistema adversarial, el juez debería realizar una actividad pasiva o arbitral, que no le permita involucrarse en la producción de la prueba. Por su parte el sistema inquisitivo, sería el juez el encargado de la producción de la prueba. En los sistemas modernos como el salvadoreño no existe un proceso adversarial puro, pues presenta características inquisitivas mínimas. Michele Taruffo, *Investigación Judicial y Producción de Prueba por las Partes*. Por ej., el CPCM a pesar que el Art. 7 señala que la proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros, faculta al juez para poder ordenar diligencias para mejor proveer con el objeto de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio. Es el caso de los Arts. 321, 369 y 390. El más usado es el interrogatorio aclaratorio del Art. 369 CPCM, a fin de esclarecer puntos oscuros.

²¹⁸ Michele Taruffo, «Investigación Judicial y Producción de Prueba por las Partes». Para Michele Taruffo, la así llamada «teoría de la justicia procesal» donde la justicia exclusivamente depende de la equidad en el procedimiento, no importando la calidad y los contenidos de la decisión. En este contexto no importa si la decisión final se basa o no en una reconstrucción fidedigna de los hechos del caso, sino sólo en que las partes estén conforme con ella.

Con la revisión se posibilita el ataque de situaciones que se susciten o aparezcan posteriormente a la sentencia, y que permitan darle un giro inesperado a una sentencia ya firme, todo en aras de la justicia.

CONCLUSIONES

Respecto a la Revisión de Sentencias Firmes, concluimos:

Que, sin Importar el apartado donde se encuentre regulada tan novedosa institución jurídica, es menester para el correcto estudio de la misma, enfocarse en todas aquellas características que la definen, más que dejarse guiar por el apartado en donde ha sido incorporada normativamente. Es decir que, no porque haya sido incorporada al apartado dedicado a los Medios de Impugnación en el Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, signifique que se constituya un medio de impugnación. No lo es en sentido amplio ni en sentido estricto, pues estamos ante un proceso independiente y autónomo con características especiales.

Como consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que la revisión es un auténtico proceso que positiviza el “conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio del derecho de acción y de la interposición de la pretensión, cuya realización, a través de los oportunos actos procesales, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, informadas por el principio de contradicción, desde las que las partes examinan sus expectativas de una sentencia favorable que ponga fin al conflicto mediante la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias.

La revisión de la sentencia firme constituye uno de los excepcionales institutos procesales, que permite a los tribunales en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, volver a conocer de cuestiones ya decididas por sentencias firmes, contrario al principio que lo resuelto por ella es inmodificable y de obligado

cumplimiento. Su fundamento se encuentra pues íntimamente ligado con los fines y efectos del proceso, puesto que no sólo está en juego la victoria de los litigantes, sino la justicia y la salvaguardia del orden jurídico, lo que en buena hora permite corregir cualquier extravío. Es evidente el choque o fricción entre la seguridad jurídica y la justicia, de donde cabe individualizar el genuino fundamento de la revisión civil, que nace de una razonable ponderación entre ambos para determinar cuál prevalece.

El proceso de revisión se encuentra sujeto a dos plazos de caducidad, uno absoluto de cinco años a contar a partir de la publicación de la sentencia que se pretende rescindir; y otro relativo de tres meses que comenzará a computarse a partir del momento en el que se produzcan alguna o algunas de las causas taxativamente enumeradas en el art. 541 CPCM. El primero es un presupuesto de admisibilidad de la demanda y el segundo de la pretensión misma.

Para que una sentencia sea revisada por el segundo motivo del art. 540 CPCM se necesita que la falsedad del documento en que se funde la pretensión de revisión precisa haber sido declarada por un órgano jurisdiccional penal en un proceso de esta naturaleza. Tal declaración de falsedad puede haberse efectuado antes o después de haberse dictado la sentencia impugnada, pero en el primer caso, la parte que la alegue, deberá acreditar en el juicio de revisión que no tuvo conocimiento de este hecho en momento oportuno para alegarlo en el anterior proceso cuya revisión solicita. Para que el motivo prospere se requiere que el documento declarado falso fuera decisivo, en el sentido de haber servido de base al pronunciamiento proferido en la sentencia impugnada.

Las causas de revisión taxativamente enumeradas en la Ley van a quedar divididas en dos, “vicios que afectan al conocimiento del juzgador” y que abarcarían los tres primeros motivos de revisión previstos en el art. 541 CPCM, relacionados todos ellos con la aparición de nuevas circunstancias que indican que las pruebas propuestas por las partes, o fueron insuficientes o llevaron al juzgador a tener un falso conocimiento del litigio; y “vicios que afectan a la voluntad del juzgador, o incluso a la voluntad de cualquier sujeto procesal interviniente en el proceso”, entre los que tienen cabida los supuestos a los que hace referencia el motivo 4º del citado art. 541 CPCM, el cohecho, la violencia y la maquinación fraudulenta.

RECOMENDACIONES

Reformar el artículo 545 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que en el mismo se establece que el plazo de tres meses para la interposición de la demanda de revisión comenzara a contarse desde el día siguiente en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad, entendiéndose así el día en que se dictó la respectiva sentencia penal, no obstante el día inicial para el computo de dicho plazo es el día en que tuvo conocimiento de la existencia de esa sentencia penal que declara la falsedad testimonial, o en caso de ser parte en el proceso penal el día de la respectiva notificación de la sentencia penal firme.

Reformar en el sentido de que haga mención de lo que concierne, cuando se pretende usar una sentencia penal por falsedad de documento o testimonio, como fundamento para la revisión, el CPCM considerando que no establece qué se hará si aquella se pronuncia después de los 2 años de que la sentencia que se pretende revisar adquirió firmeza. En este caso, por una parte, no es posible alegar la prejudicialidad porque el proceso de la revisión no ha iniciado. Y, por otra, la parte no podrá hacer uso de la revisión, porque su oportunidad procesal para presentarla ya precluyó.

Debe considerarse que una sentencia definitiva que sea declarativa y de condena será completamente firme cuando el plazo para solicitar la revisión haya expirado. Por lo tanto existe una disparidad entre el plazo de inicio de la ejecución forzosa y el de la revisión. Porque aunque la revisión no es un

recurso, puede alterar sustancialmente un proceso, y la ejecución de esa sentencia ser revocada.

Que El legislador establezca con claridad si al rescindirse la sentencia también opera para todo el proceso. Si fuera sólo de la sentencia, no estableció a qué etapa procesal se retrotraerá, y si fuera total, cómo se deberá restituir el bien controvertido y si la sentencia de revisión será el título para ello.

En cuanto a la aplicación práctica de la figura procesal en estudio, la futura aplicación de ésta deberá permitir que la revisión también proceda para los autos definitivos, ya que los efectos materiales de éstos son los mismos que los de la sentencia firme, a pesar de que el legislador reservó la revisión sólo para ésta.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, y Leven E. Ricardo. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: G.Kraft , 1945.

Alessandri Rodríguez, Arturo- Manuel Somarriva Undorraga y otros. *Tratado de Derecho Civil: Partes Preliminar y General, Tomo I*. Chile, Chile: Jurídica de Chile, 1998.

Alvarado Belloso, Adolfo. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni, s.f.

Arrieta Gallegos, Francisco. *Impugnacion de las Resoluciones Procesales*. La Idea, 1992.

Ascencio Romero, Angel. *La Cosa Juzgada, Un Tema para Reflexionar*. México, México: Trillas, 2006.

Asencio Mellado, José María. *Introducción al Derecho Procesal*. s.f.

Bacre, Aldo. *Recursos Ordinarios y Extraordinarios, Teoría y Práctica*. Buenos Aires: Ediciones La Roca, 1999.

Balestra, Fontán, y Carlos. *Derecho Penal parte especial*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot, 2000.

Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. México: Porrúa, 1974.

Bertrand Galindo, Francisco, y otros. *Manual de Derecho Constitucional Tomo I. 3ra Edición*. San Salvador: Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, 1998.

Birdat Campos, German J., y otros. *Recursos Judiciales*. Tucuman, Argentina: Comercial, Industrial y Financiera, 1993.

Bobillo, y Julio Picatoste. *Los Recursos y otros de medios de impugnacion de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, España : Bosch, S.A., 2009.

Cabañas García, Juan Carlos- Canales Cisco,Oscar Antonio y Otro. *Código Procesal Civil Comentado*. San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de La Judicatura , 2010.

Calón, Cuello, y Eugenio. *Derecho Penal, Tomo II*. Barcelona España: Urgel, 1952.

Canales Cisco, Oscar Antonio. *Derecho Procesal Salvadoreño I, 1ra Edición*. San Salvador, El Salvador, 2001.

Carbone, Carlos Alberto. *La Impugnacion de la sentencia firme* . Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-Culzoni, 2009.

Caro Coria, Dino Carlos. «El Principio de ne bis in idem en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.» 2012.

Chiovenda, Jose. *Principios de Derecho Procesal Civil*,. Madrid, España : Reus, 1977.

Cortes Domínguez, Valentín- Gimeno Sendra, Vicente y otros. *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Colex, 2003.

Cortes Domínguez, Valentino-Moreno Catena, Victor. *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo III, La Prueba, Los Recursos*. España, España: Tecnos , 2005.

Cossío Díaz, José Ramón. «"El Estatus Constitucional de la Cosa Juzgada, Corte Suprema de Justicia de la Nación de México".» *Instituto de la Judicatura Federal*, 2011.

Couture, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: B de F, 2009.

Creus, y Carlos. *Derecho Penal parte especial; Tomo II 6ta edicion*. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1988.

Donna, y Edgardo Alberto. *Teoria del Delito y de la pena tomo 2*. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1995.

Donna, y Edgardo. *Derecho Penal parte especial, tomo IV*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni, 2002.

Echandia, Hernando Devis. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición. Bogotá, Colombia: Aguilar, 2009.

Faralli, Carla. «"¿Certeza del Derecho o << derecho a la certeza>>?" Universidad de Complutense.» *Científicas Complutenses Mediaciones Sociales*, 2011.

Flors Maties, José. *El Proceso Civil*. Valencia, España: Tirant lo blanch, 2004.

German J, Birdat Campos. *Recursos Judiciales*. Argentina: Comercial, Industrial y Financiera Tucuman, 1993.

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Instituto de Estudios Jurídicos, 1968.

Hitters, Juan Carlos. *Revision de la Cosa Juzgada*. Buenos Aires: Platence, 2006.

Judicial, Consejo General del Poder. *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civii*. Madrid, España: Lerko Print, S.A, 2000.

Landoni Sosa, Angel-Gómez, Fernando y Otros. *Codigo General del Proceso de la República Oriental del Uruguay*. Uruguay: B de F, 2004.

Llobregat, Garberí. *Capacidad, Postulación y Legitimación de las Partes en el Proceso Civil*. Barcelona, España: Bosch, 2009.

Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal Parte especial Vol. 3*. Bogota, Colombia: Temis Libreria, 1985.

Montero Aroca, Juan. *Efectos Jurídicos del Proceso (Cosa Juzgada, Costas e Intereses, Impugnaciones y Jura de Cuentas)* . Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial, 1995.

Montero Aroca, Juan y José Maties. *Los Recursos en el Proceso Civil*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2001.

Montero Aroca, Juan-Gómez Colomer, Juan Luis y Otros. *El Nuevo Proceso Civil* . Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2001.

Muñoz, Conde, y Francisco. *Derecho Penal parte especial undécima edición*. España, España, 1995.

Nieva Fenoll, Jordi. *La Cosa Juzgada*. España, España: Atellier, 2006.

Ortells Ramos, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. España, España: Aranzadi, 2003.

Palacios, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil, 17 Edición* . Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis, 2003.

Parada Gámez, Alexander. *La Oralidad en el Proceso Civil, Colección de Profesores, Volumen I, Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", Departamento de Ciencias Jurídicas*. San Salvador, El Salvador: 2008, s.f.

Pereira Anabalón, Hugo. *La Cosa Juzgada Formal, en el Procedimiento Civil Chileno*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 1954.

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. San Salvador, El Salvador: Juridica Salvadoreña, 2002.

Peyrano, Jorge Walter-Carbone, Carlos Alberto y Otros. *La Impugnación de la Sentencia Firme* . Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2009.

Ranieri, y Silvio. *Manual de Derecho Penal tomo IV* . Bogota, Colombia: Temis, 1975.

Rocco, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil III Parte especial, Proceso de Cognición*. Bogotá y Buenos Aires: Temis de Palma, 1976.

Rodríguez Ojeda, Juan José. *Recisión de Las Sentencias Firmes en El Orden Jurisdiccional Social*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2000.

Roxin, y Claus. *Derecho Penal tomo I, segunda edición*. Madrid, España: Civitas, 1997.

Sánchez Vásquez, Juan José. *Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil* . San Salvador, El Salvador: Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, 1992.

Santos, De la Oliva. *Derecho Procesal Civil, El Proceso de Declaración 3ra Edición* . Madrid, España: Ramón Areces, s.f.

Seva, River, y María José. *Los medios de Impugnacion de las Resoluciones Judiciales y Sistema de Recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, España: Bosch, S.A., 2004.

Siguenza López, Julio. *Revisión de Sentencia Firme en El Proceso Civil*. España, España: Arazadi, 2007

Tapia Fernández, Isabel. *El Objeto del Proceso, Alegaciones, Sentencias, Cosa Juzgada*. Madrid, España: La Ley , 2000.

Taruffo, Michelle. *El Proceso Civil adversarial en la experiencia americana*. Colombia, Colombia: Temis, 2008.

Trejo Escobar, Miguel Alberto. *Los Recursos y otros medios de impugnacion en la jurisdiccion penal,*. San Salvador: UCA, 1998.

Vellespín Pérez, David. *La Revisión de La Sentencia Firme en El Proceso Civil*. España, España: Atelier, 2002.

Véscovi, Enrrique. *Los Recursos Judiciales y demas medios impugnativos en iberoamerica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1988.

Wesel, y Hans. *Derecho Penal parte general*. Buenos Aires, Argentina: Roque de Palma, 1956

TESIS

Camacho Díaz, Francisco Josué. «"Los Recursos como Medios de Control de la Actividad Jurisdiccional".» *Trabajo de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador*. San Salvador, El Salvador, 1992.

Estrada Lopéz, Carlos Ernesto, Tatiana Maricela Guillén Mercado y Flor de María Jaco Mancía. «Los Medios de Impugnación y su Aplicación en sus Diferentes Instancias Según El Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño. Facultad Multidisciplinaria De Occidente, Universidad de El Salvador.» Santa Ana, El Salvador, 2010.

Guillén Torres, Jennifer, Alexander Medrano y Silvia Medrano. «"La Revisión de sentencias firmes que tuvieron como fundamento la

declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio".» *Trabajo de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador*. San Salvador, El Salvador, 2012.

NÚÑEZ RODRÍGUEZ, – R. M. GIAGNIDE SCAVONE, y otros. *Recurso extraordinario de Revisión Jurisprudencia actualizada de la Corte Suprema de Paraguay*. Asunción, Paraguay : Corte Suprema de Justicia, 2001-2006.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador D.O. N°38, publicado el 15 de diciembre de 1983.

Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, D. O. 100, Tomo N°387, publicado el 31 de mayo de 2010.

Código Penal de El Salvador, D.O. N° 63, Tomo 238, publicado el 30 de marzo de 1973.

Código Procesal Penal de El Salvador, D.O. N°11, Tomo 334, publicado el 20 de enero de 1997.

Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid España, enero del año 2000.

JURISPRUDENCIA

Sala de lo Civil, Recurso de Casación. 43-CAC-2008 (24 de Septiembre de 2009).

Sala de lo Civil, Recurso de Casación. 244-CAC-2008 (30 de Marzo de 2011).

Sala de lo Civil, Recurso de Casación, Centro de Documentación Judicial. 286-CAC-2008 (09 de Septiembre de 2009).

Sala de lo Civil, Recurso de Revisión de Interlocutoria que Declara Inadmisibile el Recurso de Casación. 22-CAC-2009 (17 de Septiembre de 2009).

Sala de lo Civill, Recurso de Casación. 226-CAC-2009 (12 de Octubre de 2009).

Sentencia Definitiva de Casación, Sala de lo Civil, Centro de Documentación Judicial. 1584 (12 de Febrero de 2004).

Sentencia de Hábeas Corpus, Sala de lo Civil, Centro de Documentación Judicial. 2192-2002 (20 de Febrero de 2003).

Sentencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación . CF01-202-A-2006 (02 de Septiembre de 2006).

Sentencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación. CF01-105-A-2005 (23 de Diciembre de 2005).

Sentencia de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, de Ahuachapán, Sentencia Definitiva, Recurso de Apelación. APC34-10 (08 de Diciembre de 2010).

Sentencia de la Sala de lo Civil, Sentencia Definitiva, Recurso de Casación. 1053-2000 (31 de Agosto de 2000).

Sentencia Definita de Amparo, Centro de Documentación Judicial. 47-2005 (22 de Marzo de 2006).

Sentencia Definitiva. 100-C-2005 (Sala de lo Civil, 12 de septiembre de 2005).

Sentencia Definitiva de Amparo, Centro de Documentación. 19-1998 (11 de Febrero de 1998).

Sentencia Definitiva de Amparo, Centro de Documentacion Judicial. 114-2001, 493-2009 y 548-2009 (18 de Abril de 2001).

Sentencia Definitiva de Amparo, Centro de Documentación Judicial. 9-34-2007 (04 de Marzo de 2011).

Sentencia Definitiva de Amparo, Centro de Documentación Judicial. 74-98 (15 de Junio de 1999).

Sentencia Definitiva de Amparo, Centro de Documentación Judicial. 39-2005 (24 de Octubre de 2006).

Sentencia Definitiva de Amparo, Centro de Documentación Judicial. 514-2000 (12 de Febrero de 2002).

Sentencia Definitiva de Amparo, Centro de Documentación Judicial. 34-S-95 (23 de Julio de 1998).

Sentencia Definitiva de Casación, Sala de lo Civil, Centro de Documentación Judicial. CA108-2002 (18 de Diciembre de 2002).

Sentencia Definitiva de Hábeas Corpus. 11-2005 (03 de Febrero de 2009).

Sentencia Definitiva de Hábeas Corpus, Sala de lo Civil, Centro de Documentación Judicial. 19-2009 (24 de Septiembre de 2010).

Sentencia definitiva, Recurso de Apelacion. 91-AP-2007 (Sala de lo Civil, 5 de junio de 2008).

Sentencia definitiva, Recurso de Casacion. 115-C -2004 (Sala de lo Civil, 31 de octubre de 2005).

DICCIONARIOS

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina, Argentina: Heliasta S.R.L, 1993.

Fatas, Guillermo. *La Parisien*. s.f. <http://dictionnaire.sensagent.leparisien.fr/Imperium/es-es/> (último acceso: 17 de septiembre de 2016).

Manuel, Osorio. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica, 1968.

Osorio, y Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, primera edición electrónica. Guatemala, Guatemala, 1999.

PAGINAS ELECTRONICAS

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la. *Biblioteca Jurídica Virtual Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. s.f. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/6.pdf> (último acceso: 7 de agosto de 2016).

Hilda. *La Guía del derecho*. 16 de junio de 2009. <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/interdictos> (último acceso: 20 de octubre de 2016).

Justicia, Corte Suprema de. *Biblioteca Judicial Dr. Ricardo Gallardo*. s.f. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/d52b9c7834299523062576fe0051250f?OpenDocument> (último acceso: 3 de julio de 2016).

Parada Gamez, Guillermo. *La Revisión de la Cosa juzgada*. s.f. <http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/c5bbb727e7b3b30d06256d48005ecf9c/eb913decc1a2521506256958005289a7?OpenDocument> (último acceso: 20 de agosto de 2016)